

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ABOGACIA**



“LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA JUJEÑA,  
VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO”

RODRIGUEZ MANUEL ALEJANDRO

2014

## RESUMEN

Este trabajo se fundamenta en el reconocimiento de una ciudadanía plena por parte de las mujeres está inmersa en el ámbito jurídico. De allí la necesidad de investigar al derecho a partir de la perspectiva de género, por ser éste un mecanismo regulador de las relaciones sociales y constructor jurídico del género.

Para ello, se expone la génesis de la violencia sobre la base del fenómeno social a través del tiempo, considerando sus diversas manifestaciones, las definiciones que nos brindan las normativas nacionales como provinciales, delimitación conceptual de la violencia familiar y de género, y sus factores de riesgos.

Se aborda todo lo relacionado a la violencia de género, su definición receptada en la legislación nacional, caracterización de la violencia contra las mujeres y sus consecuencias, violencia contra las mujeres como violación de los derechos humano y así mismo se expone algunas de las instituciones tuteladoras de los derechos de las mujeres, haciendo una breve reseña de las mismas.

Se realiza el análisis conceptual de los Derechos Humanos, desde la perspectiva del género, el valor jurídico de las declaraciones internacionales de los derechos humanos, el valor jurídico a nivel nacional de las declaraciones de derechos humanos, las dificultades en la aplicación de los derechos humanos, y las jurisprudencias formuladas al respecto.

Asimismo, se identifican diferentes marcos regulatorios, destacando la declaración universal de los derechos humanos que ha significado un instrumento fundamental al establecer una base legal a partir de la cual se conciben las normativas argentinas al respecto.

Finalmente se analiza la vinculación existente entre los derechos humanos, el derecho y el conjunto de instituciones tuteladoras de los derechos de las mujeres y procesos que componen la administración de Justicia. En este sentido, se realiza una distinción entre el derecho y la justicia para luego precisar, dentro de lo posible, el concepto de administración

de justicia. Ya que los mismos tienen como función esencial garantizar la protección de los derechos humanos, desde la perspectiva del género, teniendo en cuenta que es el espacio donde cobra especial eficacia y validez la normativa y doctrina de los Derechos Humanos.

A todo ello debo agregar que es una obra eminentemente práctica, de rápida lectura y adecuada comprensión. Con lo cual el objetivo del trabajo, es encauzar lo que acontece en este tipo de relaciones de afectividad con las normas legales y criterios jurisprudenciales, ordenadas en un todo armónico.

## ABSTRACT

This work is based on the recognition of full citizenship for women is immersed in the legal field. Hence the need to investigate the law from a gender perspective, as this is a regulatory mechanism of social and gender relations legal constructor.

To do this, the genesis of violence is set on the basis of social phenomena over time, considering its various manifestations, the definitions give us national and provincial regulations, conceptual definition of family violence and gender, and factors risk.

It deals with everything related to gender violence, its definition receipted in national legislation, characterization of violence against women and its consequences, violence against women as a human rights violation of exposed and likewise some of the institutions tuteladoras the rights of women, with a brief overview of them.

Conceptual analysis of human rights from a gender perspective, the legal value of international declarations of human rights, the legal value of the national human rights declarations, the difficulties in the implementation of human rights is made and the jurisprudence made thereon.

Also, different regulatory frameworks are identified, highlighting the universal declaration of human rights has meant a fundamental tool to establish a legal basis on which the Argentine regulations are designed to respect.

Finally the link between human rights law and institutions tuteladoras assembly of women's rights and processes that make the administration of justice is analyzed. In this sense, a distinction is made between law and justice and then specify, as far as possible, the concept of justice. Now that they have an essential role to ensure the protection of human rights from a gender perspective, considering that is the space where is particularly effective and valid regulations and doctrine of Human Rights.

To this I must add that it is an eminently practical work, speed reading and comprehension. Whereupon the purpose of work is to harness what happens in this type of relationship of affection with the laws and legal precedents, arranged in a harmonious whole.

## ACRÓNIMOS

FNUAP - Fondo de Naciones Unidas para las Actividades de Población.

CEDAW - Comité para la eliminación de la discriminación en Contra de las Mujeres.

CIDH- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

AWID - Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo

AMS - Asociación de Mujeres para la Salud

ADIVAC -Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas

CAINAF - Centros de Atención Integral de Niñez, Adolescencia y Familia

CAIVIF - Centros de Atención Integral en Violencia Familiar

CN - Constitución Argentina

OVD – Oficina de la Violencia Doméstica

CSJN – Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	13
OBJETIVOS .....	18

### CAPÍTULO I

#### LA VIOLENCIA FAMILIAR MUCHO MÁS QUE UNA CONCEPCIÓN ABSTRACTA

1. VIOLENCIA FAMILIAR.....	19
1.1. RESEÑA HISTÓRICA.....	19
1.2. CONCEPTO DE VIOLENCIA.....	23
1.3. TRATAMIENTO LEGISLATIVO DEL CONCEPTO.....	24
1.3.1. CONCEPCIÓN EN LA LEY 24.417/94.....	24
1.3.2. CONCEPCIÓN EN LAS LEGISLACIONES PROVINCIALES.....	24
1.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL ENTRE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FAMILIAR.....	27
1.5. LA VÍCTIMA COMO SUJETO PASIVO DEL FENÓMENO.....	30
1.6. EL AGRESOR COMO SUJETO ACTIVO DEL FENÓMENO.....	32
1.7. FACTORES DE RIESGOS.....	33
1.7. 1. FACTORES PERSONALES.....	34
1.7.2. FACTORES SOCIOCULTURALES.....	37
1.7. 3. RELACIONES DE GÉNERO.....	38

### CAPÍTULO II

#### MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

2. VIOLENCIA DE GÉNERO.....	41
2.1. TRATAMIENTO LEGISLATIVO DEL CONCEPTO.....	41

2.1.1 CONCEPCIÓN EN LA LEY 26.485/09.....	41
2.2. DIVERSAS TIPOS DE VIOLENCIA.....	41
2.2.1. VIOLENCIA FÍSICA.....	41
2.2.2. VIOLENCIA PSICOLÓGICA.....	42
2.2.3. VIOLENCIA PATRIMONIAL O ECONÓMICA.....	43
2.2.4 VIOLENCIA SEXUAL.....	43
2.2.5. VIOLENCIA SIMBÓLICA.....	44
2.2.6. VIOLENCIA OBSTÉTRICA.....	44
2.2.7. VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA.....	44
2.3. DIVERSAS MODALIDADES DE VIOLENCIA.....	45
2.3.1. VIOLENCIA DOMÉSTICA.....	45
2.3.2. VIOLENCIA INSTITUCIONAL.....	45
2.3.3. VIOLENCIA LABORAL.....	45
2.3.4. VIOLENCIA MEDIÁTICA.....	46
2.4. OTRAS CLASIFICACIONES.....	46
2.5. CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	47
2.5.1. CONSECUENCIAS.....	50
2.6. DERECHO.....	51
2.6.1. LEGISLACIÓN.....	51
2.6.2. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANO.....	51
2.7. INSTITUCIONES TUTELADORAS DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y NIÑOS.....	53
CONCLUSIÓN PARCIAL.....	55

## CAPÍTULO III

### LEGISLACIÓN Y REALIDAD DE LOS DERECHO HUMANOS

3. DERECHOS HUMANOS, DESDE LA PERSPECTICA DEL GÉNERO.....	57
3.1. ANÁLISIS CONCEPTUAL.....	57
3.2. SIGNIFICACIÓN Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	61
3.3. VALOR JURÍDICO DE LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	62
3.4. VALOR JURÍDICO A NIVEL NACIONAL DE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS.....	63
3.5. DIFICULTADES EN LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	64
3.6. JURISPRUDENCIA.....	66
CONCLUSIÓN PARCIAL.....	67

## CAPÍTULO IV

### LA PERSPECTVA NACIONAL E INTERNACIONAL.

4. MARCO LEGAL SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO.....	69
4.1. LEGISLACIÓN NACIONAL.....	69
4.1.1. LEY DE PROTECCIÓN DE VIOLENCA FAMILIAR 24417/94.....	69
4.1.2. LEY DE VIOLENCIA DE GÉNERO 26485/09.....	74
4.2. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL.....	76
4.3. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO PROCESAL.....	81
4.3.1. MEDIDAS CAUTELARES.....	86
4.4. MARCO LEGAL INTERNACIONAL.....	89
4.4.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	90

4.4.2. CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	91
4.4.3. RESOLUCIÓN N° 40/36 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS.....	92
4.4.4. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	92
4.4.5. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”.....	94
4.4.6. PROGRAMA DE ACCIÓN REGIONAL PARA LAS MUJERES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE – MAR DEL PLATA, 1994.....	95
4.4.7. IV CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER – BEIJING, 1.995.....	95
4.4.8. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	97

## CAPÍTULO V

### LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA OTRA CARA DEL DERECHO

5. LOS DERECHOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	99
5.1. DERECHO, JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	99
5.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	101
5.2.1. ORÍGENES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	101
5.3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA JUDICIAL.....	104
5.3.1. PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY.....	105
5.4. MODO EN QUE OPERA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	107
5.4.1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY.....	108
5.5. JURISPRUDENCIA.....	110

5.6.ENTREVISTAS PERSONALES CON LAS VÍCTIMAS REALES DE LA VIOLENCIA	
GÉNERO.....	115
CONCLUSIÓN PARCIAL.....	119
CONCLUSIÓN FINAL.....	119
PROPUESTAS.....	123
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	125
ANEXOS.....	128
ANEXO I.....	129
ANEXO II.....	132
ANEXO II.....	134

## AGRADECIMIENTOS

*Quiero dedicar este humilde trabajo a DIOS, por mi existencia, por haberme permitido vivir esta hermosa experiencia, por estar en este mundo y lugar e inspirarme a continuar en mis esfuerzos día a día, por iluminar mi camino con su compañía.*

*Así también se la dedico a mis PAPITOS QUERIDOS que seguramente en alguna parte del cielo me estarán observando y custodiando, a MIS HERMANOS que me han acompañado en todo momento.*

*Pero quisiera dedicar especialmente este trabajo a mi dulce hija MICAELA, y mi amada y siempre adorada mujer CRISTINA, a ellas con todo el amor que hay en mi alma y mi corazón*

*“NADA CON LA FUERZA, TODO CON EL DERECHO Y LA RAZÓN”*

*Manuel Alejandro Rodríguez.*

## INTRODUCCIÓN

La violencia familiar y de género se vincula al desequilibrio en las relaciones de poder entre ambos géneros en el ámbito social, político, económico y religioso, a pesar de los esfuerzos por parte de la sociedad para llegar a la igualdad de género. La misma, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en cualquier sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser las mismas consideradas, por sus agresores; como carentes de los derechos mínimos de libertad, capacidad de decisión y respeto.

Dicha violencia es constitutiva de un atentado contra el derecho a la seguridad, a la vida, a la libertad, dignidad y a la integridad física y psíquica de la víctima, siendo un obstáculo para el desarrollo de una sociedad donde rige la democracia.

La misma no es un problema aunque indudable es cada vez más próximo. Coexisten muchos motivos a través de los cuales se intenta actualmente explicar, y a su vez los agresores justificar, el maltrato, con problemas económicos o de cansancio que tienen.

En consecuencia la violencia de género es causa y efecto de la desigualdad y discriminación que sufren las mujeres, y constituye asimismo uno de los ataques más flagrantes a los derechos humanos, que ha permanecido oculto en la privacidad del hogar. Por ello si bien es cierto que el fenómeno bajo estudio se hace presente, en principio en el ámbito privado, es en este espacio donde adquiere mayor gravedad por la forma sistemática y habitual en la que se comete, y puede empezar muy temprano, de modo casi imperceptible, durante las relaciones de noviazgo y prolongarse durante toda la vida. Lo cierto es que este fenómeno hoy ha trascendido al ámbito público.

En igual sentido, Kofi Annan Secretario general de las Naciones Unidas, premio nobel de la paz 2001, ha señalado:

“La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación a los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riqueza. Mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”.

Así la construcción de la ciudadanía en términos de equidad, igualdad y justicia de género son considerados los pilares del desafío que enfrenta el sistema internacional de los derechos humanos a los efectos de jugar un papel importante en la transformación de las condiciones de inferioridad y subordinación en las que viven la mayoría de las mujeres en el mundo. En los avances más recientes del derecho internacional se ha comenzado a reconocer los deberes de los Estados y atender la vulnerabilidad pública y privada de las mujeres todavía en forma deficitaria.

El Estado en Argentina, como en el resto de América latina, ha sido uno de los principales instrumentos de desigualdad, subordinación y exclusión de las mujeres, tanto en lo que se refiere a su participación en las decisiones, como en la representación del género en las políticas públicas y en la construcción de su ciudadanía. También es cierto que un déficit de esta recuperación democrática es el número de víctimas de violencia de género que supera claramente a las de la dictadura, entendiendo esta problemática como una violación a los derechos.

Si bien desde la recuperación democrática se inició un proceso tendiente a posicionar institucionalmente los derechos de las mujeres, poniendo en marcha marcos y acciones legales destinados a la transformación de la condición femenina y las situaciones de vida de las mujeres. En el marco de esta orientación un hito en ese proceso ha sido la reforma de la constitución nacional de 1994. Allí se ampliaron los derechos y garantías, se consagró la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres y el pleno goce de los

derechos reconocidos por esta constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos<sup>1</sup>.

Se produjo en ese momento un proceso de transformación orientado al reconocimiento de los derechos formales de las mujeres, como en ningún otro período de la historia. Sin embargo frente a este logro, estas transformaciones no han significado un incremento en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, esto es, en la transformación del derecho en justicia. Esta apertura entre norma escrita y aplicación es el que nos lleva a reflexionar sobre la causa de la efectividad de las leyes e identificar cuáles son los obstáculos que impiden la realización de los derechos.

En este marco y reconociendo que la aspiración a una ciudadanía plena por parte de las mujeres está claramente inmersa en el ámbito jurídico, este trabajo se centra en la libertad. Concretamente sobre la libertad femenina, entendiendo que la autonomía individual, es decir, la libertad de ser uno mismo, que está más condicionada para las mujeres que para los varones. Por tal razón una de las instituciones que han sufrido una profunda crítica a partir de la perspectiva de género es el Derecho, ya que éste se constituye en un mecanismo por excelencia regulador de las relaciones sociales.

En el presente trabajo se analizará el marco normativo vigente tanto en el ámbito nacional como provincial, particularmente en la provincia de Jujuy, en relación a la “violencia familiar y de género” y el organismo encargado de implementarla, la administración de Justicia.

---

<sup>1</sup> Entre otras modificaciones podemos señalar: 1) se asignó a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la mayor jerarquía en la pirámide legal; 2) la garantía del pleno ejercicio de los derechos políticos mediante la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios (Art. 37); 3) se facultó al Congreso nacional a promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades, de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados internacionales (Art. 75 Inc. 23)

El eje primordial de este trabajo es el análisis de los procedimientos previstos por el sistema legal, encargados de proteger los derechos y su forma de aplicación práctica, centralizados en la relación entre violencia y legalidad, incorporándole la perspectiva procedente de una posición de género, como lo requieren los instrumentos internacionales ratificados por el Estado argentino.

La presente tesis está conformada por una introducción, cinco capítulos y una conclusión donde abordaremos lo siguiente:

En el primer capítulo se analizará a la violencia familiar, para lo cual se expondrá una breve reseña histórica de la misma, así también se desarrollará las definiciones de violencia tanto desde las legislaciones nacionales como provinciales, delimitación conceptual de la violencia familiar y de género, caracterización tanto de la víctima como del agresor como partes del tópico y finalmente se exhibirá sus factores de riesgos.

En el segundo capítulo abordaremos todo lo relacionado a la violencia de género, como así también su definición receptada en la legislación nacional, tipos y modalidades, caracterización de la violencia contra las mujeres y sus consecuencias, violencia contra las mujeres como violación de los derechos humano y finalmente se presentarán algunas de las instituciones tuteladoras de los derechos de las mujeres, haciendo una breve reseña de las mismas.

En el tercer capítulo se efectuará el análisis conceptual de los Derechos Humanos, desde la perspectiva del género, el valor jurídico de las declaraciones internacionales de los derechos humanos, el valor jurídico a nivel nacional de las declaraciones de derechos humanos, las dificultades en la aplicación de los derechos humanos, y las jurisprudencias emitidas al respecto.

El cuarto capítulo se expondrá los diferentes marcos regulatorios desarrollados tanto desde el plano nacional como internacional al respecto del instituto bajo estudio.

Finalmente en el último capítulo intentaremos examinar la vinculación existente entre los derechos humanos, el derecho y el conjunto de instituciones tuteladoras de los derechos de las mujeres y procesos que componen la administración de Justicia. Teniendo en cuenta que la vinculación más manifiesta del derecho con la realidad se establece a través de su aplicación, y esta es llevada a cabo por la llamada administración de justicia.

Además como en toda investigación es necesario utilizar un proceso estructurado que sirva de guía para que alcanzar el objeto deseado. En la presente tesis se utilizará la metodología cuantitativa para lo cual se recolectó información estadística que permitiera levantar y sistematizar información sobre el número de casos víctimas de la violencia. Para ello, contamos con la base de datos proporcionada por la oficina de violencia doméstica dependiente de la corte suprema de justicia de la nación.

Es descriptivo, porque se expone las particularidades del tópico; y asimismo se empleó la técnica de observación de datos y documentos. Para lo cual la metodología seleccionada nos permitirá arribar a los diferentes capítulos del presente trabajo.

Esta tesis fue elaborada con el firme propósito de contribuir a la construcción de una sociedad más justa e igualitaria, cimentada en sólidos valores de igualdad, libertad, respeto a la dignidad, solidaridad, la resolución pacífica de conflictos y el derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado.

Estamos seguros que una de las mejores maneras de enfrentar la violencia es la denuncia. Muchas veces pareciera que el sistema no es capaz de resolver los conflictos, sin embargo, a pesar de las falencias que obviamente existen y que esta exposición detecta, en una sociedad democrática como la nuestra, en la que impera el estado de derecho, es perfeccionado por la institucionalidad

## OBJETIVOS

### OBJETIVOS GENERALES

- ✚ Analizar las legislaciones e identificar las dificultades que presenta la administración de justicia, particularmente en el caso de la provincia de Jujuy, para la plena vigencia de las normas contra la violencia familiar y de género.

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✚ Distinguir el concepto de violencia familiar con respecto al de violencia de género en sentido amplio.
- ✚ Conocer la prevalencia real, y sus diferentes tipos y modalidades de manifestaciones.
- ✚ Examinar las legislaciones provinciales sobre violencia familiar.
- ✚ Analizar la administración de Justicia argentina, con especial atención al caso de la provincia de Jujuy, emergentes en la erradicación de la violencia familiar y de género.
- ✚ Identificar las causales que impiden todavía a las mujeres ejercer y disfrutar de los derechos que le están reconocidos por los tratados internacionales, la constitución y las leyes provinciales.
- ✚ Analizar las consecuencias del derecho en lo vinculado a los Derechos Humanos y a la responsabilidad del Estado frente a las violaciones de los derechos contra las mujeres.

## CAPÍTULO I

### LA VIOLENCIA FAMILIAR MUCHO MÁS QUE UNA CONCEPCIÓN ABSTRACTA

#### 1. VIOLENCIA FAMILIAR

En el presente capítulo se verán reflejados los conceptos y las legislaciones correspondientes a la violencia familiar para poder abordar con propiedad a la temática que nos ocupa, cual es analizar y evaluar su correcta aplicación por la administración de justicia.

##### 1.1. RESEÑA HISTÓRICA

La causa del surgimiento de la violencia familiar es multifactorial y bien compleja, y se relaciona con la misma distintas actitudes socioculturales como lo son las condiciones sociales, los conflictos de la familia, aspectos biográficos como la personalidad y los abusos en la familia, los conflictos conyugales; y muy especialmente la desigualdad de género.

La historia muestra que las formas de maltrato infantil aparecieron desde la antigüedad en distintas culturas en las cuales los hijos se tomaban en cuenta pero como propiedad privada de los padres, los cuales tenían pleno derecho en relación a la vida y muerte de los mismos.

El factor que más se relaciona con las mujeres maltratadas y a su vez uno de los más claramente vinculados con el surgimiento de conductas agresivas en el hombre hace referencia a la historia, a las vivencias de violencia o bien de exposición a la misma que hayan tenido durante su niñez o adolescencia, en sus correspondientes familias de origen, ya sea bien como víctimas directas de maltrato o como testigos de actos violentos.

Los hombres sobre las mujeres también contaban con derechos bien parecidos, las cuales estaban en una relación de dependencia y sumisión en relación a los mismos, con un rol bastante limitado a nivel social.

La violencia familiar ha sido a través la historia utilizada como un instrumento de poder y de dominio del fuerte frente al débil, al tener el mismo como finalidad el dominio sobre la conducta del otro.

Mediante la estructuración de jerarquías que permiten la utilización de la fuerza como medio de ejercicio del poder se fue cristalizando el proceso de naturalización de la violencia, la cual a través de la historia dificultaron el debido reconocimiento para la instauración de las pautas que permiten la recepción social de la violencia familiar.

También es cierto que pasaron siglos previamente a la existencia de normas de protección a las víctimas. Incluso las instituciones educativas por un largo tiempo hicieron uso de métodos disciplinarios los cuales incluían el castigo físico. En diversas organizaciones aún se resisten al reconocimiento de los efectos del fenómeno sobre la salud tanto psicológica como física.

La histórica visión de la familia y la realidad de la misma, entendida como el espacio privado por excelencia, la cual se encuentra definida en un contexto idealizado como proveedora de alimentación, afecto y seguridad, durante muchos años retrasó la posibilidad de visualización de la familia en un entorno en el cual también la misma puede ser violatoria de los derechos humanos; experimentando a su vez sentimientos de inseguridad y de miedo.

Dentro del campo social, la invisibilización también se encontró vinculada de manera directa con la ausencia de las herramientas necesarias para su definición, identificación y establecimiento como objeto de estudio, también se ignoró su existencia hasta que las investigaciones específicas, de manera conjunta con los cambios sociales de las últimas décadas en lo relacionado al papel del género femenino, tanto desde el ámbito privado como público, comenzó un proceso hacia una relación igualitaria con el género masculino, dando a conocer sus formas, consecuencias y magnitud. Ello permitió una sensibilidad social mayor en relación a la problemática y una mayor conciencia de la mujer y de las víctimas en general

en lo relacionado a sus derechos, al papel de la pareja y de la familia. Así, en la actualidad se ha dejado de considerar como una cuestión privada atento a la fuerza que ha ido ganando tanto en el debate público como en la agenda política, aunque en forma deficitaria.

Por ello es claro, que la violencia de género, es un fenómeno universal de grandes dimensiones que afecta a las mujeres sin discriminación alguna, desde tiempos inmemoriales; y constituye una de las más crueles expresiones de la desigualdad entre hombres y mujeres, aún en la actualidad; ancestralmente sustentada en normas, costumbres, hábitos, valores socio-culturales, prácticas discriminatorias, y la asignación de roles diferenciados de acuerdo al sexo de las personas, que coloca a las mujeres en una situación de inferioridad.

En este orden, la violencia contra las mujeres, por razones de género, comporta una grave falta que viola derechos fundamentales de primer orden y niega la dignidad humana al coartar la autonomía personal de la víctima, bajo estos mecanismos de los que se valen. Este tipo de delincuencia carece de motivación concreta, porque el móvil es simplemente sexista, y no busca, tampoco, la ruptura de la relación.

Así también, es sustancial poder destacar que todas las legislaciones vigentes a la fecha sólo han pronunciado sobre la “violencia familiar”, a excepción de la ley 26.485 la cual resulta ser el primer antecedente nacional en la que concretamente se reconoce la “violencia de género”, ejercida contra la mujer. Así también, la reciente ley de femicidio 26. 791/12 la cual ha sido implementada como agravante del homicidio simple, planteando para el caso cuatro hipótesis.

En este contexto legal, en general nuestras leyes provinciales de violencia familiar reproducen estos conceptos y se refieren a las lesiones o maltrato físico o psíquico que recibe una persona de parte de alguno de los integrantes de su grupo familiar, en un sentido amplio.

A partir de esta realidad, se ha logrado visibilizar la violencia de género como un problema social, y un proceso dirigido a su reconocimiento como una violación a los

derechos humanos, que dificulta el desarrollo y el progreso de las naciones, la igualdad entre hombres y mujeres, y el ejercicio pleno de la ciudadanía. De esta forma, las demandas feministas han merecido el reconocimiento expreso en normas internacionales y el compromiso de los Estados partes de realizar acciones destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género atacando las causas que la sustentan.

A pesar de ello, es oportuno destacar que esta situación persiste casi inmutable en muchos países del mundo, pese a que las mujeres por lucha propia, han conseguido el reconocimiento de la igualdad formal en los instrumentos jurídicos internacionales y en el ordenamiento interno en casi todos los Estados. Entendemos que aquella “Igualdad legislativa” no se ha plasmado en la práctica.

Un claro ejemplo es el caso de Bolivia, en donde las mujeres aún se encuentran en una situación visible de desigualdad, que se evidencia en los mayores índices de analfabetismo, pobreza, marginación social y discriminación; se trata de una realidad vigente pese al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y originarios; las mujeres indígenas y campesinas que continúan viviendo inmersas en relaciones conyugales violentas.

Sin embargo, uno de los pocos logros del movimiento de las mujeres bolivianas fue que se apruebe la ley 1674/95 contra la violencia Doméstica, como ley especial integral, que se adscribe a la corriente latinoamericana orientada, fundamentalmente, en la prevención de la violencia doméstica, más que a la sanción del agresor. Así también, es de destacar que la presente ley califica el maltrato doméstico como una simple infracción, que plantea una solución legal por la vía conciliatoria y además casi nunca llega a proceso, menos aún con la imposición de la insignificante sanción de hasta 4 días de arresto o penas alternativas; con lo cual en definitiva ha tenido una aplicación insuficiente, y un impacto casi nulo. Tampoco se aborda en la referida ley, la violencia de género de manera expresa, pese a que se reconoce que el mayor índice de violencia doméstica se comete por el hombre contra la mujer.

## 1.2. CONCEPTO DE VIOLENCIA

Ahora para poder entender un poco más el alcance del concepto del fenómeno nos abocaremos a la génesis del término desde la etimología, la cual nos remite a la idea de “fuerza”. El sustantivo violencia se corresponde con realidades tales como “violentar, violar, forzar, someter” y otros de igual línea. Así, a partir de esta primera aproximación podemos señalar que la violencia implica siempre el uso de la fuerza para producir un daño.

También podemos decir que es toda acción ejecutada por una o varias agentes quienes con el propósito definido (daños, manipulación) causan en la víctima lesiones físicas (golpes), psicológicas, morales y sexuales<sup>2</sup>.

En sentido amplio, puede hablarse de violencia política, económica, social, e incluso natural y de este modo el uso de la fuerza nos remite al concepto de “poder”.

A su vez implica la existencia de diversos niveles en las relaciones interpersonales tales como: padre – hijo; hombre – mujer; maestro – alumno, patrón – empleado; joven – anciano.

En una palabra, para que la conducta violenta sea posible, debe darse una situación de “desequilibrio de poder” que puede estar definida por el contexto social o producido por maniobras interpersonales de control de la relación. (Vgr. Manipulación, amenazas).

Los discursos de la violencia en el mundo antiguo nacen en Roma (vis) y aparece describiendo o mencionando una acción de imposición forzada, no consentida voluntariamente por quien la sufre. Pero no se trata de una descripción ligada a un juicio de valor, es decir, no supone nada negativo, ni censurable de por sí.

El vocablo violentar o hacer violencia hace referencia a “la fuerza de que se usa contra alguno para obligarle a hacer lo que no quiere por medios a los que no puede resistir.

En consecuencia, no hay consentimiento donde hay violencia<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Faguretta, J. C., Romano E. (2007). *Nuevas perspectivas en violencia familiar*. Buenos Aires: AD. HOC.

### 1.3. TRATAMIENTO CONCEPTUAL DESDE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES

#### 1.3.1. CONCEPCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEY 24.417/94

El Art. 1º del citado cuerpo normativo dispone que:

Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Esta ley ha significado un importante avance en lo que hace en materia de derechos humanos, sin embargo ha sido fuertemente criticada por su escasa perspectiva de género para definir la violencia. En consecuencia al haber situado a la violencia como fenómeno socio-cultural en un mismo plano y por ende desconocer su tipología, evolución como tal y sus modalidades, la misma ha dejado una importante laguna legal por concretar.

#### 1.3.2. CONCEPCIÓN EN LAS LEGISLACIONES PROVINCIALES

En el orden provincial algunas constituciones contienen cláusulas referidas a la violencia familiar, se trata de textos sancionados durante la década del 90. A modo de ejemplo podemos señalar lo preceptuado por la constitución de la provincia de Tierra del Fuego (1991):

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y debe gozar de condiciones sociales, económicas y, culturales que propendan a su afianzamiento y desarrollo integral. El Estado provincial la protege y le facilita su constitución o fines (...). Se dictará una ley preventiva de la violencia en la familia (Art. 28).

Por su parte, la ley 9.283 de Violencia familiar de la provincia de Córdoba ha establecido:

Toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral o psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito (Art. 3).

---

<sup>3</sup> Rombolá, N.D., Reboiras, L.M. (2010). *Diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales*. (7º edición). Buenos Aires: Ruy Díaz.

Asimismo, el Art. 5 de la reseñada norma describe los diversos tipos de conductas que se consideran violencia familiar; a saber: violencia física, configurada por todo acto de agresión en el que se utiliza cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control; violencia psicológica o emocional como toda acción u omisión, de carácter repetitivo, consistente prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, carácter de provocar en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad; violencia sexual, entendida como patrón de conducta consistente en actos u omisiones que impliquen burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona; violencia económica, cuando las acciones u omisiones impliquen daño, pérdida, sustracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo o recursos económicos por los cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades básicas con el propósito de coaccionar la autodeterminación . De este modo, se advierte en toda la tipología de la violencia el contexto de “desequilibrio” que implica el ejercicio del poder o de la fuerza, de manera tal, que la conducta violenta es sinónimo de abuso de poder, en tanto y en cuanto, este último es utilizado para someter o manipular a otra persona, con el consiguiente daño psicoemocional que pueda derivarse. Así, el término “violencia doméstica” alude a todas las formas de abusos que tienen lugar en las relaciones entre quienes sostienen o han sostenido un vínculo afectivo relativamente estable y, desde esta perspectiva, puede denominarse relación de abuso o violencia a aquella forma de interacción que incluye conductas de las partes que, por acción u omisión, afecten a uno de los sujetos convivientes.

La provincia de Jujuy ha establecido su marco regulatorio en la ley 5.107 de atención integral a la violencia familiar, al respecto dispone:

Se entenderá por acto de violencia familiar todo maltrato a la salud física o psíquica o la violación de los derechos de las personas, sean éstas menores o mayores de edad, incluyendo los actos de abuso sexual, por parte de integrantes de su grupo familiar, ligados por lazos de consanguinidad, de afinidad o por simple relaciones de hecho, aun cuando no cohabiten bajo el mismo techo, como también los actos descripto ejercidos por los tutores o curadores respecto de sus pupilos (Art. 1).

Desde el campo de la doctrina existen diferentes definiciones de la violencia familiar, una de las más aceptadas, es la que la delimita en los siguientes términos:

Es toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad.

En general, nuestras leyes provinciales de violencia familiar reproducen estos conceptos y se refieren a las lesiones o maltrato físico o psíquico que recibe una persona de parte de alguno de los integrantes de su grupo familiar, en un sentido amplio.

Algunas provincias, además, hablan expresamente de abuso como la de Río Negro y Entre Ríos, y otras, agregan el abuso sexual como las Leyes de Neuquén, Jujuy, Mendoza, Córdoba y Buenos Aires. En el caso de estas 2 últimas provincias, especifica que "afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito". La de San Juan, para el caso específico de las mujeres, habla de todo tipo de violencia física, psíquica y sexual y de la victimización secundaria.

La legislación de La Rioja (N° 6.580) la define como:

*"toda conducta abusiva que por acción u omisión, ocasione daño físico, sexual, financiero y/o psicológico en forma permanente o cíclica"*(Art. 3).

Del análisis comparativo de estas leyes también se observan coincidencias, en cuanto a lo que consideran por maltrato físico y por maltrato psíquico. El maltrato físico entendido como todo daño causado en el cuerpo o en la salud. Y el maltrato psíquico, como todo acto que daña a una persona mental o emocionalmente y/o que le causa perturbaciones de tal

naturaleza, que lesiona su salud o hiere gravemente su bienestar. En general también se entiende que el maltrato comprende las distintas formas del abuso sexual que pueden ocasionar un daño físico o psíquico.

Con relación al maltrato infantil podemos comprender dentro del mismo al abandono o privación de cuidados básicos físicos y emocionales, la negligencia, exposición a cualquier tipo de peligro sustancial.

Lo cierto es que en general todas estas leyes presentan el común denominador de tener como finalidad la prevención y/o la asistencia y/o la atención integral, de un tipo de violencia, la denominada Violencia Familiar.

#### LEYES DE VIOLENCIA FAMILIAR PROVINCIALES

PROVINCIA	NORMATIVA
Tierra del Fuego:	Ley N° 039 de 1992 "Ley de Procedimiento Judicial de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar" y Ley N° 390 de 1997 "Obligatoriedad de Publicación del Procedimiento de Denuncia de Maltrato en Dependencias Públicas y sitios privados"
San Juan:	Ley N° 6542 de 1994 "Prevención de la Violencia contra la Mujer".
Chaco:	Ley N° 4175 de 1995 " Ley de Violencia Familiar" y Ley N° 4377 de 1996 "Creación del Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral de las víctimas de la Violencia Familiar". Decreto Reglamentario N° 620/97. Ley N° 4633 de 1999 "Competencias, Bases Programáticas para la Prevención y Asistencia de las Madres Niñas, a los Padres Niños y a su entorno familiar"
Chubut:	Ley N° 4118 de 1995 " Régimen de Denuncias por Violencia Familiar"
Corrientes:	Ley N° 5019 de 1995 "Ley de Protección contra la Violencia Familiar".
Formosa	Ley N° 1160 de 1995 modificada por la Ley N° 1191 de 1996
Santiago del Estero:	Ley N° 6308 de 1996 " Creación de los Juzgados de Familia y su Competencia".
Misiones:	Ley N° 3.325 de 1996 "Denuncias por

	lesiones o maltrato físico o psíquico a integrantes del grupo familiar".
Río Negro:	Ley N° 3040 de 1996 "Atención Integral de la Violencia Familiar".
Neuquén:	Ley N° 2152 de 1995 creación del Centro de Atención a la Víctima del Delito y su Decreto Reglamentario N° 0981. Ley N° 2212 de 1997 " Ley de Protección y Asistencia contra los actos de Violencia Familiar". Decreto Reglamentario N° 3168/99
Santa Cruz:	Ley N° 2466 de 1997 "Ley de Violencia Familiar"
Santa Fe:	Ley N° 11529 de 1997 "Ley de Violencia Familiar".
Catamarca:	Ley N° 4943 de 1998 "Temática de la Violencia Familiar".
San Luis:	Ley N° 5142 de 1998 "Violencia Familiar".
La Rioja:	Ley N° 6.580 de 1998 "Ley de Prevención de la Violencia Familiar" y Decreto Reglamentario N° 1039/99
Jujuy:	Ley N° 5107 de 1998 " Ley de Atención Integral de la Violencia Familiar".
Entre Ríos:	Ley N° 9198 de 1999 "Ley de Prevención de la Violencia Familiar: Protección y Asistencia Integral de las personas involucradas en la problemática".
Mendoza:	Ley N° 6672 de 1999 "Ley de Violencia Intrafamiliar".
Buenos Aires	Ley N°12569 de diciembre de 2000 "Protección contra la violencia familiar".

#### 1.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL ENTRE VIOLENCIA FAMILIAR Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

Seguidamente, se realiza una delimitación conceptual de la “Violencia familiar” y la “violencia de género”, para entender las razones que se han esbozado en los últimos años para demandar la intervención estatal y evitar la impunidad de los agresores<sup>4</sup>.

Por su parte la violencia doméstica y/o familiar, en un sentido amplio, comprende cualquier acción u omisión vejatoria o similar, cometida entre miembros de la familia. En un

<sup>4</sup> Magro Servet, V. (2005). *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*. Madrid: La Ley.

sentido más restringido, la víctima es la esposa o mujer con la que el agresor tiene o ha tenido una vinculación afectiva.

Por lo tanto, la violencia doméstica constituye una manifestación de la violencia de género. En éste sentido, violencia de género en el ámbito de pareja, sirve para señalar los malos tratos físicos, psíquicos o sexuales ocasionados a la mujer, por el esposo o pareja, en relaciones presentes o pasadas<sup>5</sup>.

Se denomina violencia de género a la violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres, por el mero hecho de serlo; cuyos orígenes se encuentran en la historia y en la cultura patriarcal, producto del reparto desigual de roles sociales en función del sexo. En consecuencia, la violencia de género es causa y efecto de la discriminación que sufren las mujeres en el ámbito público y privado. Así la violencia, se convierte en un instrumento utilizado para controlar las relaciones de poder<sup>6</sup>.

El agresor no busca terminar la relación sino dominar y controlar a su pareja, a diferencia de otros tipos de violencia, el maltrato físico padecido por la mujer genera lesiones psicológicas que perduran en el tiempo. Se trata de un problema complejo condicionado por factores culturales, educativos, religiosos y jurídicos que consagran la desigualdad genérica; que amerita un tratamiento jurídico especializado. El maltrato es excesivo, grave, porque se utiliza para intimidar y controlar, minando la autoestima de la víctima<sup>7</sup>.

La violencia basada en la discriminación de género impide ejercer los derechos humanos en pie de igualdad, como expresión de las relaciones sociales y valores culturales que colocan a las mujeres en un plano de subordinación. El costo económico de la violencia

---

<sup>5</sup>Montalbán Huertas, I. (2007). *Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico*. Ponencia no publicada. Instituto universitario de investigación Ortega y Gasset.

<sup>6</sup>Comas D' Argemir, M. (2005). *La violencia doméstica y de género: diagnóstico del problema y vías de solución*. Madrid: Gómez Colomer J. L.

<sup>7</sup>Fuentes Soriano, O. (2005). *Los nuevos juzgados contra la violencia sobre la mujer*. En: Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica (2005). *La administración de justicia en la ley integral contra la violencia de género*. Madrid, España: "autor".

es alto, porque las lesiones, asesinatos, violaciones y suicidios que provoca, generan un costo sanitario, judicial y disminuye la productividad por el ausentismo laboral<sup>8</sup>.

Por su parte la declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra las Mujeres, aprobada por la asamblea general de las naciones unidas el 20 de diciembre de 1993, la define como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, incluso las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada.

Según Montalbán Huertas<sup>9</sup>, es el reflejo de la violencia estructural contra las mujeres generalizada en todo el mundo, “sin distinción de clases, cultura o religión”; transmitida y mantenida por los intereses del régimen patriarcal.

En definitiva, la violencia de género apunta a la mujer y la violencia familiar a la familia como sujetos de referencia. Son situaciones de riesgo no ya sólo por la naturaleza y complejidad de la relación afectiva y sexual, por su intensidad y por su privacidad sino, sobre todo, porque constituyen un espacio privilegiado para el desarrollo de los roles de género más ancestrales, esos que reservan a la mujer los clásicos valores de subjetividad, cuidado y subordinación a la autoridad masculina<sup>10</sup>.

### 1.5. LA VÍCTIMA COMO SUJETO PASIVO DE LA VIOLENCIA.

El vocablo “víctima” deriva del término *vencire* que significaba animales que se sacrificaban en honor a los dioses; o de *vincere* que representaba al sujeto vencido en una pelea o enfrentamiento entre los clanes. La víctima era, pues, la persona humana o animal que se sacrificaba en los altares para aplacar la ira de los dioses cuando una enfermedad o

---

<sup>8</sup> Comisión Andina de Juristas. (1999) *A paso lento*. Lima, Perú: “autor”.

<sup>9</sup> Montalbán Huertas, I. (2004). *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

<sup>10</sup> Maqueda Abreu m. I. (2006). La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social [*Versión electrónica*]. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (1), 4.

desastre natural afectaba al pueblo, o bien para conseguir su protección. La mayoría de las víctimas asesinadas en tales rituales paganos eran mujeres vírgenes<sup>11</sup>.

La victimización femenina a lo largo de la historia de la humanidad ha tenido rasgos sexistas y de discriminación. En la antigüedad la mujer era victimizada debido al estatus inferior que se le concedía en la sociedad. En México, Tenochtitlan, se le prohibía a la mujer mirar de frente al varón en la calle; ella debía inclinarse y voltear para otro lado para que él pasara<sup>12</sup>.

Recién en el siglo XIX, emerge al debate público una antigua forma de victimización: la violencia contra las mujeres. Violencia que entorpece el desarrollo integral, al limitar la participación de las mujeres en la esfera educativa, laboral, social y política<sup>13</sup>.

Desde el punto de vista del derecho penal, se considera víctima a la persona que sufre un daño en sus bienes jurídicos a consecuencia del acto delictivo; que amerita la intervención punitiva del Estado para restablecer la paz social alterada por el delito, al imponer una sanción al autor.

Por su parte la declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas mediante Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, señala: 1) Se entenderá por víctima a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder; 2) en la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a

---

<sup>11</sup> Neuman, E. (1994). *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, 2ª edición. Buenos Aires, Argentina: Universidad. Cit., pp. 27 y 28.

<sup>12</sup> Rodríguez Manzanera, L. (1988) *Victimología. Estudio de la víctima*. México DF: Porrúa.

<sup>13</sup> Sanabria, C. A.; Roman, J. (2003).

*Ley contra la violencia en la familia o doméstica (1674)... Sus principales desafíos*. La Paz: CIDEM.

cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Se reconoce el derecho de la víctima al acceso a la justicia, trato justo acorde a la dignidad humana, a ser escuchada e informada de sus derechos y del estado del proceso, así como de los fallos adoptados; y se hace necesario contar con juicios rápidos para la reparación a la víctima. Es necesario que se proteja a la víctima en todas las fases del proceso, y en general que se extremen los esfuerzos para evitar la victimización secundaria<sup>14</sup>.

#### 1.6. EL AGRESOR COMO SUJETO ACTIVO DEL FENÓMENO

En general los estudios al respecto se centran en resaltar las características demográficas de los agresores como la edad, el nivel sociocultural, entre otros. En estos modelos explicativos solían también aludir a la patología del agresor, considerado en ocasiones como un enfermo mental o adicto a diferentes drogas. No obstante no parece haber consenso en aceptar un perfil de agresor y/o de víctima.

En general, no existe una característica clara en la personalidad de los agresores estudiados. Incluso se podría señalar que en la mayoría de los casos, el agresor es una persona “normal”. Por lo tanto no se puede encuadrar dentro de la categoría de psicópata o con trastornos de la personalidad o enfermo mental. La configuración de este sistema define que el agresor no tenga “ninguna patología identificable”. Por el contrario es una persona “normal” socializada en un rol masculino que requiere y es dependiente de la subordinación de lo femenino. Igualmente se ha intentado caracterizarlo al establecer que el agresor es un hombre, varón y macho, aunque pueda haber condicionantes que favorezcan la conducta violenta como el rasgo de personalidad narcisista, una autoestima elevada pero débil y la baja tolerancia a la frustración. En otras palabras no se trata de hombres violentos, de perfiles psicopáticos ni de problemas enraizados en su personalidad; la violencia es un recurso que la

---

<sup>14</sup> Neuman, E. (1994). *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. (2ª edición). Buenos Aires: Universidad.

sociedad y la cultura ponen a disposición de los hombres para utilizar en caso de necesidad, dejando a su criterio determinar cuándo surge la necesidad<sup>15</sup>.

### 1.7. FACTORES DE RIESGOS

La violencia de género es un fenómeno demasiado complejo para tratar de encontrar respuestas simplistas sobre las causas que inciden en su perpetuación, e incluso las causas que llevan a una mujer constantemente golpeada, humillada, violada y degradada en su condición humana, para continuar viviendo con su victimario.

Para entender esta situación, es preciso comprender la dinámica del maltrato conyugal, que lleva a las mujeres a sentirse atrapadas en las relaciones violentas, en un proceso gradual de victimización que mina su autoestima al punto de sentirse incapaces de enfrentar su situación. Entre ellos, los patrones culturales en el que han sido socializadas para preservar la unidad familiar en base a la “tolerancia” y “sacrificio”; desconociendo que la familia sólo será estable, sólida y perdurable cuando se establezca sobre relaciones de igualdad, equidad y respeto<sup>16</sup>.

Por otro lado, pese al reconocimiento generalizado sobre la influencia de la cultura en la transmisión de valores y estereotipos sexistas, existen pocos estudios sobre las mujeres maltratadas en las diferentes culturas. En todo caso, es difícil tratar de indagar y encontrar una respuesta lógica y coherente sobre las causas que provocan el maltrato contra las mujeres; que al ser tan complejo no admite explicaciones unilaterales. Razón por la cual vamos a referirnos a las principales corrientes casualistas, que sin ser las únicas, son las más aceptadas.

---

<sup>15</sup> Lorente Acosta, M. (2001). *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*. Barcelona: Ares y mares, p. 82.

<sup>16</sup> Noya Laguna, M. (2000). *Hasta que la violencia los separe... Violencia conyugal en parejas de estrato medio de la ciudad de Sucre*. Sucre: Centro Juana Azurduy.

### 1.7.1. FACTORES PERSONALES

Los psiquiatras sostienen que la causa del maltrato familiar se origina en problemas patológicos, que pueden solucionarse a través de terapias. Los agresores saben que el maltrato no es aceptable, pero debido a trastornos del control de sus impulsos, ante el menor estímulo reaccionan violentamente. Tienen celos patológicos, producto de la inseguridad o desconfianza, y presentan una baja autoestima, aunque aparentan ser personas normales. Esta corriente ha influido bastante en el derecho, principalmente en la aplicación de las atenuantes, haciendo que se trate al agresor como un enfermo que en lugar de ser condenado es sometido a tratamiento psiquiátrico. Sin embargo, al no atacarse las verdaderas causas del problema, vuelve a reincidir. Los criminólogos positivistas consideran que la causa de la violencia se encuentra ligada a factores biológicos o hereditarios, de ahí que los agresores están en cierta medida "predeterminados" a la violencia debido a su temperamento adquirido de nacimiento o por herencia. Por otra parte, la psicología evolutiva y educativa sostiene que la violencia se aprende desde el nacimiento en el seno familiar, donde se educa al niño para ser fuerte, no llorar, se le enseña a reprimir sus sentimientos, en cambio, a la niña se le enseña a ser sumisa, tierna y protegida. La educación que reciben los niños y niñas, está dirigida a mantener estos roles genéricos<sup>17</sup>.

El profesor Corsi<sup>18</sup> sostiene que los hombres maltratadores son personas inseguras y débiles, que se ocultan en una coraza externa firme y autoritaria, usada como una careta para encubrir su verdadera personalidad. El agresor no busca directamente lesionar a la víctima, menos aún la separación, ya que violencia es usada como una herramienta cruel para tener el mando y el control absoluto de la relación conyugal.

Existen tres vertientes que pueden influir en la agresividad, la primera de origen económico producido por la insatisfacción laboral, el desempleo, falta de cualificación

---

<sup>17</sup> Cerrillo Vallador, A. (1998). *Familia y violencia: Enfoque jurídico*. Madrid: Dykinson.

<sup>18</sup> Corsi, J. (1994). *Violencia familiar, una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires: Paidós.

profesional; la segunda, la celotipia caracterizada por la fantasía constante de que su pareja le es infiel; y la tercera, la influencia de los medios de comunicación por la violencia que transmiten. La mayoría de los agresores son personas normales, sanas y sin vicios, solo un escaso número de ellos son psicopáticos, patológicos, con psicosis funcional, neurosis o alcohólicos y drogadictos. Los agresores con psicopatías, tienen una personalidad inflexible y desadaptativa, sobre este último punto haciendo referencia a que el agresor en cada relación toma un entusiasmo pero rápidamente lo pierde. En cambio, el agresor patológico sufre una enfermedad orgánica a consecuencia de traumatismos craneoencefálicos, tumores y epilepsia.

La agresividad del adicto está relacionada con la necesidad de obtener dinero, y el descuido de sus obligaciones familiares.

En realidad no existe un perfil psicopatológico de los maltratadores, aunque si es posible identificar algunos rasgos característicos, sin que con ello se pueda definir categorías de agresores o de víctimas. De ahí que, para estudiar al maltratador en concreto, se debe ubicarlo dentro del contexto general, para descubrir por qué maltrata, a quién maltrata, y que factores endógenos y exógenos influyen en su conducta. Por la complejidad de factores que intervienen en la existencia y continuidad de la violencia, el estudio de los elementos personales no puede limitarse al descubrimiento de los rasgos más habituales en los agresores y de las víctimas. Cualquier interrelación e interdependencia entre ambos, no constituye una verdad absoluta y generalizada al resto de situaciones. Lo cierto es que las conductas violentas no encajan en los estereotipos comúnmente aceptados por la sociedad como causantes de la violencia. De manera que no es aconsejable tratar a todos los agresores como enfermos y someterlos a tratamientos uniformes, porque la violencia no tiene como causa única los factores personales.

Por otro lado, se han realizado varios estudios que tratan de explicar los factores personales que llevan a la mujer víctima a tolerar una relación violenta, entre las que se

destaca la teoría del “Ciclo de la violencia” desarrollado en los años 70 por la psicóloga norteamericana Leonore Walter<sup>19</sup>, en base al estudio de más de 300 mujeres maltratadas.

Teoría que refiere las siguientes fases de la violencia: a) la acumulación de tensiones, en la cual el marido o compañero se enoja por cualquier cosa, y genera en la mujer una sensación de temor e inseguridad; b) el incidente agudo de maltrato en que se descargan las tensiones a través del acto violento; c) la tregua amorosa que viene después del incidente, seguido de un periodo de relativa calma, parecida a una “luna de miel” o “tregua amorosa”.

Con el tiempo, estas fases se repiten con mayor frecuencia, hasta que desaparece la última fase, sin que la mujer llegue a percibir que se encuentra inmersa en el ciclo de la violencia. Recién después de varios años se da cuenta que su pareja no va a cambiar, y buscan ayuda para salir del problema. Aunque es posible que caiga en una “desesperanza aprendida” al creer no existe forma de escapar de su agresor.

Por su parte la investigadora estadounidense, Karen Landenburger, identificó cuatro etapas que caracterizan las experiencias de mujeres maltratadas: a) la fase de entrega, en la que la mujer busca una relación positiva y significativa. Ella justifica el maltrato, y creer que no volverá a suceder si logra satisfacerlo; b) la fase de aguante, en la que la mujer minimiza la violencia, y trata de valorar los aspectos positivos de la relación, y modifica su propio comportamiento para complacer a su pareja, se siente culpable y oculta su situación de los demás; c) la etapa de desganche, en la que la mujer asume su condición, quiere escapar, pero teme por su vida o la de sus hijos e hijas; d) la recuperación, el trauma no termina al salir de la relación, la mujer se siente sola, y no entiende porque aguantó tanto tiempo, trata de buscar un sentido a su vida<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> La psicóloga norteamericana Leonor Walker en 1978 estableció la teoría que explica la dinámica cíclica de la violencia conyugal y la razón por la cual muchas mujeres se quedan atrapadas en dicha relación violenta de pareja. Este ciclo está compuesto por tres fases distintas que varían en tiempo e intensidad para cada pareja, y es denominado por la autora como “Ciclo de la violencia”.

<sup>20</sup> Ellsberg, M. (1996). *Confites en el infierno. Prevalencia y características de la violencia conyugal hacia las mujeres en Nicaragua*. (3° edición). Nicaragua: Red Nacional de Mujeres contra la violencia.

### 1.7.2. FACTORES SOCIO-CULTURALES

La explicación de la violencia contra las mujeres desde el punto de vista social, económico y cultural parte necesariamente de la desigualdad genérica y económica que existe en la sociedad humana y el sistema jurídico-político imperante. La violencia se convierte en un patrón de conducta aprendido y transmitido de generación en generación.

En este orden de ideas, Santo Tomás de Aquino decía:

*"La mujer está sujeta a las leyes de naturaleza y es esclava por las leyes de la circunstancias... la mujer está sometida al hombre por su debilidad física y mental".*

Por su parte, Escudero<sup>21</sup> sostiene que las costumbres sociales y normas religiosas son utilizadas para inculcar tradicionalmente la subordinación casi absoluta de la mujer al hombre. Ideas irracionales que, en todo caso, se aprenden desde el hogar. Amparado por estos mandatos culturales, el hombre se siente con derecho de exigir obediencia, lealtad, fidelidad y responsabilidad incondicional de su mujer. Se utiliza el débito conyugal como expresión de poder marital masculino. La cultura patriarcal está presente en diferentes religiones que promueven la subordinación de la mujer. Influyen también, los estereotipos rígidos de masculinidad y feminidad, que asocia al hombre con la idea de fuerza y la posibilidad de usarla para resolver conflictos, y a la mujer con la debilidad, la dulzura y la sumisión. En todo caso, la violencia de género no es un fenómeno natural, se aprende.

A estos factores hay que agregar otros como la marginalidad social, el desempleo, la miseria, la falta de viviendas, el hacinamiento, la falta de servicios básicos, la educación sexista, y otros, que favorecen la existencia de la violencia de género. Un caso típico es el del hombre de familia sin empleo, se convierte en un hombre frustrado, que en algunos casos expresa su ira golpeando a su pareja. Y, por su parte, muchas mujeres no denuncian el maltrato porque desconocen sus derechos, temen perder a sus hijos e hijas, no tienen a donde

---

<sup>21</sup> Escudero Moratalla, J. F. (2000). *Violencia doméstica. Factores de vulnerabilidad. Elementos socio-culturales y económicos*. En: MINISTERIO DE JUSTICIA. *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*. Madrid: Solane e hijos A. G.

ir, por abnegación, por la esperanza de que el hombre cambie, y por la dependencia económica y emocional del agresor. La dependencia económica de la víctima se origina en el bajo nivel adquisitivo, el desempleo o trabajos poco remunerados. Por otro lado, las relaciones afectivas posesivas, buscan la dependencia emocional y económica, y el aislamiento de la víctima.

En el caso de Bolivia, las relaciones familiares son altamente violentas, la mayoría de las personas han sido testigos o víctimas de maltrato en su hogar durante su niñez. La violencia no tiene edad, se la estimula en los niños desde que nacen y se la profundiza en la educación del silencio represivo lleno de ordenes negativas como “no hagas esto o aquello”, que forma jóvenes rencorosos, ávidos de venganza y resentimiento social. La educación está basada en el machismo, en la idea de superioridad masculina. Igualmente aún en la actualidad, las labores del hogar siguen siendo patrimonio de las mujeres, en consecuencia se considera como tareas propias de seres inferiores. Los niños y las niñas aprenden a relacionarse, a tratar y resolver los problemas observando a los adultos. Aprenden a querer, tolerar, comprender, si son queridos, tolerados y comprendidos<sup>22</sup>.

### 1.7.3. RELACIONES DE GÉNERO

Los seres humanos nacen hombres o mujeres, porque el sexo está determinado biológicamente. El género, en cambio, es la construcción social de lo femenino y masculino, que concede derechos y privilegios a los hombres y que legitiman el poder y dominación sobre las mujeres. La violencia contra las mujeres es una expresión de la violencia estructural, que mantienen sometidas a las mujeres en las relaciones sociales y de pareja. En este contexto, ver la violencia de género como un hecho aislado, contribuye a perpetuar la situación de desigualdad que viven las mujeres.

---

<sup>22</sup> SUBSECRETARIA DE ASUNTOS DE GÉNERO. (1.995). *Los laberintos de la violencia. Informe final de la encuesta violencia doméstica. La Paz: Gráficas Prisa.*

Desde el punto de vista sociológico y antropológico, se considera el maltrato como una forma de dominación y control del hombre sobre la mujer. De ahí que, la desigualdad de género viene a ser la piedra fundamental sobre la que se asienta el poder y supremacía del hombre. Repárese que hablamos de género como un “conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas, económicas, asignada al sexo diferencialmente”, que inciden poderosamente en la vida pública y privada de las mujeres. Es también una categoría de análisis de las ciencias sociales que permite develar los mecanismos de vigilancia y formas de coerción social existentes, cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los mandatos “naturales” asignados a las personas de acuerdo al sexo, que perpetúan la desigualdad, la opresión e injusticia contra las mujeres<sup>23</sup>.

Así mismo, más allá de lo expuesto y en contraste con la realidad que se vive, nos encontramos en presencia de otros factores condicionantes del fenómeno entre ellos<sup>24</sup>:

- Controles estadísticos insuficientes para realizar una evaluación integral de la intervención judicial.
- El Ministerio Público no acusa la desobediencia a la autoridad, pues exige como uno de los requisitos que las sentencias sean notificadas personalmente.
- Poca sensibilización en los diferentes ámbitos que por ley están relacionados en la atención de la violencia doméstica.
- Falta de capacitación de la policía y la necesidad de priorizar en relación con los otros problemas que debe enfrentar el cuerpo policial.
- Duplicidad de funciones entre juez/a penal y juez/a de violencia doméstica.

De nuestra parte reivindicamos la necesidad de avanzar hacia la igualdad y el acceso de las mujeres a cargos políticos, sociales y económicos de poder. Sosteniendo nuestra

---

<sup>23</sup> Lorente Acosta, M. (2001). *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*. Barcelona: Ares y mares.

<sup>24</sup> Observatorio de justicia y género (2012) Disponible en: [http://observatoriojyg.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=141&Itemid=280](http://observatoriojyg.org/index.php?option=com_content&view=article&id=141&Itemid=280)

posición en que no estamos frente a un problema cualquiera, sino ante un fenómeno social tutelado por normativas internacionales de DD HH y no puede ser desconocido unilateralmente por los jueces al suspender los efectos de lo normativamente establecido.

## CAPÍTULO II

### MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

#### 2. VIOLENCIA DE GÉNERO

En el presente capítulo se verán reflejados los conceptos y las legislaciones correspondientes a la violencia de género para poder abordar con propiedad a la temática que nos ocupa, cual es analizar y evaluar su correcta aplicación por la administración de justicia y el desconocimiento por parte de los operadores jurídicos de los DDHH de las mujeres.

##### 2.1. TRATAMIENTO LEGISLATIVO DEL CONCEPTO

###### 2.1.1. CONCEPCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO - LEY 26.485/09

La presente normativa establece que:

Toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de (sus) derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (Art. 1/ 26.485).

La importancia histórica de esta ley reside en que por primera vez en nuestro país se legisla sobre la violencia de género ejercida contra la mujer en sus diversas manifestaciones, otorgándole así mayor operatividad a los derechos de la mujer incorporados como fuente a través de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” en virtud de ser un tratado internacional con jerarquía constitucional (Art. 75 Inc. 22 CN), como así también a los compromisos asumidos en la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem do Pará”, aprobada por la ley N° 24.632.

##### 2.2. TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

###### 2.2.1. VIOLENCIA FÍSICA

Esta forma de violencia se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de agresión que afecte su integridad física.

La misma está constituida por las conductas que causan lesión interna o externa que afecta la integridad física de las víctimas.

En ocasiones, el agresor utiliza manos, piernas, pies, u objetos como cuerdas, ácidos, hachas, pistola, cuchillo, vehículo. Las lesiones que provocan pueden ser hematomas, erosiones, contusiones, roturas del tímpano, quemaduras, inflamaciones, pérdida de piezas dentales, del cuero cabelludo, rotura del tabique nasal, fractura de dedos, de muñecas, codos, costillas, pérdida de la visión, olfato, audición<sup>25</sup>.

A este catálogo de agresiones se suma el uso inadecuado de fármacos, restricciones físicas, alimentación forzada, y otros. El maltrato produce efectos significativos en el cuerpo y en la psiquis de las víctimas, pues el golpe va acompañado de un insulto degradante<sup>26</sup>.

Es de importancia resaltar que las acciones de violencia pueden ser aisladas o habituales. En realidad, no hay diferencias prácticas, pues sus efectos jurídicos son idénticos.

Se caracterizan principalmente por su intencionalidad y por ser hechos externos e insuperables para el victimario, que le impide justificarse de laguna manera y, por lo tanto le son imputables.

### 2.2.2. VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Es la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a

---

<sup>25</sup> Cariacedo Bullido, R. (2004). "Violencia de género". *Mi hija Marie. Carta abierta a una víctima de la violencia de género*. Madrid: Martínez Roca

<sup>26</sup> Noya Laguna, M. (2000). *Hasta que la violencia los separe... Violencia conyugal en parejas de estrato medio de la ciudad de Sucre*. Sucre: Centro Juana Azurduy.

la autodeterminación.

El maltrato psicológico se produce por actos o conductas que perturban emocionalmente a la víctima. En consecuencia, la violencia psicológica es toda acción u omisión que dañe la autoestima, la identidad o el desarrollo de la víctima. No obstante, no existen parámetros de medición, lo cual dificulta su sanción. En ocasiones comprende la violencia económica cuando el agresor limita o niega el apoyo económico familiar, así como la simbólica, que impide la superación, y participación social, cívica o política de la víctima<sup>27</sup>.

### 2.2.3. VIOLENCIA PATRIMONIAL O ECONÓMICA

Esta expresión de la violencia se dirige a ocasionar un deterioro en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

### 2.2.4. VIOLENCIA SEXUAL

El desarrollo de este tipo implica la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no

---

<sup>27</sup> Quintela Modia, M.; Arandia, M. J.; Campos, P. V. (2004). *De la comunidad al barrio: violencia de pareja en mujeres migrantes en Sucre*. Programa de investigación estratégica en Bolivia. La Paz: Comunicación.

convivencia, así como la prostitución forzada, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

En otras palabras es una manifestación de la violencia de género que se caracteriza por la utilización de los genitales para oprimir, usando la fuerza física, intimidación o coerción para obligarla a realizar actos sexuales contra su voluntad. El cuerpo femenino es tratado como territorio de control y dominio, amparado por la costumbre, creencias y el imaginario popular, al creer que la mujer siempre debe estar disponible para el marido. Vulnera el derecho a la libertad sexual de expresar la propia sexualidad sin coerción; el derecho a la autonomía e integridad sexual, así como a la seguridad corporal<sup>28</sup>. Además de la violación sexual, comprende las relaciones sexuales bajo presión, chantaje emocional o amenazas<sup>29</sup>.

#### 2.2.5. VIOLENCIA SIMBÓLICA.

Las mismas se exteriorizan a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

#### 2.2.6. VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la ley 25.929."

#### 2.2.7. VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA

Aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

---

<sup>28</sup> Ojeda Parra, T. (2005). *Prisiones domésticas, ciudadanías restringidas*. Lima: Universidad peruana Cayetano Heredia.

<sup>29</sup> Quintela Modia, M.; Arandia, M. J.; Campos, P. V. (2004). *De la comunidad al barrio: violencia de pareja en mujeres migrantes en Sucre*. Programa de investigación estratégica en Bolivia. La Paz: Comunicación.

## 2.3. MODALIDADES DE VIOLENCIA

### 2.3.1. VIOLENCIA DOMÉSTICA

Se trata de una modalidad ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

### 2.3.2. VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Modalidad cometida por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

### 2.3.3. VIOLENCIA LABORAL

Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Hay Estados provinciales que han dictado leyes específicas sobre el acoso laboral (ej., Tucumán, ley 7232; Jujuy, ley 5349; Ciudad de Buenos Aires, ley 1225; Provincia de Buenos Aires, ley 13168), no debe olvidarse que todos disponen de normas nacionales contenidas en el Código Penal (Arts. 20 bis, Inc. 1º; 248; 89 a 91; 149 bis, 2º párr., figura agravada por el Art. 149 ter), o en el Código Civil (Art. 1071), o en la ley nacional antidiscriminatoria 23592.

#### 2.3.4. VIOLENCIA MEDIÁTICA.

Es aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes repetidas a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

#### 2.4. OTRAS CLASIFICACIONES

El Consejo de Europeo distingue las siguientes formas de violencia contra la mujer: 1) violencia física que incluye todo tipo de agresiones corporales; 2) violencia sexual que comprende cualquier actividad sexual no consentida; 3) violencia psicológica que admite múltiples modalidades de agresión intelectual o moral (amenazas, aislamiento, desprecio, intimidaciones o insultos en público, etc.); 4) violencia económica entendida como desigualdad en el acceso a los recursos compartidos (negar el acceso al dinero, impedir el acceso a un puesto de trabajo o a la educación ,etc.); 5) violencia estructural que incluye barreras invisibles contra el ejercicio de los derechos básicos de las personas.

Por su parte, la plataforma para la acción de Beijing de 1995 afirma que la violencia de género puede ser: 1) la violencia física, sexual o psicológica en la familia, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, y la violencia ejercida contra las mujeres dentro de la sociedad; 2) la violencia física, sexual y psicológica en el entorno social, que incluye las violaciones, los abusos sexuales, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en las instituciones educativas y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; 3) la violencia física, sexual y psicológica tolerada por el Estado.

## 2.5. CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLACIÓN CONTRA LAS MUJERES

A partir de la recopilación de datos de las investigaciones más relevantes sobre el tema podemos señalar que el maltrato a las mujeres por su pareja es una de las formas más comunes de violencia contra las mujeres.

Según concluye un estudio de 2005 del Fondo de Naciones Unidas para las Actividades de Población (FNUAP)<sup>31</sup> “la violencia mata y discapacita a más mujeres de 15 a 44 años que las que son víctimas de cáncer” y el número de mujeres cuya salud fue afectada por la violencia “es superior al número de víctimas de accidentes de tránsito y de paludismo”.

Continuando con la enumeración de las particularidades de este fenómeno, debemos señalar el hecho de desarrollarse en un tiempo prolongado donde la interacción víctima-agresor y el ambiente: social y familiar, condiciona, define y la diferencia de cualquier otra forma de violencia interpersonal.

Otro aspecto que la caracteriza, es el hecho de ser injustificada y que la agresión con que se expresa es irracional, sin motivo y muy violenta. Uno de los elementos que caracterizan a esta violencia es su falta de relación directa entre el factor que precipita la agresión y el resultado de la misma. La desproporción sería obra del interés del agresor de mantener la posición de superioridad del hombre y la subordinación de la mujer.

Para Acosta Lorente<sup>32</sup>, el agresor no procura producir daño. Sólo pretende aleccionar a la mujer, que es lo que le pasa cuando (ella) no sigue los patrones de conducta que él establece para esa relación”. El golpe deja manifiesto quien mantiene la autoridad en la relación y cuál debe ser el papel que debe jugar cada uno en ella.

Si bien esta violencia es un fenómeno complejo, además es una realidad con una antigüedad de bastantes siglos, que es responsable de tantos suicidios, femicidios,

---

<sup>31</sup> Estado de la Población Mundial (2005). *La promesa de igualdad, equidad de género, salud reproductiva y objetivos de desarrollo del milenio*. New York, FNUAP.

<sup>32</sup> Lorente Acosta, M. (2001). *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*. Barcelona: Ares y mares.

homicidios. La pregunta que se impone es: porque no se la rechaza, porque no se la limita, porque se la sigue practicando. La respuesta se encuentra en el contexto en que esta violencia se produce que de alguna manera posibilita y legitima tales patrones de conducta.

Estas normas constituyen lo que Elena Larrauri<sup>33</sup> denomina “control social informal”, la cual se orienta hacia aquellas conductas que intentan o vulneran “las normas sociales que no cumplen las expectativas de comportamiento asociadas a un determinado género”. A ese control social informal debemos sumar el “control social formal”, el representado por el derecho y que se expresa en un tratamiento diferente de la mujer, en la propia norma que invisibiliza esta violencia o en las posibilidades de su aplicación.

Otro elemento a destacar es que el agresor es alguien que mantiene o ha mantenido una relación afectiva de pareja con la víctima. Estos hombres carecen además de diferencias significativas en términos de edad, nivel social, educación.

Concluyendo el tema no hay dudas en descartar la categorización de “hombres enfermos” o “locos” y reemplazarla por la postura del feminismo que entiende la violencia masculina incorporada dentro de conductas que asimilaron valores y prerrogativas que definen el rol masculino en las sociedades patriarcales. De allí que esta violencia forme parte de una estructura de subordinación y sometimiento. De todas maneras, es necesario subrayar que no existe ninguna enfermedad que justifique la agresión a la mujer de manera específica.

Estas particularidades muestran la falta de criterio en las teorías que adjudican a este tipo de violencia, enfermedades o sustancias. Por el contrario, es necesario subrayar la relevancia del contexto socio-cultural en que esta violencia se desarrolla y funciona como mecanismo que produce y reproducen la dominación masculina.

Tales mandatos culturales hasta hace muy poco se reflejaron en normas legales que plasmaban los derechos y privilegios del hombre legitimando el poder y la dominación de

---

<sup>33</sup> Larrauri, Elena (1994). *“Mujeres y derecho penal”*. Madrid, Siglo XXI.

éste sobre la mujer. Este encuadre legal formó parte de la letra de la ley y todavía se encuentra en los valores de quienes legislan y quienes deben aplicar la ley. De allí la minimización del daño producido o en la justificación de la violencia atribuyéndosela a otros factores. El origen y la perdurabilidad de esta forma de violencia se encuentran en la situación de discriminación ocasionada en la estructura social de naturaleza patriarcal. De allí que el sistema legal integrante de este poder patriarcal no limite ni sancione el poder desmedido de los agresores, por el contrario lo refuerza.

Así, en Argentina son algo limitado aquellos operadores del derecho que tratan a esta problemática como una violación de derechos humanos. En segundo lugar que esta violencia, tiende a no ser vista como tal.

Uno de los motivos por los cuales se produce tal encubrimiento es que generalmente esta violencia se ve acentuada por otra forma de violencia anterior, mucho más cotidiana y sistemática que la violencia física. Nos estamos refiriendo a la denominada “violencia moral” o “violencia psicológica”<sup>34</sup> entendiendo por tal “el conjunto de mecanismos legitimados por la costumbre para garantizar el mantenimiento de los estatus relativos entre los términos de género”. Subrayando además la particularidad de tratarse de una de las problemáticas más invisible, por estar “naturalizada”.

Por sus características de sutileza, su carácter difuso y principalmente su universalidad esta violencia contra las mujeres, desarrolla una gran eficacia en el control de las categorías sociales subordinadas. Esta eficiencia se demuestra al ser utilizada como la principal “forma de control y de opresión social en todos los casos de dominación.

---

<sup>34</sup> Desde una perspectiva psicológica tradicional para Marie-France Irigoyen esta violencia es sinónimo de “acoso moral”, la cual es producto de individuos patológicamente constituidos ya que carecen de una identidad propia. Esta situación los impulsa a “destruir la identidad de los demás para sobrevivir”. En Irigoyen Marie-France. (2000). *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*. Buenos Aires: Paidós.

Segato<sup>35</sup> entiende que la eficiencia de esta forma de violencia en la reproducción de las desigualdades, resulta de sus propias características. Estas son: 1) diseminación masiva en la sociedad, 2) su inserción en valores morales, religiosos y familiares; 3) su invisibilidad producto de su manifestación solapada. Todas estas características se manifiestan en conductas de ridiculización, coacción moral, sospecha, intimidación, condenación de la sexualidad, desvalorización cotidiana de la mujer como persona, de su personalidad y sus trazos psicológicos, de su cuerpo, de sus capacidades intelectuales, de su trabajo, de su valor moral. Estas conductas desarrolladas sistemáticamente resultan un instrumento de alienación de los derechos de las mujeres, y por lo tanto funcionales al régimen de estatus o patriarcal.

### 2.5.1. CONSECUENCIAS

Una persona que viva con alguien que abusa de ella física o emocionalmente suele desarrollar una respuesta de estrés cuando es atacada. Si se repiten los ataques o amenazas, desarrolla una serie de síntomas crónicos, siendo los predominantes en las mujeres maltratadas el trastorno de estrés postraumático y depresión. Además al ser degradada y ridiculizada de manera reiterada puede disminuir su autoestima y sentimiento de autoeficacia e incluso puede llegar a pensar que merece sus castigos y que es incapaz de cuidar de ella y de sus hijos/as, desarrollando una gran inseguridad en sí misma. También se ha encontrado que es posible que desarrolle sentimientos de culpa, aislamiento social y dependencia emocional del maltratador, junto con ansiedad y sintomatología somática. Y aunque su frecuencia es menor, también se han descrito tendencias suicidas y abuso de alcohol y/o drogas, así como de medicamentos, sobre todo analgésicos y psicofármacos, en un intento de superar el malestar físico o emocional generado por la situación vivida<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Segato, R. L. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Bernal: Universidad de Quilmes, p. 23.

<sup>36</sup> Echeburúa, E. y Corral, P. (1998). *Manual de violencia familiar*. Madrid: Siglo XXI.

Dutton<sup>37</sup>, integrando los trabajos teóricos, empíricos y clínicos, plantea que los efectos psicológicos del maltrato como experiencia traumática incluyen un amplio rango de respuestas cognitivas, conductuales, emocionales, interpersonales y físicas que pueden ser clasificadas en tres grupos: 1) indicadores de disfunción o de malestar psicológico; 2) problemas de relación; y 3) cambios en el esquema cognitivo.

## 2.6. DERECHO

### 2.6.1. LEGISLACIÓN

La legislación es el marco legal en el que se sitúa la violencia contra las mujeres y supone la base de una reparación por parte del Estado. Es un indicador que demuestra el nivel de responsabilidad del Estado y su voluntad de actuar proponiendo mecanismos legales de protección y defensa. Además nos permite analizar las diferencias existentes entre la letra de la ley y la práctica real, las formas de violencia que reconoce y como las define, los actos que constituyen violencia y las medidas de protección previstas.

### 2.6.2. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

#### COMO VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El movimiento de mujeres tempranamente entendió que la negativa del Estado a protegerlas de la violencia era en sí misma una violación a los derechos humanos aunque aquella fuera cometida por ciudadanos privados. Este planteo fue motivo de una acción constante hasta 1992, cuando el Comité para la eliminación de la discriminación en Contra de las Mujeres (CEDAW) definió la violencia con base al género como una forma de discriminación, colocándola directamente dentro de la sección de los derechos humanos y las libertades fundamentales e indicando que los Estados están obligados a eliminar la violencia perpetrada por las autoridades públicas y por personas privadas.

---

<sup>37</sup> Dutton, Donald y Galant, Susan K. (1997). *El golpeador. Un perfil psicológico*. Buenos Aires: Paidós.

Esto va configurando una doctrina que afirma la responsabilidad del Estado al no proteger a las mujeres de la violencia, siendo la obligación de proteger un derecho humano reconocido internacionalmente<sup>38</sup>, posición sostenida por Rebecca Cook<sup>39</sup>.

En el mismo sentido, la Conferencia de la ONU de Derechos Humanos de 1993, celebrada en Viena, reivindicó la temática<sup>40</sup> y la plataforma de acción de la IV Conferencia Mundial de las Mujeres de 1995, celebrada en Beijing, ha incluido una sección acerca de la violencia con base en el género, denominando como una violación de los derechos humanos cualquier acto de violencia con base en el género “que tenga o pueda tener como resultado, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluyendo amenazas de tales actos, coerción o privación arbitraria de la libertad, ya sea que ésta ocurra en la vida pública o privada”.

Por otra parte, si bien las violaciones de derechos humanos afectan tanto a hombres como a mujeres, su impacto y su carácter cambian y asumen características diferenciales según el sexo de la víctima. La mayoría de las lesiones de los derechos de las mujeres y de las situaciones de discriminación y abuso de las que son objeto, se deben en forma específica a su condición de mujer. Los expertos de Naciones Unidas en la temática concluyen que:

*“toda persona puede ser víctima de actos de violencia, pero el sexo se convierte en uno de los factores que aumenta de modo significativo su vulnerabilidad”*<sup>41</sup>.

La configuración de esta doctrina condensada en las diferentes resoluciones, además de condenar toda forma de violencia contra las mujeres se encamina al logro del compromiso por parte de los diferentes gobiernos. Tal compromiso toma la forma de medidas adoptadas

---

<sup>38</sup> Y aunque los individuos no son legalmente responsables bajo la ley internacional de derechos humanos, los Estados son responsables por no cumplir con sus obligaciones internacionales, incluso por actos de personas privadas.

<sup>39</sup> Cook, J. R. (1997). *La responsabilidad del Estado según la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. Bogotá: “autor”.

<sup>40</sup> En el Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se afirma que “la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

<sup>41</sup> Rico, N. (1996). *Violencia de Género: un problema de derechos humanos*. Santiago de Chile, Naciones Unidas, Serie Mujer y Desarrollo N° 16, CEPAL.

no solo al adherirse legislativamente sino fundamentalmente al verse plasmadas en fallos justos y eficaces para las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia.

## 2.7. INSTITUCIONES TUTELADORAS DE LOS DERECHOS

### DE LAS MUJERES.

Existen innumerables instituciones que protegen a mujeres y niños, prestando las ayudas que resulten necesarias (asistencia legal, médica, psicológica, etc.), de las cuales mencionare brevemente alguna de ellas:

- **CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER:** es el organismo gubernamental de nivel nacional, responsable de las políticas públicas de igualdad de oportunidades y trato entre varones y mujeres que tiene como propósito fundamental: Promover una transformación socio-cultural basada en la plena e igualitaria participación de las mujeres en la vida social, política, económica y cultural del país.
- **OBSERVATORIO DE LA MUJER:** es una instancia política, técnica y científica, creada dentro del ámbito del Consejo Nacional de las Mujeres mediante la Ley N° 26.485. Su Misión es: Desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Su Objetivo general es: Relevar, registrar, procesar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática, comparable diacrónica y sincrónicamente, sobre violencia contra las mujeres.
- **ASOCIACIÓN PARA LOS DERECHOS DE LA MUJER Y EL DESARROLLO (AWID).** Es una organización internacional que conecta, informa y moviliza a miles de personas y de organizaciones comprometidas con alcanzar la igualdad de género, el desarrollo sostenible, y los derechos humanos de las mujeres. Además, se propone incidir y buscar cambios en las políticas a fin de mejorar la situación de las mujeres y niñas. Al mismo tiempo, busca impulsar el trabajo en género, desarrollo, y derechos humanos de las mujeres a

través de los debates constantes, la discusión, y el intercambio de reflexiones en torno a la temática.

- **ASOCIACIÓN AQUÍ ESTAMOS NOSOTRAS.** Agrupación de mujeres dedicada a la integración de la mujer en el mundo laboral y político con sus actividades y proyectos. Podemos mencionar entre uno de sus objetivos “Constituir un grupo o colectivo de mujeres con cierto grado de conciencia feminista, con experiencia y capacidad suficientes como para ser referente social, siendo tenidas en cuenta en diferentes ámbitos políticos y sociales, centros de opinión y de información”.
- **ASOCIACIÓN DE MUJERES PARA LA SALUD (AMS).** Organización no gubernamental dedicada a elaborar, promocionar y difundir una concepción de la salud desde una perspectiva de género.
- **ASOCIACIÓN MUJER EMANCIPADA - ONG** dedicada al cuidado y rehabilitación de mujeres con problemas de toxicomanía y/o prostitución.
- **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS VIOLADAS (ADIVAC).** Se trata de una ONG encargada de brindar atención a personas agredidas sexualmente. Ofrece atención médica, legal y psicológica e impartición de cursos y talleres.
- **UNICEF:** Es el fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, con el objetivo de promover la protección de los derechos de los niños, ayudándolos a satisfacer sus necesidades más importantes e intentando darles la oportunidad de mejores condiciones para el desarrollo de su potencial. Fundado en 1946 por la Asamblea General de las Naciones Unidas debido a la urgencia de asistencia con que contaban los niños y niñas al terminar la Segunda Guerra Mundial. En un comienzo era llamada Fondo Internacional de las Naciones Unidas de Auxilio a la Infancia, sin embargo, en el mes de Octubre de 1953 se convirtió en una entidad

permanente de las Naciones Unidas, a fin de cubrir las necesidades de los niños y niñas de los países en vías de desarrollo.

- **CENTRO DE AYUDA INTEGRAL DEL NIÑO, ADOLESCENTE Y LA FAMILIA**  
Se trata de un organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de Provincia de Jujuy, bajo la dirección de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia. Se plantea como objeto instalar en la Agenda Social los Derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores; así también afianzar y fortalecer las áreas municipales que actuarán como órganos administrativos competentes a nivel local en esta temática. Atiende a niños, niñas y adolescentes: con problemas de consumo de sustancias adictivas, con capacidades diferentes, a chicos de y en la calle o con problemas relacionados a la violencia, a través de distintos abordajes como: Fortalecer las Familias, Atención Social a la Discapacidad, Atención Integral en Violencia Familiar, Conflictos con la Ley Penal, Protección de Derechos, Línea 102, Centros de Atención Integral de Niñez, Adolescencia y Familia (CAINAF), Centros de Atención Integral en Violencia Familiar (CAIVIF), entre otros. Cuenta con veintidós centros de atención a lo largo de largo de la provincia. Entre los cuales, cinco de ellos trabaja coordinadamente con hospitales y comisarias regionales. Además, se compone de un cuerpo multidisciplinario, aunque en la mayoría de los centros apenas cuenta con asistentes sociales y psicólogos. Al respecto de su atención, se encuentra demasiado limitado, teniendo en cuenta que apenas los martes y viernes prestan servicio a la comunidad.

### CONCLUSIÓN PARCIAL

En estos últimos años se han registrado un sin números de legislaciones y programas en defensa de los derechos de las mujeres y niños, desde el plano internacional, nacional y regional. Sin embargo, estas medidas sólo parecen haber quedado en la “letra muerta” de ley, debido a la falta de compromiso político por parte de los estados, producto de la ausencia de

inversión e implementación de las medidas de prevención. Igualmente, en los últimos tiempos se evidencian algunos fallos ejemplares.

Por otra parte, es cierto que estas medidas no serán la solución al fenómeno en cuestión ¿O quizás, estas leyes y programas eliminarán la violencia, en sus diversas expresiones de los hogares argentinos?

En este sentido, la Dra. Kemelmajer de Carlucci puntualiza la responsabilidad individual y social en estos casos, al mismo tiempo que responde a un fin de justicia, "la inexistencia de un derecho a dañar"<sup>42</sup>, contribuye a la transformación de las creencias sociales que todavía toleran el abuso en el núcleo íntimo.

En este orden, la actividad desarrollada por las ONGs y otros organismos dependientes del estado nacional, han sido fundamentales en la implementación de las legislaciones vigentes, desde la perspectiva del género.

---

<sup>42</sup> Kemelmajer de Carlucci, Aída. (1993). *Responsabilidad civil en los albores del siglo XXI*, [Versión electrónica]. (5), 14-22.

## CAPÍTULO III

### LEGISLACIÓN Y REALIDAD DE LOS DERECHO HUMANOS

#### 3. DERECHOS HUMANOS, DESDE LA PERSPECTIVA DEL GÉNERO

En el presente capítulo se verán reflejados los conceptos y las legislaciones correspondientes a la violencia de género para poder abordar con propiedad a la temática que nos ocupa, cual es analizar y evaluar su correcta aplicación por la administración de justicia y el desconocimiento por parte de los operadores jurídicos de los DDHH de las mujeres.

##### 3.1. ANÁLISIS CONCEPTUAL

La modernidad entre otros valores, contiene la significación de la persona humana.

Esto lo reafirma Carlos Nino<sup>43</sup> al señalar,

*“Es indudable que los derechos humanos son uno de los más grandes inventos de nuestra civilización”.*

En este sentido, la universalidad de la persona humana si bien es antigua, se constituye de manera diferente en la edad moderna a través del iusnaturalismo, de allí parte La Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano (1791).

La teoría de los Derechos Humanos ofrece cierta complejidad. Esto es porque se introduce dentro de la historia política y el derecho constitucional, el derecho Internacional, el Derecho Penal, Civil, Social y Laboral. En este sentido, es importante remarcar la dimensión interdisciplinaria, pues los derechos humanos presentan una serie de elementos que desbordan el tratamiento desde una sola disciplina y este factor dificulta la tarea de encontrar una definición que logre reflejar el alcance verdadero del concepto. De allí que distintos tipos de fundamentación conduzcan a diferentes conceptos y definiciones del término. Lo cual implica, una de las principales dificultades: lograr una definición universal de lo que significa “derechos humanos”, si bien es necesario reconocer que la existencia de

---

<sup>43</sup> Nino C. S. (1984). *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires: Paidós

algún derecho formulado tenga todos los caracteres conceptuales de un derecho humano, esto no implica que exista<sup>44</sup>.

Entre algunos de los intentos en delimitar el concepto de “derechos humanos” se encuentra Antonio Truyol y Serra (1998), al respecto sostiene que:

Decir que hay Derechos Humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión (gratuita) de la sociedad política, (por el contrario) han de ser por ésta consagrados y garantizados (p. 112).

Al respecto, Gregorio Peces Barba (1987), desde una perspectiva más jurídica considera a los Derechos Humanos como:

Facultad(es) que la norma atribuye, de protección a la persona (natural) en lo referente a la vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción para restablecer su ejercicio. (pp. 14-15).

Por su parte J. J. Prado (1997) opta por dar más que una definición, una descripción de los “Derechos Humanos”. Se refiere a ellos como:

*“El conjunto de derechos (subjetivos) que son fundamentalismos en orden a la existencia y a la subsistencia y protección de la persona humana, del hombre, todo hombre, todos los hombres.”* (p. 29).

Todas estas definiciones de los “derechos humanos” tienen en común calificarlos como partes de un contexto político, como propios de la naturaleza y dignidad del hombre, como inherentes a la persona humana, como una facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, como derechos morales por la sola y suficiente calidad de persona. Según estos autores, estos derechos están fundados en las necesidades humanas.

---

<sup>44</sup> Pogge, Thomas. (2000/ Noviembre). *La importancia internacional de los Derechos humanos*, en la Revista de la Universidad Torcuato Di Tella, Revista de Teoría Jurídica, 1(2), 12-15.

Además pertenecen a un contexto social, político y económico determinado. Y lo principal, se toman como base para su consideración el concepto fundante de la dignidad humana.

Asimismo, se debe tener presente que una de las críticas que se suele imputar al adjetivo “humanos” radica en su innecesaria utilización de aquel calificativo, que devendría redundante por suponerse que solamente el hombre puede ser sujeto de derechos, con lo que hablar de derechos humanos o derechos del hombre implicaría un aditamento sin rigor filosófico, que llevaría a la confusión de pensar que pudiera haber en otro sector derechos que no fueran del hombre.

En este sentido, Bidart Campos<sup>45</sup> señala que su nombre tiene el objetivo de realzar la dignidad y la autonomía de la persona humana. Es más, cuando Werner Goldschmidt enseña que el principio primario del valor justicia consiste en facilitar el desarrollo de la personalidad humana, está sentando las bases explicativas de los derechos del hombre. Esto es, por la peculiaridad de la naturaleza y de la vida humana, se considera pertinente mantener el uso idiomático, conceptual y valorativo de “derechos humanos, derechos del hombre”.

A partir de inventario, insuficiente por cierto, podemos concluir en los siguientes puntos, a saber:

Los “derechos humanos” tienen ciertos elementos centrales, que me parecen más relevantes que aquellas que bordean el ordenamiento jurídico positivo. Así en primer lugar, los derechos humanos expresan preocupaciones morales últimas: las personas tienen un deber moral de respetar los derechos humanos, un deber que no se deriva de un deber moral más general de observar instrumentos legales nacionales e internacionales. Segundo, los derechos humanos expresan preocupaciones morales de peso, que normalmente prevalecen sobre otras consideraciones normativas. Tercero, estas preocupaciones morales se centran en los seres

---

<sup>45</sup> Bidart Campos, G. (1989). *Teoría general de los derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea.

humanos, ya que todos ellos y solo ellos están en “idéntica condición”: poseen exactamente los mismos derechos humanos y la consiguiente condición moral asociada a esto. Cuarto: los derechos humanos expresan preocupaciones morales que son “irrestringidas”, esto es, que deben ser respetadas por todos los agentes humanos, independiente de su época, cultura, religión, o razones de género. Quinto: estos intereses humanos son “ampliamente compartibles”, es decir, capaces de ser entendidos y apreciados por personas de diferentes épocas y culturas, como también adeptos a una variedad de religiones, tradiciones morales y filosofías.

Esta definición de mayor carácter moral entendemos que iguala la institucionalización de los derechos humanos con su transformación en derecho positivo. Pues desarrolla una concepción de la vida social que procura reconciliar la moral, la política y el Derecho, tanto en un comportamiento ético, pero también operacional, lo cual avanza en una visión de política pública. Así emergen en la conceptualización dos componentes: juridificación y observancia. Así, mediante el componente de juridificación se establece que los Estados poseen en su constitución un derecho moral a derechos humanos jurídicos efectivos. Mientras que el componente de observancia implica que los derechos humanos imponen a los gobiernos y funcionarios el deber moral de peso de asegurar que el derecho humano, independientemente de que exista como derecho jurídico o no, con lo cual debe ser observado<sup>46</sup>.

Esta definición tiene además otro valor heurístico, porque señala a los derechos humanos como los elementos más importantes en la evaluación de los esquemas institucionales. A causa de: 1) produce el redimensionamiento del derecho; 2) somete a las instituciones sociales y públicas a un profundo cuestionamiento. Y este punto es un elemento crucial en la interpretación institucional de los derechos humanos, ya que un orden

---

<sup>46</sup> El artículo 28 de la Declaración Universal de 1948 expresa: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

institucional fracasa en la satisfacción de los derechos humanos si no logra la protección de sus objetos.

Y esto encuadra con lo sostenido en nuestra tesis: si el orden institucional de una sociedad fracasa inevitablemente en la satisfacción de los derechos humanos, entonces, aquellos miembros que desarrollan la actividad de administrar justicia y que no apoyan las reformas institucionales necesarias están violando un deber negativo de justicia.

### 3.2 SIGNIFICACIÓN Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS

Según Peces Barba (1980) la finalidad de los derechos humanos es:

*“favorecer el desarrollo integral de la persona humana, potenciar todas las posibilidades derivadas de su condición”* (p.109).

Los movimientos de mujeres los perciben como “ideas-fuerza” que disponen de vigor para canalizar el derecho futuro, para perfeccionar el existente, para acelerar el cambio, la transformación. La principal idea-fuerza, es la protección de la agencia humana, entendiendo este concepto como la facultad de acción, es decir, que “hay agencia, (ciudadanía) si existe un sujeto que actúa deliberadamente, un sujeto responsable de sus acciones”<sup>47</sup>.

Esa evolución se ha mostrado a través del desarrollo histórico de los mismos. Por eso, se considera que los derechos humanos traducen, expresan y manifiestan un sistema cultural de valores y bienes que componen el *status* material de la persona humana. Que se respeten los derechos humanos significa que éstos se constituyen en instrumentos efectivos para proteger a los individuos frente al abuso, la crueldad, la opresión, la degradación, etc. Ese sistema cultural, una vez que se plasma constitucionalmente, se expande a todo el orden jurídico del Estado y le sirve de guía para la interpretación.

De allí que, el sector constitucional de los derechos humanos sea un marco valorativo, ideológico y normativo, de conformidad con el cual deben ser interpretadas todas las normas del orden jurídico.

---

<sup>47</sup> Ignatieff, M. (2003). *Los derechos humanos como política e idolatría*. Buenos Aires: Paidós, p. 11.

Coincide, Bidart Campos (1989), agregando que:

El sistema de valores propio de la filosofía y del derecho de los derechos humanos traza y propone un horizonte de emancipación y liberación para todos los hombres, en el que los derechos no son vistos como –únicamente- situaciones y libertades personales en las que ya se está, sino también como: a) en las que si no se está se debe estar, o hay derecho a estar; b) disponibles no sólo para cada hombre en desvinculación de los demás, sino para todos en un ambiente social de libertad compartida y accesible en igualdad de oportunidades, compatibilizando la optimización general del sistema integral de los derechos.(p. 62).

Esa subordinación a los derechos, no solamente está contemplada en la relación personas- Estado, sino también dentro de la esfera privada. Esta relación es de fundamental importancia para las relaciones de género.

### 3.3. VALOR JURÍDICO DE LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>48</sup>, aprobada por la asamblea general de las Naciones unidas, el 10 de diciembre de 1948 constituye la primera afirmación de los derechos con carácter universal y positivo. Universal, en el sentido de que no sólo son destinatarios de los principios allí contenidos los ciudadanos de un determinado Estado, sino toda la humanidad. Positivo, en el sentido que pone en marcha un proceso de concreción y garantía universal de los derechos<sup>49</sup>.

A su vez, a esta declaración, le continúan normas y tratados internacionales vinculado al contenido de los derechos reconocidos en la misma. Esto es, de ella parten todas las demás declaraciones internacionales de derechos humanos, tanto en el ámbito universal, nacional, como regional. Influencia que se ha hecho notar en el reconocimiento constitucional de los diferentes Estados.

---

<sup>48</sup> La declaración es un texto solemne que proclama principios de suma importancia y de valor duradero. Aunque no tenga valor jurídico apremiante, puede ejercer influencia como fuente de derecho.

<sup>49</sup> Bobbio, N. (1981). "Presente y porvenir de los Derechos Humanos", en *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos.

### 3.4. VALOR JURÍDICO A NIVEL NACIONAL DE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Si los derechos humanos son la condición *sine qua non* para que los seres humanos participen en libertad razonablemente igualitaria, deberán ser efectivos y eficaces en su fuerza impulsora y expansiva en toda la sociedad, para todos sus integrantes y todos sus sectores.

Lo cual implica, un desafío que le corresponde a los diferentes estados en los que deben hacerse efectivos. Responsabilidad que se traduce, por una parte, en el hecho de otorgarle fuerza operativa a los derechos humanos. Para ello, el Estado deberá suministrar una adecuada protección judicial. De allí, que una de las estrategias que más esperanzas ha suscitado en el siglo XX para lograr la vigencia de los derechos humanos en un país determinado consista en proyectar en ese Estado reglas de derecho internacional declarativas de aquellos derechos. Entre las ventajas que tal acción promueve, podemos citar: 1) En el Estado en cuestión deben regir los derechos humanos no por voluntad del mismo, sino por voluntad de una organización supranacional; 2) Si los derechos humanos incluidos en un tratado internacional son incumplidos por un Estado, este puede contraer responsabilidades internacionales.

En concordancia, Sagues<sup>50</sup> agrega que “la incorporación al ámbito nacional de derechos humanos enunciados en una convención o tratado internacional da a dichos derechos un fundamento “reforzado” de aplicación, de tipo normativo, axiológico y hasta político”.

En argentina, se ha incorporado los tratados de derechos humanos con la forma denominada “Constitucionalización”. Esto es, la constitución nacional da rango o jerarquía de norma constitucional a uno o más pactos internacionales, que pasan entonces a formar parte

---

<sup>50</sup> Sagues, Néstor P. (1998). *Presente y futuro de los derechos humanos. Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*, IIDH, San José.

del derecho interno por voluntad del poder constituyente nacional. La constitución reformada en 1994, menciona explícitamente a los instrumentos internacionales en cuestión. Así, el Art. 75 Inc. 22 CN declara con “jerarquía constitucional” a diez documentos y un protocolo facultativo, todos ellos concernientes a los derechos humanos.

Además el mismo artículo habilita la “Constitucionalización” de otros tratados y convenciones sobre derechos humanos que en el futuro apruebe el Congreso nacional<sup>51</sup>.

### 3.5. DIFICULTADES EN LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En nuestro Poder Judicial se identifican algunos “defectos” que perjudican la aplicación de los derechos humanos.

Así, numerosos trabajos de diagnósticos en los distintos países de América latina mencionan que tal situación es producida porque muchos jueces no tienen en su formación universitaria la información sobre el desarrollo de tales derechos. Es indudable que la aplicación, reconocimiento y garantía de tales derechos está básicamente relacionado con el ámbito general de la justicia, entendida esta como la adjudicación, imputación y administración de los derechos. Por lo cual, constituye uno de los ámbitos decisivos que permiten verificar la vigencia o prescendencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas<sup>52</sup>.

Asimismo, este diagnóstico revela la existencia del desconocimiento del derecho Internacional de los derechos humanos por parte de muchos operadores, lo cual genera una insuficiente aplicación de los derechos constitucionalmente consagrados. También se detecta que muchos de los proyectos de reforma resultante han carecido de una consideración

---

<sup>51</sup> Siempre que lo haga con una mayoría cualificada de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

<sup>52</sup> Investigación realizada en el Instituto Interamericano de derechos Humanos (IIDH) integrado por A. Borea Odría y L. Pásara del Perú, J. M. Arroyo, G Elizondo y L. Cervantes de Costa Rica, con la participación y asesoría directa de un Consejo Consultivo de especialistas internacionales como Cancado trindade, A. Brewer Carías, R. Piza Escalante, N. P. Sagues, A. Bidart Campos, entre otros en 1992.

específica acerca del impacto en materia de derechos humanos, desde la perspectiva del género, en relación al régimen de la administración de Justicia.

De tal manera, en la administración de Justicia es donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos del derecho internacional, al ser violentados, tienen o no aplicación real. En buena medida, la estructura valorativa y normativa de los derechos humanos cobra eficacia y validez solo desde el momento en que los reclamos por violaciones a sus disposiciones son resueltos efectivamente por las instancias jurisdiccionales, a través de los mecanismos procesales previstos al efecto.

Por el contrario, si los operadores de la Justicia no ejercen la función de garantía de aquellos derechos, estos se convierten en “letra muerta”. Esto es, la justicia obstaculiza una de sus misiones más relevantes: “garantizar la vigencia de los derechos humanos al interior de la sociedad”. En consecuencia, no queda garantizada a la ciudadanía el ámbito de libertades que le permiten su realización como ser humano.

A nuestro criterio, entendemos que tal desconocimiento no obedece al hecho de que aquellos operadores jurídicos no tengan conocimiento sobre la materia de derechos humanos, desde la perspectiva del género.

En realidad, puede ocurrir que en algunos casos aquel conocimiento este desarrollado ampliamente y en otros en forma precaria, pero finalmente tal desconocimiento radica en el hecho de no otorgarles a aquellos derechos la operatividad debida en las demandas que a diario se presentan en los tribunales.

Además, existen otros obstáculos, a saber:

- La precariedad de la implementación de las políticas públicas. Obligación estatal que ve condicionada por los recursos de los que éstos disponen, lo cual implica un reto al que no siempre es fácil de dar respuesta.

- Falta de recursos humanos y capacitación del poder judicial y organismos afines, en materia de derecho humano, desde la perspectiva del género;
- Por otra parte, el hecho intervención de estos DD HH, lleva a confundir a los operadores jurídicos tal intervención con el desarrollo del proceso en sí. Se trata de dos realidades diferentes, los DD HH están al servicio de del proceso.
- Falta de estadísticas a nivel provincial, sin perjuicio, de los recuentos establecidos por la oficina de violencia domestica de la CSJN.

### 3.6. JURISPRUDENCIA

Algunos fallos de la Corte Interamericana, han reconocido, por ejemplo que “Toda violación de los derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado es, responsabilidad de éste”<sup>53</sup>.

Asimismo a nivel local, la Corte Nacional reconoció entre otras cosas: 1) que los Tratados Internacionales poseen una jerarquía superior a las leyes, 2) también dispuso que esos Tratados son operativos, 3) que la interpretación del pacto de San José de Costa Rica, debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos y 4) que los tribunales no pueden desentenderse de una eventual responsabilidad internacional del Estado Argentino por actos de sus órganos internos<sup>54</sup>.

En Argentina en 1994, se produce la reforma constitucional, que entre otras cosas, reconoce jerarquía constitucional a diferentes Declaraciones, Convenciones y Tratados sobre Derechos Humanos. En esta nueva Constitución, si bien se da a los tratados en general una jerarquía “superior a las leyes”; a los tratados y declaraciones vigentes sobre derechos humanos, que enumera expresa y taxativamente en el artículo 75 inciso 22, les otorga “jerarquía constitucional”; y los demás tratados sobre derechos humanos, podrán gozar de la

---

<sup>53</sup> Caso Velásquez Rodríguez. (1998). Sentencia del 29 de julio de 1988, vitada por Wlasic, J. C., *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Anotada y Concordada con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Editorial Juris, Rosario, Santa Fe, pp. 28 y 33.

<sup>54</sup> CSJN, 7/07/1992 *Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros - Fallos: 315:1492*.

“jerarquía constitucional”, en caso de que luego de ser aprobados por el Congreso se les imponga el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

A partir de esta reforma, según Martín Abregú<sup>55</sup>, se conformó una “nueva pirámide jurídica”, en la cual en la cima se encuentra la constitución más los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a los que se les otorgó categoría constitucional. Y por debajo se encuentran las leyes nacionales.

### 3.7. CONCLUSIÓN PARCIAL

Es indudable que toda esta reestructuración legal necesita hacerse efectiva. Razón por la cual la Conferencia de Viena de 1993 en la Declaración y programa de Acción de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, instó a los diferentes Estados a implementar los recursos internos capaces de reparar violaciones de derechos humanos. Para el logro de este objetivo es que se los comprometió a fortalecer la estructura de la administración de justicia.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1996), señaló:

Dada la función fundamental que desempeña el Poder Judicial en el cumplimiento de la responsabilidad que tiene todo Estado miembro de respetar y proteger los derechos humanos de quienes están sujetos a su jurisdicción, función que es de importancia capital en una sociedad democrática, la Comisión recomienda a los Estados miembros: adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad e independencia de los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones. (p. 799).

Asimismo, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, cuenta con un Programa, desde 1992, de Administración de Justicia y Derechos Humanos, enmarcado en el Área para el Fortalecimiento de las Instituciones Públicas, que tiene por finalidad asesorar, bajo la óptica de los Derechos Humanos, las reformas de los Poderes Judiciales y los sistemas de administración de Justicia en diversos países del continente. Dichos proyectos ha incluido: asistencia en proyectos de leyes orgánicas de los sistemas judiciales, reforma de leyes, análisis de los procedimientos y capacitación especializada para jueces.

---

<sup>55</sup> Abregú M. (1997). “La aplicación del derecho Internacional de los Derechos Humanos por los tribunales locales: una introducción”, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*”, Autores varios, (Comp.) Martín Abregú y Christian Courtis, CELS, Editores del Puerto S. R. L., Buenos Aires, pp. 3/31.

La incorporación al derecho interno de las normas internacionales de derechos humanos muestra que no tiene un simple destino figurativo, sino que su necesaria implementación, condicionando la forma de ejercicio de todo el poder público. Esto es, implica el deber de los Estados partes a organizar todo el aparato gubernamental, de manera que puedan garantizar los derechos humanos.

Por todo lo expuesto en este capítulo, podemos observar una clara relación de los derechos humanos, con el tema del trabajo que nos aboca, ya que los mismos hacen de género y los derechos de la mujer de especie y obviamente dentro de esta misma los derechos que estas poseen contra la violencia de género, por lo cual guardan una relación fundamental a la hora de su estructuración, y aplicación normativa.

## CAPÍTULO IV

### LA PERSPECTIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.

#### 4. MARCO LEGAL SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO

En el presente capítulo se verá el marco normativo general protector contra la violencia familiar y de género. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico argentino, le otorga al derecho a la vida, la libertad y a la integridad psico-física raigambre constitucional, tanto a nivel nacional como provincial, el cual nos permitirá arribar a un correcto análisis de su administración en el próximo capítulo.

##### 4.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

###### 4.1.1. LEY DE PROTECCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR 24.417/94

La sanción de la presente ley, estuvo precedida a partir de 1985 por la presentación de varios proyectos de ley destinados a prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, específicamente, aquel cuya convocatoria para su debate se produjo en el seno de la Comisión de Familia y Minoridad del Senado de la Nación. Producto de ese debate surgió un proyecto de ley en 1988 elaborado por especialistas y organizaciones de mujeres dedicadas al estudio de esta temática. Se trata del proyecto presentado por el Senador Brasesco, aprobado por unanimidad en el Senado de la Nación, pasó luego a la Cámara de Diputados siendo "cajoneada" hasta que caducó. A fines de 1994 se presentó un nuevo proyecto que culminó con el dictamen de la Ley 24.417 que entró en vigencia en enero de 1995 siendo reglamentada en marzo de 1996.

Además, la construcción de esta ley fue la instancia aprovechada por el debate público, suscitado entre quienes entendían que la violencia doméstica/familiar califica como "delito" y por lo tanto debería asignarse al Código Penal frente a quienes definían a esa violencia como "conflicto".

En una primera evaluación de la Ley y su Decreto Reglamentario, se evidencian los siguientes avances:

- la informalidad como regla en la substanciación de la denuncia: escrita o verbal, no requiere patrocinio letrado para su radicación y el carácter sumario de los plazos legales. Igualmente, su decreto reglamentario 235/96 exige la asistencia jurídica para las etapas siguientes. Si la denunciante no cuenta con recursos suficientes para contratar a un abogado puede acceder a los servicios de atención gratuito;
- la posibilidad de solicitar, conjuntamente con la denuncia, la adopción de medidas cautelares en relación a cuota alimentaria y régimen de visitas, exclusión del golpeador del hogar o prohibición de acceso al domicilio de la víctima o su lugar de trabajo, entre otras;
- la obligación de los profesionales de la salud y de los servicios asistenciales sociales y educativos, de denunciar los hechos de violencia que conocieran en razón de su labor en el caso de los menores, incapaces, ancianos y discapacitados;
- la competencia de los Juzgados de Familia para entender en estas denuncias, sin perjuicio de la inclusión de la reforma del Código de Procedimientos Penales para que el juez pueda ordenar la exclusión del hogar del procesado, cuando las circunstancias del caso hicieran presumir fundadamente su repetición;
- la creación de Centros de Orientación y Asesoramiento, y de un Cuerpo Interdisciplinario especializado para prestar apoyo técnico a los juzgados intervinientes;
- el diseño de un registro de denuncias centralizado;
- el reconocimiento al trabajo de las organizaciones no gubernamentales especializadas que puedan aportar equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar.

Sin embargo, la solución legal de la ley es limitada y, por ende, inadecuada ya que se deja afuera, o sin respuesta, algunos supuestos fácticos que se plantean en la práctica judicial, entre ellos:

- los supuestos de tipos de violencia planteados (Art. 1), son muy acotado, al considerar sólo la violencia física (lesiones o maltrato físico) y la psicológica. En este contexto legal, en general nuestras Leyes provinciales de violencia familiar reproducen estos conceptos, en sentido amplio;
- la legitimación activa para efectuar la denuncia, si bien es cierto que en un alto porcentaje la mujer adulta se encuentra posibilitada a acceder la justicia por sí misma y sin necesidad de contar con patrocinio letrado, conforme el Art. 5 del decreto reglamentario, no lo es menos que en otros supuestos en donde la víctima no tiene recursos emocionales suficientes para tomar una decisión de tal magnitud. Lógicamente dejando a salvo el caso de que los damnificados fuesen menores, incapaces, ancianos o discapacitados, en cuyo caso la denuncia deberá efectuarse por sus representantes legales y/o ministerio público. Además de la obligación que recae en cabeza de los funcionarios públicos (Art. 2);

En este sentido nos planteamos un interrogante y consiste en cómo debería ser tomado la negativa de las víctimas que no quieren denunciar la agresión, esto es, ¿cómo debería ser tomada la autonomía de la voluntad? ¿Podríamos hablar de una especie de libertad personal o quizás de un derecho a la intimidad frente a este fenómeno? Entendemos que se trata efectivamente de un derecho subjetivo, propio y concreto de la víctima, pero ello no resulta óbice como para que en casos especiales como por ejemplo la existencia de imposibilidad física o psíquica de la víctima y no esté en condiciones de presentarse ante el juez y aún no habiéndose producido un perjuicio concreto, un tercero cercano en principio, se encuentre facultado como para solicitar la debida protección judicial. Vista desde esta perspectiva, es

menester una inmediata regulación, representativa de un punto de equilibrio entre la autonomía de la voluntad y el orden público sobre los que habrá que dilucidar.

Al respecto, Lamberti<sup>56</sup> reafirma la posibilidad de que las denuncias sean planteadas por terceros y que los tribunales acepten la presentación, citen al damnificado a ratificar los términos de la denuncia entablada, y lleve adelante las diligencias pertinentes.

- Otra cuestión es que la ley sólo tutela los supuestos fácticos originados en el matrimonio o en las uniones de hecho, dejando de lado cualquier otra tipo de relación de afectividad como podría ser el noviazgo;
- En lo que respecta a las medidas cautelares, la ley no fija un plazo de duración de aquellas, facultando de este modo a los jueces a extenderlas hasta que a su consideración el riesgo este superado;
- Asimismo, la Ley no prevé sanciones ni medida alguna para el supuesto en el que el agresor no acate las medidas cautelares, sólo queda la denuncia penal que sabemos es de escasa eficacia. Tampoco establece sanción si éste no concurre a la audiencia de mediación (Art. 5º). Frente a la incomparecencia del agresor, el juez podrá hacer uso de la fuerza pública y obligarlo a concurrir. Ahora bien, nada dice la ley en caso que el agresor no cumpla con lo acordado, regrese al hogar o no concurra al tratamiento terapéutico. Frente a la impunidad del agresor, la víctima queda expuesta a nuevas agresiones, pero esta vez en condiciones de mayor vulnerabilidad.

La ausencia de sanciones marca la diferencia con el proyecto del senador Brasesco que, si bien contemplaba la asistencia del agresor y el grupo familiar a programas terapéuticos, planteaba sanciones alternativas a la privación de la libertad que afirmaban la responsabilidad individual del agresor. Al mismo tiempo resulta paradójico que, mientras la

---

<sup>56</sup> Lamberti, S. y Sánchez, A. (1998). *Régimen jurídico de la violencia familiar*. Buenos Aires: Astrea.

justicia penal acepta penas alternativas a la prisión, la ley de protección de violencia familiar expresamente lo excluya del texto original.

De todas maneras, la Ley N° 24.417 abre un nuevo camino judicial para el reconocimiento de los hechos de violencia, otorgando a quienes son afectados medidas protectoras en salvaguarda de sus derechos constitucionales. A pesar de sus lagunas y divergencias en su aplicación, puso en marcha un proceso de visibilización de esta problemática, a nivel nacional, la cual al mismo tiempo se ha visto replicada en las diversas legislaciones provinciales.

Además, advertimos que aquellas limitaciones de la Ley fueron impulsando a que en los años siguientes a su sanción, se realizaran distintos intentos para su modificación total o parcial. Así en 1998, con ese objetivo funcionó, en el Ministerio de Justicia de la Nación, una Comisión que contó con la participación de magistrados/as, de representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales y de especialistas en el tema<sup>57</sup>. Sin embargo, no fue posible consensuar un texto único entre los distintos sectores representados. En este sentido, se presentaron sugerencias dirigidas a buscar mecanismos tendientes a la puesta en marcha de los diversos institutos establecidos en el Decreto Reglamentario, como el Registro de ONGs, el servicio de patrocinio gratuito, la atención médica-psicológica gratuita en los hospitales, etc. Por su parte, los jueces y juezas con competencia en esta materia, remarcaron como prioritario la creación de Tribunales de Familia, contar con recursos materiales y humanos adecuados a la demanda, así como con la asistencia y el apoyo técnico de equipos interdisciplinarios especializados.

Más recientemente, en el 2004, a 19 años de uno de los primeros debates convocados sobre el tema, volvieron a reunirse tanto miembros del poder Judicial, representantes políticos a una Jornada de reflexión que tuvo por título “Reforma judicial y acceso a la Justicia. Ley de

---

<sup>57</sup> Se trabajó sobre el proyecto de Ley elaborado por la Dra. Cecilia Grossman y la Dra. Irene Martínez Alcorta. El mismo presentaba algunos aspectos nuevos: impone sanciones para el caso de la no asistencia a los programas terapéuticos o educativos; reparación de los daños ocasionados; actuación judicial de oficio; sentencia como terminación del proceso, etc.

violencia familiar: ¿una herramienta eficaz?”. La convocatoria, incluido el título de la jornada revelan claramente las dificultades que todavía afrontan las mujeres que padecen violencia y también la necesidad de mejorar dicha legislación, por lo menos en su instrumentación.

Por ende, esta ley es solo un instrumento en el contexto de una política pública de prevención y erradicación de la violencia familiar, particularmente en contextos en que la consagración de derechos ha sido insuficiente para garantizar su ejercicio. En Argentina, como en otras regiones de América Latina, el tema no pasa por consagrar derechos, sino protegerlos para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, éstos sean continuamente violados. Para ello, la eficacia de la medida judicial depende de políticas sociales de apoyo, de redes sociales de sostén, del aporte de las organizaciones de la sociedad civil. Considerando, que los alcances de la ley son muy limitados.

#### 4.1.2. LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA MUJER 26.485/09

La presente normativa es una legislación de avanzada, atento a ser el primer antecedente en el que se legisla de manera concreta desde la perspectiva del género. Cuenta con 45 Art. y contempla diferentes tipos de violencia, a saber: física, sexual, simbólica, económica, patrimonial y psicológica; y precisa modalidades concretas como la violencia mediática, institucional, obstétrica, laboral, doméstica y contra la libertad reproductiva.

Enmarca la violencia contra las mujeres en un esquema patriarcal de dominación, entendida como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género.

Esta ley es de orden público (Art. 1) y tiene por objeto la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, promoviendo y garantizando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a que se les garanticen las condiciones aptas para sensibilizar, prevenir, sancionar, erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos.

Desde una perspectiva integral, prohibiendo la discriminación tanto parte de actores públicos como privados y comprende tres “generaciones” de derechos humanos.

Asimismo, se prevé el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres, a cargo del consejo nacional de la mujer<sup>58</sup>(Art. 8); la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; el acceso a la justicia y la asistencia integral de las mujeres que padecen la violencia; y la realización de actividades programáticas destinadas a las mujeres en los servicios especializados de violencia.

Otro aspecto interesante es la prohibición de las audiencias de mediación o conciliación (Art. 28), a diferencia de lo establecido en la ley de violencia familiar.

A nuestro criterio, podemos señalar como puntos más significativos de esta norma:

- a. Que incorpora el concepto de género.
- b. Que realiza un abordaje transversal de la violencia.
- c. Que obliga a la aplicación de la ley en todo el territorio.
- d. Que detalla acabadamente las políticas públicas que deben llevar los tres poderes del Estado, para lograr los objetivos de la norma.
- e. Que busca la eficacia a través de la coordinación de los esfuerzos de los operadores públicos y privados.
- f. Que define los diferentes tipos de violencia precisando algunos conceptos nuevos como la violencia mediática y la violencia obstétrica.
- g. Que se ocupa de la violencia contra las mujeres privadas de libertad.
- h. Que reglamenta sanciones por el incumplimiento de las obligaciones.
- i. La gratuidad del acceso a la justicia en todo el territorio nacional.

---

<sup>58</sup> El Consejo Nacional de las Mujeres es el organismo gubernamental de nivel nacional, responsable de las políticas públicas de igualdad de oportunidades y trato entre varones y mujeres que tiene como propósito fundamental: Promover una transformación socio-cultural basada en la plena e igualitaria participación de las mujeres en la vida social, política, económica y cultural del país.

j. El establecimiento de principios procesales uniformes y obligatorios para todas las provincias.

#### 4.2. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL

Desde este ámbito, se puede afirmar que el ordenamiento jurídico argentino no tiene disposiciones que discriminen a la mujer para el ejercicio y goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en las distintas esferas de la sociedad. Manifiesta una tendencia clara hacia la progresiva eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sin embargo, es necesario seguir trabajando en la actualización de nuestra legislación adecuando, cada una de sus disposiciones a los diferentes tratados de derechos humanos y, en especial, a la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.

En este marco, se destaca la sanción de la 25.987, la cual estuvo precedida por la presentación de más de 30 proyectos. En 1998, las Comisiones de Legislación Penal y la de Familia y Minoridad de la Cámara de Diputados acordaron un único proyecto que fue sancionado por ambas Cámaras. Sus principales disposiciones son:

- La ley modifica el Título III del Libro Segundo del Código Penal, sustituyendo la rúbrica del título “Delitos contra la honestidad” por el de “Delitos contra la integridad sexual”. Representa un cambio fundamental en la conceptualización de las agresiones y vejámenes que afectan la integridad y el ejercicio autónomo de la sexualidad de las personas.

Se pasa de considerar que estas agresiones no afectan la pureza o castidad de las víctimas ni el honor de ningún varón sino su integridad y dignidad como personas, contra su voluntad, según entienden los legisladores y legisladoras en sus fundamentos.

- Elimina el concepto de mujer honesta.
- Reconoce distintos tipos de agresiones sexuales, de acuerdo al daño provocado: abuso sexual, abuso sexual calificado y violación.

- Modifica la definición del artículo 119° sobre violación, partiendo de un concepto más amplio, al considerar que el acceso carnal puede ser por cualquier vía. Tiene distintos supuestos de agravamiento en los cuales las penas se elevan entre 8 y 20 años de prisión o reclusión, agravamiento que se hace extensivo a los casos de abuso sexual calificado en las situaciones de ultraje grave y en los mismos supuestos del delito de violación.
- Introduce la figura del avenimiento, se lo concibió como una novedad legislativa y como la primera admisión de la conciliación en materia penal. El mismo planteaba que “si la víctima fuera mayor de 16 años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal la podrá aceptar excepcionalmente si ha sido formulada libremente y en condiciones de plena igualdad y cuando fuera comprobada una relación afectiva preexistente. En tal caso la acción penal se extingue” (Art. 132 CP). Actualmente derogado mediante ley 26.738.
- Las víctimas podrán instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas.
- Separa los delitos de corrupción y de prostitución agravando las mínimas de las penas de prisión o reclusión en el caso de los/as menores. En ambos casos, establece como límite de minoridad la edad de 18 años. Cuando se trata de mayores de esa edad está penada cuando mediare engaño, abuso, relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.
- El delito de pornografía sanciona al que produjere o publicare imágenes pornográficas o espectáculos en vivo, con la participación de menores de 18 años y a quienes facilitare el acceso o lo distribuyera a menores de 14 años.

Por otra parte, el Código Penal Argentino ha tipificado recientemente el femicidio como tutela de la violencia contra las mujeres, a partir de la ley 26.791/12. Teniendo en cuenta, que tales supuestos se plantean como tipos agravantes del homicidio, a saber:

- A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.
- Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.
- A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.
- Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

Para el caso, quedan abarcadas por el precepto tanto la relación formal (matrimonio) como informal (concubinato, noviazgo, etc....). Además, independientemente del hecho físico o material de la muerte de la persona, se caracteriza subjetivamente, por cuanto al dolo propio de todo homicidio se añade un elemento subjetivo del injusto típico consistente en el logro, la búsqueda, el propósito, de causar un sufrimiento en otra persona ligada a la víctima.

Con lo cual, la inexistencia de este elemento subjetivo elimina la aplicación de la agravante. Se trata de un supuesto que podemos asimilar al homicidio *criminis causa* (80 Inc.7 CP).

Por otra parte, encontramos otras figuras penales asociadas que son sufridas frecuentemente por las mujeres víctimas de violencia, entre ellas:

- **Violencia Física:** Son aplicables las normas que se refieren a las lesiones leves, graves o gravísimas (Art. 89,90 y 91CP); homicidio (Art. 79CP); y abuso de arma (Art. 104CP). La pena se agrava cuando la víctima es un ascendente, descendiente o cónyuge del autor.

**Actos o acciones:** cualquier acto violento que implique contacto y consecuentemente produzca daño físico.

**Medios:** fuerza física que cause un daño o sufrimiento físico a una mujer.

**Propósito:** lesión de la integridad física de la mujer.

- **Violencia Sexual:** Comprende los delitos agrupados en el Código Penal bajo la denominación “*delitos contra la integridad sexual*”, protegen la voluntad y la libertad sexual, y en el caso de los menores, amparan también su integridad psico-física. Dentro de esta categoría podemos incluir otros delitos como Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual.

Actos o acciones: constreñir.

Medios: violencias o amenazas.

Propósito: obligar a la mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aún mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías.

- **Violencia Psicológica:** ídem a lo legislado respecto a la violencia sexual.

Actos o acciones: actos capaces de atentar contra la estabilidad emocional y psíquica de la víctima.

Medios: tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes.

Propósito: afectación de la estabilidad emocional y psíquica de la víctima.

- **Acoso u Hostigamiento:**

Actos o acciones: intimidar, Chantajear, Acosar u Hostigar.

Medios: comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos.

Propósito: afectación de estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer.

- **Amenazas:** El delito se configura cuando una persona amedrenta o intimida a otra. La pena se agrava si se hace con el propósito de obligar de obligar al otro a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. (Art. 149 bis CP).

Actos o acciones: anuncio o actos intimidantes que implique la probabilidad de causar un grave daño.

Medios: expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos.

Propósito: lesión del derecho de la víctima a actuar y decidir con libertad.

- Acto Carnal: ídem a lo legislado respecto a la violencia sexual. Con respecto a la violación como delito, un sector de la doctrina entiende que en el matrimonio no puede configurarse el tipo legal señalado, porque presupone que la mujer dio su consentimiento para ese acto; también lo presupone en el caso del concubinato, porque la convivencia incluye la copulación.

Acción: ejecutar Acto Carnal

Medios: aprovechamiento de la condición personal de la víctima, o de la relación que posea con el actor.

Propósito: atentar contra la dignidad, integridad física y libertad sexual de la mujer, aprovechando su situación de vulnerabilidad.

- Otras formas de violencia:

Abandono de personas: (Art. 106CP) se agrava cuando es cometido por un ascendiente o descendente (Art. 107CP).

Privación de la Libertad: igualmente que en el delito anterior, se agrava cuando el hecho afecta a un descendiente, hermano o cónyuge (Art. 142 CP).

Por su parte, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones<sup>59</sup> hace una especial valoración del caso planteado por violencia de género:

Considerando que si bien la justicia Penal, en tanto expresión del poder punitivo del Estado, debe ser la última herramienta para intentar poner fin a los conflictos; y que los hechos producidos en un contexto de violencia doméstica o de género merecen un abordaje multidisciplinario, ello no permite evadir el deber de la justicia penal de investigar los delitos que lleguen a su conocimiento.

Asimismo, advierte acerca de las características de los hechos ilícitos que se producen en el marco de la violencia doméstica, merecen de los jueces la máxima prudencia

---

<sup>59</sup> Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones <http://www.portalseguridad.org/mostrar-articulo.aspx?id=65>

tanto en su investigación, de modo de evitar o minimizar la re victimización, como así también al momento de evaluar la prueba producida. Los fundamentos de la presente, basados en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la ley de protección integral a las mujeres, la ley de protección contra la violencia familiar y de las acordadas 33/04 y 39/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hacen que este decisorio sea de suma importancia para la temática, en el tratamiento de la cuestión en el fuero penal.

#### 4.3. LEGISLACIÓN EN EL ÁMBITO PROCESAL

Desde este ámbito, en el año 2009 se comenzó a trabajar con dos Juzgados especializados en Violencia Familiar en la Ciudad de Córdoba (Acuerdo N° 961 Serie “A”, 2011). En la actualidad la competencia en violencia corresponde a los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar. A su vez, los Jueces que no tienen competencia exclusiva en violencia familiar, asimismo cuentan con Oficinas de Violencia para el Apoyo en los nueve asientos y sedes judiciales en donde la problemática es importante.

La ley Cordobesa de violencia familiar plantea lo siguiente: Régimen del proceso judicial: La ley regla el modo de formulación de la denuncia en los Arts. 14 a 18 y articula el procedimiento en los Arts. 19 a 31, intentando que la actuación judicial sea tempestiva y, a su vez, acotada en el tiempo para que luego del abordaje correspondiente se pueda derivar el seguimiento y tratamiento de la realidad familiar a las redes institucionales pertinentes y especializadas.

Ámbito subjetivo: El Art. 4 de la ley tutela como medio familiar no sólo a las personas que conforman un matrimonio, y que se encuentran agrupadas por relaciones parentales, sino también al grupo humano derivado de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, y aclarando que la tutela alcanza aún después del cese del vínculo familiar, doméstico o afectivo. De este modo, la norma es clara cuando resguarda a

todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de alguno de los integrantes del entorno familiar o doméstico.

Desde esta perspectiva, entonces, hemos destacado que aun cuando se hable de violencia “familiar”, la amplitud de la protección comprende todas aquellas relaciones afectivas que hayan creado vínculos interpersonales de cierta estabilidad, incorporando a los parientes por consanguinidad como también por afinidad, de manera tal que lo pertinente es hablar de “violencia doméstica”.

La denuncia: Las personas integrantes de la familia, con la amplitud descrita en el apartado precedente, se encuentran legitimadas para denunciar el hecho de violencia familiar, como así también cualquier otro ciudadano que haya tomado conocimiento de la situación de riesgo familiar, tal como lo señala el Art. 13.

En este sentido, el Art. 14 puntualmente destaca que cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados, deben denunciar sus representantes, el Ministerio Público, como así también aquellos que se desempeñan en organismo asistencial, educativo, de salud y de justicia. De este modo, el ordenamiento jurídico busca crear conciencia solidaria sobre la necesidad de prevenir y erradicar las situaciones de violencia.

A esos fines, los Arts. 15 a 17 disponen que la denuncia se pueda efectuar ante la unidad judicial o cualquier otro organismo creado por vía reglamentaria.

El Tribunal Superior de Justicia y el Ministerio Público han creado la Mesa de Atención Familiar y la Unidad de Violencia Familiar para receptor, orientar y canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones en materia de violencia familiar, habilitando un formulario especial. Va de suyo que, aun cuando este formulario pueda tener deficiencias formales, el personal de las unidades judiciales y de los organismos aludidos, deben saber

visualizar la relevancia y urgencia de la denuncia en orden a la situación de violencia con el objeto de su adecuada derivación.

Asimismo, cabe destacar que en congruencia con dichos objetivos, la ley establece la reserva de la identidad del denunciante en el Art. 17. Este precepto, que implica una regla central de la actuación judicial, no afecta el derecho de defensa de los involucrados pues, el órgano jurisdiccional debe imponer de los hechos a todos los partícipes de conformidad a la manda del Art. 22, que dispone la necesidad de convocar a una audiencia para evaluar la situación fáctica, oportunidad donde también deberá comparecer el supuesto agresor. De este modo, el adecuado conocimiento de los hechos imputados por parte de los sujetos involucrados permite respetar el Art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto estipula el respeto del derecho de defensa.

En igual sentido, la reserva de la identidad del denunciante impide que dicha intervención pueda “retroalimentar” el conflicto interpersonal subyacente en el medio doméstico afectado por la violencia.

La órbita jurisdiccional: En el ámbito del Poder Judicial, el Art. 9 establece que los tribunales de familia, los jueces de menores y los juzgados de primera instancia con competencia múltiple entenderán en cuestiones de violencia familiar.

Desde esta perspectiva, corresponde recordar que las leyes rituales del fuero de familia y de los juzgados de menores, ya contenían disposiciones al respecto y el nuevo ordenamiento, tal como se verá, introduce una nueva modalidad de abordaje de la violencia familiar o doméstica, adelantando la tutela en los casos de riesgo inminente.

Así, el esquema de la ley 9.283, tal como se analizará, constituye una intervención en situaciones límites para evitar la escalada de violencia cuando los otros resguardos institucionales han fracasado y, en esta inteligencia, cabe siempre distinguir la necesidad de

un marco preventivo previo, como mecanismo ajeno a la actuación judicial que debe generar un abordaje congruente con los objetivos de la ley.

De este modo, la intervención del Poder Judicial, a través de los jueces de familia y/o de menores, no puede constituirse en una alternativa de “judicialización” de la violencia familiar que en nada conduciría a suplir la ausencia de la correspondiente política de Estado.

En consecuencia, corresponde insistir que tal como lo señala el Art.10, los órganos jurisdiccionales serán competentes para atender “situaciones de urgencia” referidas a la violencia familiar en el nuevo proceso articulado por la reseñada ley.

También se advierte, en la motivación del legislador, la intención de “despenalizar” los actos de violencia familiar, sin perjuicio de lo cual toda actuación judicial en esta materia que pueda derivar en un ilícito penal, deberá ser notificada a la fiscalía de instrucción que corresponda, tal como lo manda el Art. 12.

Con lo cual, quedan descriptos dos ámbitos conceptuales diferentes que pueden o no superponerse ya que, las conductas definidas por la ley en los Arts. 3 a 5 como violencia familiar, no necesariamente implican ilícitos penales. Esta distinción deviene relevante para lograr un abordaje interdisciplinario que no se constituya en una alternativa de “revictimización” de los sujetos involucrados.

Por otra parte, el Decreto Reglamentario de la Ley N° 24.417 dispone no se requiera asistencia letrada para formular la denuncia. Aunque, igualmente garantiza la asistencia jurídica gratuita a las personas que la requieran y no cuenten con recursos suficientes, la que se brindará a través de los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Civil y Comercial, de otros organismos públicos como los Centros de Atención Jurídica Comunitaria del Ministerio de Justicia de la Nación y por los consultorios jurídicos de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, el Ministerio de Justicia de la Nación deberá abrir un Registro de Organizaciones no Gubernamentales (ONG) que estén en condiciones y dispuestas a prestar

asistencia jurídica gratuita. A estos mismos fines, dispone que también pueda celebrar convenios con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, (Art. 5°).

En el mismo sentido, el Decreto Reglamentario de la Ley de La Rioja prevé la asistencia jurídica gratuita en las mismas situaciones que el decreto nacional.

El Decreto Reglamentario de la Ley de Neuquén, hace referencia a la asistencia jurídica gratuita que deberá ser brindada a requerimiento de la víctima, pero no establece ninguna exigencia en cuanto a sus recursos económicos. Dispone que el organismo estatal de aplicación de la Ley, deberá para el cumplimiento de estos fines adoptar las medidas necesarias, a través de los abogados que conformen los equipos interdisciplinarios (Centros Responsables de Orientación, Asesoramiento y Tratamiento, a crearse), y/o mediante la intervención de las Defensorías Oficiales, dependientes del Poder Judicial y otros servicios jurídicos de la provincia.

En el caso de provincia de Jujuy, Ley Nº 5.107/98 en cuanto hace a la competencia, le ha otorga aún mayor amplitud y reconoce a los Centros de Atención Integral, a los Defensores de Menores e Incapaces, Defensores de Pobres y Ausentes y los Defensores Regionales, como organismos autorizados y que deberán dar intervención inmediata a los tribunales competentes previstos en la Ley.

Por su parte las leyes de San Juan, Río Negro, Neuquén, La Rioja y Entre Ríos, también les otorgan competencia a los Jueces de Paz. Disposiciones que revisten mayor importancia, en especial, para aquellas poblaciones del interior de las provincias que, en razón de las distancias, únicamente tienen acceso a Jueces de Paz Legos.

La legislación de la Provincia de Formosa, le otorga competencia a los Tribunales de Familia y los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, según las circunscripciones territoriales, estableciendo que:

Cuando mediaren razones de urgencia, también podrán denunciarse estos hechos ante el Juzgado de Instrucción y Correccional que se encuentre de turno o ante el Juez de Paz de Menor Cuantía con jurisdicción en el lugar quienes podrán adoptar provisoriamente las medidas cautelares que autoriza la Ley, luego de lo cual remitirán las actuaciones al magistrado competente. (Art. 1º).

#### 4.3.1. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto hace a las medidas cautelares típicas del procedimiento de familia, suelen resultar verdaderas medidas autosatisfactivas, aunque no se las denomine de esta forma. A modo de ejemplo podemos señalar la exclusión del hogar, para impedir daños en la persona o en el grupo familiar, logra su objetivo con el cese de la violencia y la pacificación familiar.

Asimismo, no se conceden de manera aislada sino coordinada una con otras. Así, para fijar la cuota alimentaria, se tiene en cuenta a quién se ha atribuido la vivienda familiar; para determinación de la tenencia de los hijos; etc.

Otro aspecto de las cautelares en materia de familia es, las diferencias respecto del régimen general previsto en los Códigos Procesales. En cuanto a su admisibilidad, su despacho no requiere contracautela y la verosimilitud del derecho surge, en la mayoría de los casos, ínsita de la propia naturaleza de la petición por lo que se presume con la sola acreditación del vínculo. La ejecutividad es inmediata y su vigencia no está sujeta a caducidad. En cuanto al peligro de la demora, surge de las propias circunstancias fácticas del planteamiento<sup>60</sup>.

En discrepancia y como bien lo señaláramos<sup>61</sup>, la vigencia de aquellas medidas queda sujeta al criterio de juez interviniente, esto es, puede extenderla hasta que el riesgo este superado.

Además, destacamos la importancia de determinarse pautas que eviten el abuso de este tipo de instituto, mediante los cuales se puede afectar indebidamente los derechos de

---

<sup>60</sup> Ferreyra de De La Rúa, Angelina. (1999). Medida Autosatisfactivas en el Procedimiento de Familia, [Versión electrónica]. Revista Derecho de familia. (10), 14.

<sup>61</sup> Ver supra

defensa de los denunciados, provocando perjuicios, como consecuencia de la adopción de este tipo de medidas sin haberse verificado los extremos invocados para su articulación.

En efecto, y siguiendo la línea de razonamiento expuesta, deben extremarse los recaudos para que la discrecionalidad con que cuentan los jueces no derive en situaciones dañosas, adoptando las medidas para aquellos casos en que sea indispensable y subordinado su duración a los informes y evaluaciones realizadas por los auxiliares de la justicia (asistentes sociales, psicólogos, entre otros).

En consecuencia será preciso que se constituya en un deber de la justicia arbitrar los medios tendientes a impedir que tales medidas se conviertan en instrumentos de hostigamiento que deriven en situaciones injustas. Advirtiéndose, la relevancia brindar pautas en protección de la familia y su reglamentación.

Por su parte, la ley nacional de violencia familiar 24.417, señala que el juez podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;
- c) Ordenar el reintegro al domicilio, a petición de quién ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda al autor;
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.

Considerando, que las mismas se ven replicadas en las diferentes legislaciones provinciales, en algunos casos con mayor amplitud tutelar.

Así, verificamos en la ley jujeña (5.107) para el supuesto de “la prohibición de acceso” (Art. 4 Inc. A), amplia aquella prohibición a la realización de actos molestos o

perturbadores. Para el supuesto de “ordenar el reintegro al domicilio” (Art. 4 Inc. B), plantea para el caso de las víctimas fuera menor, adolescente, anciano o persona discapacitada, se otorgará la guarda protectora provisoria a quién el juez considere idóneo para tal función, siempre que esa medida fuera necesaria para la seguridad psico-física del mismo.

#### 4.4. MARCO LEGAL INTERNACIONALES

En el marco de arribar a construir las condiciones de igualdad entre los hombres y mujeres, a gozar de todos los derechos y libertades, así como el respeto de su autonomía se ha pronunciado la comunidad internacional de derechos humanos, en sus variadas legislaciones.

En este acontecer, podemos mencionar que un primer momento no se reconoce ni siquiera formalmente el derecho al sufragio de las mujeres, y otros sectores de la población como los no propietarios, los trabajadores por cuenta ajena, negros, entre otros.

Al respecto, Ballesteros señala:

*"la grandeza mayor de reflexión y praxis política de la modernidad ha residido en el esfuerzo por extender universalmente el debate y la discusión de los problemas políticos, en que consistió la libertad de los antiguos."*(p. 69).

Así también a través de la igualdad formal, en un primer momento, no se pudo alcanzar la generalización de los derechos humanos, ni para los varones no propietarios, ni para las mujeres. La única excepción, fue la admisión del sufragio femenino para las mujeres propietarias, reconocida en 1.776 en el Estado de Nueva Jersey.

En el orden nacional, se registra como primer antecedente el caso de la provincia de San Juan en el año 1927, ley cuyo proyecto perteneció al gobernador Aldo Cantoni, permitió a dos mujeres acceder a cargos públicos, una como intendente y otra como diputada. Sin embargo, fue derogada tras el golpe militar de 1930.

En 1933 la Unión Cívica Radical, creó la Asociación de Mujeres, y en 1946 el Partido Laborista con la innegable influencia de la esposa del presidente Juan Domingo Perón, Eva Duarte, fundó la Secretaría Femenina del Partido. La Unión Cívica Radical, en el mismo

rumbo que su opositor, creó su propia Secretaría Femenina. Tres años después ya constituido el Partido Justicialista, también éste contó con su rama femenina.

Pero fue recién en el año 1947, en el mes de septiembre, y por la decisiva influencia de María Eva Duarte de Perón, se sancionó la ley 13.010 que permitió a las mujeres acceder a las urnas, participando políticamente en el sistema democrático argentino. La reforma constitucional de 1949, legalizó la participación de las mujeres, por primera vez votaron el 11 de noviembre de 1951 en elecciones a nivel nacional. En esta oportunidad, veinticuatro bancas de diputados y nueve de senadores fueron ocupadas por mujeres.

Por otra parte, es preciso reconocer que el derecho es el reflejo de la situación social y cultural que regula un determinado orden establecido. Por ello, las leyes que están dirigidas a prevenir y sancionar la violencia de género, para que sean efectivas y eficaces, deben ser claras y precisas, y no quedar libradas a la interpretación subjetiva de los operadores de justicia. En este sentido, en las últimas décadas se ha producido una significativa preocupación por el reconocimiento y vigencia de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito internacional.

Sin embargo, en el contexto mundial se han dictado diferentes instrumentos internacionales que reconocen que cualquier forma de violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos. A partir de los cuales los Estados se han visto obligados a proteger los derechos de las mujeres contra la discriminación y la violencia.

Lo cierto es que tanto en sus orígenes como en su desarrollo más moderno, el sistema internacional de derechos humanos ha tenido graves limitaciones para proteger los derechos y libertades fundamentales de las mujeres. Sólo en los avances más recientes del derecho internacional se ha comenzado a reconocer, aunque en forma deficitaria, los deberes de los Estados.

En efecto, el derecho internacional de los derechos humanos no ha sido diseñado ni aplicado para revertir eficazmente las desventajas, injusticias y violaciones que sufren las mujeres por su sola pertenencia al género femenino. Por lo tanto, el respeto a los derechos humanos ha fallado en su pretensión de universalidad.

#### 4.4.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

(Art. 75 Inc. 22 CN)

Declaración aprobada el 10 de diciembre de 1.948, por la Asamblea General de la Naciones Unidas, después de la Segunda Guerra Mundial, con la finalidad de que no se vuelvan a repetir las atrocidades como el exterminio de los judíos en los campos de concentración nazi.

Reconoce como derechos fundamentales; la dignidad, el valor de la persona y la igualdad, y garantiza la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Considera al ser humano como un ser dotado de derechos y libertades fundamentales que los Estados deben proteger.

A nuestro criterio, cobran especial relevancia los artículos 1, 2 y 7 en relación con los derechos de las mujeres<sup>62</sup>, quedando homogeneizadas las diferencias entre hombre y mujeres.

Por otro lado, la declaración surgió en un momento histórico marcado como el Holocausto Nazi, lo que explica el énfasis en la protección del individuo y la privacidad de la familia, como el espacio de crecimiento y desarrollo, contra los abusos del Estado.

También es cierto que la asimilación de los derechos humanos a los derechos civiles y políticos limita la tutela estatal sólo a las violaciones cometidas en el ámbito público; y deja fuera las torturas cometidas en la esfera privada familiar; espacio adecuado para que las

---

<sup>62</sup> Artículo 1 “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Artículo 2 “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, su origen, nacionalidad o social, posesión económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país, territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio de administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”. Artículo 7 “Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

mujeres sean las víctimas de la violencia de género. La privacidad en la familia sirve para limitar o, en su caso, eliminar la mínima intervención del estado. De ahí, es preciso ampliar el alcance de la intervención estatal a la vida cotidiana, donde se violan derechos por particulares, bajo la tolerancia de los Estados, es decir, que la privacidad familiar no justifique la impunidad legal de la violencia.

#### 4.4.2. CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

(Receptada por ley 26.485/09 – Protocolo facultativo receptado por ley 26.171/06)

La presente convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución N° 34/180, el 18 de diciembre de 1.979, entró en vigencia el 3 de septiembre de 1.981.

Este importante instrumento legal considera que la discriminación contra la mujer viola principios de igualdad y dignidad humana, dificulta la participación de la mujer en la vida política, económica, social y cultural, y es un grave obstáculo para el desarrollo.

Establece la necesidad de modificar el papel tradicional del hombre y de la mujer en la sociedad y en la familia, en la progresión de una igualdad efectiva en todas las esferas de la vida<sup>63</sup>.

Asimismo, corresponde afirmar que ha significado un gran avance legislativo respecto a los derechos humanos de las mujeres, el cual radica en su programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de estos derechos.

Por su parte el Estado boliviano, la ha ratificado mediante Ley 1.100/89, asume como causa propia la erradicación de la discriminación contra la mujer, y se obliga a tomar medidas laborales, educativas, sanitarias, reformas legislativas, modificar los patrones

---

<sup>63</sup> Al respecto, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer señala: “Los Estados Partes tomarán todas la medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que están basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

socioculturales que sustentan la desigualdad, discriminación, marginación y violencia contra las mujeres.

#### 4.4.3. RESOLUCIÓN N° 40/36 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS

Resolución aprobada el 29 de noviembre de 1985, relativa a la violencia en el hogar. Afirma que la violencia en el ámbito familiar es un "problema crítico con graves consecuencias físicas y psicológicas para sus miembros, especialmente jóvenes, y que pone en peligro la salud y la supervivencia de la unidad familiar". Recomienda promulgar leyes civiles y penales encaminadas a resolver problemas específicos de violencia en el hogar, y dictar leyes que protejan a los miembros de la familia que sean víctimas de malos tratos corporales, y se impongan castigos a los delincuentes.

#### 4.4.4. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La Declaración y Programa de Acción de Derechos Humanos, de Viena de 1993, señala que:

*“La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, inclusive las derivadas de prejuicios culturales y del comercio internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas”.*

Asimismo, reafirma la obligación del Estado de adoptar medidas destinadas a eliminar prejuicios sexistas en la administración de justicia y erradicar prácticas, costumbres, prejuicios culturales y extremismos religiosos. También, reconoce la importancia del disfrute de un alto nivel de salud física y mental, y el acceso a puestos de dirección y participación en igualdad de condiciones, en la administración pública y privada. Además, contiene aspectos importantes relacionados al mejoramiento de la administración de justicia, aumento de recursos para el seguimiento de la situación de derechos humanos, registro de información, desglosada por sexo, y difusión de datos.

En el mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó su histórica “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, mediante resolución 48/104, el 20 de diciembre de 1.993, obligatoria para todos los países de esa organización.

Entre sus medidas, establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Reconoce que la violencia contra la mujer se sustenta en relaciones de poder, dominación y subordinación de la mujer respecto del hombre. El artículo 1 define la violencia contra la mujer como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada.

Con lo cual, nos da la pauta que las relaciones de género permiten el control y dominio masculino de las mujeres, como una manifestación de las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres. Además, reconoce la violencia de género como una violación de derechos humanos, y compromete a los Estados a implementar las medidas que sean necesarias para eliminarla. Esto refleja un cambio de valoración de los hechos que constituyen violación de derechos humanos, no sólo de aquellos que son cometidos por el Estado, sino también por personas particulares. En la actualidad la violencia de género está plenamente asumida como una grave vulneración a los derechos humanos, pese a lo cual, la mayoría de los Estados no están asumiendo la obligación de prevenirla.

El artículo 4 de la Declaración refiere los deberes que asumen los Estados para prevenir, y abstenerse de practicar la violencia contra la mujer, y establece la obligación que tienen de crear leyes al respecto. Sin que les valga invocar ninguna costumbre, tradición ni consideración religiosa para eludir esta obligación. Con lo cual, para Naciones Unidas, es necesario adoptar políticas de promoción real de la igualdad de género en todos los niveles.

Entendiendo de este modo que la violencia de género es una realidad intolerable que no tiene cabida en un orden social sustentado en los valores de la libertad, justicia e igualdad.

#### 4.4.5. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

##### “CONVENCION DE BELEM DO PARA”

(Receptada por ley 24.632/96)

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue aprobada en la Séptima Sesión Plenaria de la Organización de Estados Americanos, celebrada el 9 de junio de 1994, en Belem do Pará, Brasil. Proclama que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales; y constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres; trasciende a todos los grupos sociales sin distinción alguna.

El artículo 1 de la Convención define la violencia como:

*“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cauce muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

A nuestro criterio, esta Convención que tiene el mérito de haber vencido las barreras del derecho positivo y utilizar, por primera vez, el término “violencia de género”, el cual se ido incorporando tanto en los documentos internacionales como en las legislaciones internas.

Sin duda alguna, la Convención de Belem Do Pará es uno de los instrumentos jurídicos más importantes de nuestro hemisferio, al reconocer por primera vez la violencia contra las mujeres, dentro y fuera de la familia, como una ofensa en contra de la dignidad humana y como una manifestación de las históricas relaciones de poder y del sistema de jerarquías y subordinaciones existentes entre los sexos.

El artículo 6 Inc. b) prescribe que las mujeres tienen derecho a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados, práctica sociales y culturales basadas en la inferioridad o subordinación.

El artículo 7 establece como deberes de los Estados condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia.

Medidas que conllevan acciones como: abstenerse de realizar acción o práctica de violencia, prevenir, investigar y sancionarla, incluyendo a tal fin la incorporación de reformas legales, procesos justos y eficaces de protección a las víctimas de violencia y acceso efectivo a la reparación de los daños causados.

Esta Convención amplía el rol tradicional del Estado como garante y responsable por la omisión en el cumplimiento de la misma. Por otro lado, los Estados Partes tienen la obligación de informar periódicamente sobre los avances logrados; y faculta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir denuncias sobre violaciones a la Convención.

#### 4.4.6. PROGRAMA DE ACCIÓN REGIONAL PARA LAS MUJERES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE – MAR DEL PLATA, 1.994

Plantea como objetivo el pleno respeto a los derechos humanos en base a la eliminación de la violencia contra la mujer y de la discriminación por motivo de sexo. Para el logro de este cometido se propone realizar investigaciones sobre el tema, campañas de sensibilización social, visibilización de la violencia como un fenómeno social, capacitación al personal encargado de atender casos de violencia, educación sobre valores de equidad de género y paz, creación de refugios y unidades policiales especializadas, entre otros.

#### 4.4.7. IV CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER – BEIJING, 1.995

Fue celebrada en Beijing en 1995, se estableció como objetivo estratégico relativo a la violencia contra la mujer, adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer. Para cuyo efecto, se deben estudiar sus causas y consecuencias, así como la eficacia de las medidas de prevención.

En este evento se reconoció que la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y el disfrute de los demás derechos humanos de las mujeres. La cultura y tradición no pueden ser utilizadas como excusa para permitir que se vulneren los derechos humanos. De ahí la importancia del compromiso de los estados partes en fomentar, crear y aplicar medidas preventivas que no admiten prerrogativas a esta altura de la historia de la humanidad, las cuales deberían contemplar la protección a las víctimas; y así también la rehabilitación de los agresores.

Asimismo, en la presente conferencia, se incorporó en la agenda política internacional dos estrategias de género en pro de una mayor igualdad de género en el mundo: el empoderamiento de las mujeres y la institucionalización de la perspectiva de género.

Existen varias visiones sobre esta estrategia, pero la más desafiante y radical es la que prevé la reestructuración de los sistemas y estructuras políticas para que incluyan una perspectiva de género, para ofrecer iguales posibilidades de desarrollo a las mujeres.

Así también, entiende a la violencia de género como una manifestación de las relaciones genéricas que conducen a la dominación y discriminación de la mujer, sustentadas en pautas culturales, que en definitiva inciden en el desarrollo personal y en la condición de inferioridad de la víctima<sup>64</sup>.

Todas las instituciones sociales intervienen para perpetuar la violencia de género; sin embargo, la institución básica de socialización patriarcal es la familia, espacio donde se asignan roles diferenciados de acuerdo al sexo de sus integrantes. En todo caso, “las tendencias de dominación no son parte constitutiva de la naturaleza masculina, no es un acto

---

<sup>64</sup> La Declaración de Naciones Unidas en Beijing, de 1995, establece que la violencia contra las mujeres —es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana especialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición de inferioridad que se le asigna a la mujer en la familia, en el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad.

innato, sino aprendido; y por lo tanto susceptible de modificarse a través de la educación hacia una cultura de paz, dialogo y respeto”<sup>65</sup>.

#### 4.4.8. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>66</sup>

Entre sus recomendaciones generales, incluyó el fortalecer “la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación”. Asimismo, entre las recomendaciones específicas, se indicó el fortalecer “la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación”.

---

<sup>65</sup> Alberdi, I.; Matas, N. (2002) *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*. Barcelona: Fundación La Caixa, p. 21.

<sup>66</sup> La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia. Su objetivo es salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, junto a la y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos órganos competentes, instrumentados por la Convención para conocer en las violaciones a los derechos humanos.

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES

Tratado	Año	Países de la región y años de la ratificación				
		Argentina	Brasil	Chile	Paraguay	Uruguay
Organización de las Naciones Unidas (ONU)						
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)	1979	1985	1984	1989	1987	1981
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Racial (CERD)	1965	1969	1969	1971	2000	1969
Protocolo Facultativo de la CEDAW	1999	2007	2002	***	2001	2001
Organización de Estados Americanos (OEA)						
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)	1994	1996	1995	1996	1995	1996

## CAPÍTULO V

### LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LA OTRA CARA DEL DERECHO

#### 5. LOS DERECHOS Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En este último capítulo trataremos de conceptualizar la palabra derecho, el significado de administración de justicia y su realidad práctica por quienes tienen a cargo la obligación de llevar el proceso adelante.

##### 5.1. DERECHO, JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La vinculación más ostensible del derecho con la realidad se establece a través de su aplicación, y esta es llevada a cabo por una serie de instancias e instituciones que constituyen la llamada administración de justicia. En este punto consideramos pertinente distinguir entre derecho y justicia para luego precisar, dentro de lo posible, el concepto de administración de justicia dado el grado de complejidad de elementos y funciones que lo integran.

En cuanto a la articulación existente entre ciudadanía y justicia, ésta lo conduce a decir a O'Donnell que “un Estado que no asegure el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos / as, ve menguada su legitimidad”<sup>67</sup>. De allí que una de las consecuencias de los procesos de reforma jurídica llevadas a cabo en Argentina ha sido la consagración del principio de igualdad y no discriminación y la consecuente modificación y promulgación de nuevas normas.

Por otra parte, si bien existe una gran diversidad teórica que proporcionaron diferentes definiciones del concepto de “derecho”, podemos reducirlas en dos grandes grupos. Uno que refleja una concepción “dogmática del derecho”, entendiendo por tal el derecho como conjunto de enunciados normativos que existe con prescindencia de la realidad donde operan y que se caracterizan por estar concebidos como un sistema completo y acabado que, además se presenta conformando una estructura lógica, formal, rigurosa, exacta y perfecta.

---

<sup>67</sup> O'Donnell G., Iazetta O., y Vargas Cullerell (Comp.) (2003). *Democracia, Desarrollo Humano y Ciudadanía. Reflexiones sobre la calidad de la democracia en América latina*. Rosario: Homo Sapiens.

Esta perspectiva establecida, le confirió al derecho una impronta de ajenidad con la realidad, entendiendo que es la realidad quién debe amoldarse a la concepción teórica y no a la inversa. Asimismo esta perspectiva de constituir el saber del derecho en un saber “neutro”.

Con lo cual, se pretende el aislamiento del derecho de todo contenido social o axiológico.

El segundo grupo estaría conformado bajo la denominación de “concepción realista del derecho”, que supone la sustitución del objeto de estudio del Derecho. El lugar de la norma la ocupa el “fenómeno jurídico”. Este fenómeno jurídico está compuesto por el instituto jurídico más los resultados concretos que la sociedad recibe con la vigencia y aplicación de éste. Esto es, las instituciones jurídicas se analizan dentro del contexto de una realidad histórica determinada<sup>68</sup>.

Por su parte, Oscar Correas<sup>69</sup> considera al derecho como un fenómeno producido en la legislación, pero ordenado por la instancia social. Además que al entender el fenómeno jurídico como un fenómeno social, reconoce la necesidad de considerar el fenómeno moral y su propia dinámica social como un elemento significativo para comprender la función del derecho en una comunidad. Desde esta perspectiva, es factible el análisis del fenómeno judicial desde el compromiso social y esto lo hace efectivo en una sociedad en transformación.

---

<sup>68</sup>Barcellona, Pietro, Hart, Dieter y Muckenberger, Ulrico. (1983). *La formación del jurista. Capitalismo monopolístico y cultura jurídica*. Madrid: Civitas.

<sup>69</sup>Correas, O. (2000). *Introducción a la crítica del derecho moderno*. México: Fontamara.

## 5.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### 5.2.1. ORÍGENES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La teoría de los tres poderes fue llevada a la práctica en la Europa del siglo XVIII y XIX y por ende fue la manera de organizar políticamente los nacientes Estados nacionales de la época<sup>70</sup>.

Posteriormente, Montesquieu reelabora esta teoría distinguiendo “tres clases de poderes”, siendo uno de ellos “el tercero” quien “castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares. Esto es el “Poder Judicial”<sup>71</sup>.

Es también el mismo teórico francés quien utiliza el concepto “Administración de Justicia” en su obra. Concepto luego retomado por varias constituciones latinoamericanas, entre ellas la Constitución nacional de Argentina<sup>72</sup>.

Asimismo, desde sus orígenes emerge el dilema irresuelto de sumisión e intromisión de los mandatos del Poder Ejecutivo, surgido como consecuencia del nombramiento de los jueces. Esa pérdida de independencia es una característica común en la mayoría de los países latinoamericanos, y entre ellos Argentina.

La preponderancia del Ejecutivo sobre el Judicial es, según Roberto Gargarella<sup>73</sup> una de las peculiaridades que distinguen la justicia en Argentina porque esta se caracteriza por “la fuerte dependencia del poder judicial respecto del ejecutivo”. Este sistema posee la característica de hacer de la justicia una estructura muy burocrática, donde sus miembros son considerados funcionarios del Estado. Además de favorecer la influencia del Poder Ejecutivo,

---

<sup>70</sup> Locke, uno de los antecedentes de la teoría, si bien consideraba que los poderes eran tres, entendía que estos eran: legislativo, ejecutivo y federativo. Por lo cual podemos inferir que no consideró al judicial como poder. De hecho Locke consideró que el judicial era una manifestación del poder Ejecutivo.

<sup>71</sup> Montesquieu, Charles (2000). *Del Espíritu de las Leyes*, Madrid: Tecnos.).

<sup>72</sup> Art. 112 CN: En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y de conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo la prestarán ante el presidente de la misma Corte. Constitución nacional Argentina.

<sup>73</sup> Gargarella, R. (1996). *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contra mayoritario del poder judicial*. Barcelona: Ariel.

porque el modelo se organiza de acuerdo con las líneas jerárquicas burocráticas, a través del poder que ejerce en los jueces de rango superior.

Esta preponderancia del Poder ejecutivo sobre el Judicial y que hace a la historia argentina, muestra un escaso poder real del tercio correspondiente por parte de este último.

Además de haber construido una institución ineficiente e ineficaz. Esta situación se radicaliza en la década de los setenta del siglo XX, donde la independencia judicial es claramente abolida, donde la jurisdicción de los tribunales ordinarios es transferida a tribunales militares o especiales, donde también las autoridades públicas no cooperan en la investigación de delitos cometidos por policías o militares y además se destituye a los miembros de la Corte Suprema.

Si bien este es un fenómeno que se da también en otros países, en Argentina este toma dimensiones exageradas. La historia del país está marcada de diferentes hechos que fueron construyendo una justicia claramente supeditada al Poder Ejecutivo.

En el mundo occidental, existen dos grandes sistemas jurídicos. Uno es el sistema romano-canónico, también llamado europeo continental, caracterizado por su forma codificada y por la importancia acordada a las definiciones legales expresadas en términos de preceptos abstractos y generales, al método deductivo y a las construcciones jurídicas teórico-dogmáticas. Otro es el sistema de *common Law* (derecho común o consuetudinario) basado fundamentalmente en las decisiones y precedentes judiciales, o sea, en la jurisprudencia de los tribunales.

Así, El sistema de justicia Argentino pertenece históricamente al primero de estos dos, aunque presenta influencias del segundo, sobre todo del norteamericano.

Nuestro sistema, tiene como una de sus características, la preponderancia del juez tanto en la investigación de la prueba como en la resolución de los conflictos y, donde los códigos y las leyes son la fuente que cada magistrado debe tomar como marco de referencia

para sus decisiones. En este sistema se confía más en los procedimientos escriturarios. Otro de los elementos heredados de la teoría y claramente expresados en la realidad es, sobre los jueces a quienes se los requiere “neutrales”. Esto es, los jueces solo deben ser “aplicadores de leyes”, no intérpretes. Ellos solo deben atenerse a las consecuencias legales derivadas del texto legal sin guardar relación alguna con las consecuencias sociales. Lo cual reduce la tarea de los jueces a una simple actividad administrativa.

Así, la administración de Justicia originariamente fue concebida como el conjunto de instituciones, procesos y personas que tienen por función solucionar los conflictos individuales y sociales producto de toda convivencia humana. De hecho, este sistema teóricamente tiene que actuar equilibradamente entre las necesidades de protección social contra el delito y el respeto de las garantías fundamentales de los acusados. Desde el mismo plano de abstracción se requiere que sus actores basen sus decisiones en criterios objetivos, reflexivos y racionales<sup>74</sup>. Esto es, la postura trasladada a estos países latinoamericanos fue asumir la actividad judicial como una actividad administrativa.

Finalmente, abordaremos los temas inherentes al ámbito de la Administración de Justicia, entre ellos:

- 1) Tutela de los derechos subjetivos: La Administración de Justicia tiene como función la solución de conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica, aplicando el derecho objetivo.
- 2) Monopolio en la imposición de penas: Es el ámbito que realiza el control de las conductas antisociales con el fin de castigar su ocurrencia.
- 3) Tiene a su cargo la tutela de los derechos y libertades fundamentales: En esta tarea, el ejercicio de la Justicia Constitucional es donde también se requiere de un compromiso político del juez con el sujeto de derecho.

---

<sup>74</sup> Rico, J. M. (1997). *Justicia penal y transición democrática en América latina*. México: Siglo XXI, p. 17

### 5.3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA JUDICIAL

#### a) Poder Judicial Nacional

Está formado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura de la Nación, el Jurado de Enjuiciamiento<sup>75</sup>, la Cámara de Casación (para causas penales), las Cámaras de Apelaciones y los Juzgados de primera Instancia. Estos a su vez, están divididos en juzgados de instrucción y tribunales de enjuiciamiento.

El Poder Judicial es encabezado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sus miembros son designados por el presidente de la nación con acuerdo del Senado.

Este Poder Judicial tiene competencia para decidir en casos federales (que es una justicia de excepción) y en los casos de la justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos penales, civiles y administrativos.

Por otra parte, con lo que respecta al Ministerio Público, históricamente careció de autonomía dado que su regulación quedaba subordinada por la Corte Suprema. Recién a partir de la reforma de 1994 se le otorgó el carácter constitucional, además de definirle por ley sus principales características. Dentro de ellas se estableció que esa institución contaría con el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

El Ministerio Público Fiscal es el organismo responsable de investigar y perseguir los delitos, llevar el caso ante el juez y cuidar la legalidad de los procedimientos. Como tal, es una figura central del sistema de justicia penal. En cambio el Ministerio Público de Defensa tiene por objetivos velar por el debido proceso y garantizar el acceso a la justicia. Dado que la Constitución y los Pactos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional aseguran a toda persona acusada de un delito a contar con un defensor oficial. Esta obligación se extiende a cualquier tipo de proceso para las personas sin recursos.

---

<sup>75</sup> Tiene a su cargo el juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación, según lo prescrito en el artículo 115 de la Constitución Nacional. Su procedimiento es oral y público. Se constituye *ad hoc* para cada caso y sus miembros se renuevan cada 4 años, al inicio de las sesiones ordinarias del Congreso.

Con esta breve descripción queremos resaltar la importancia del Ministerio Público, ya que es un actor fundamental tanto para el buen funcionamiento de la justicia como de la vigencia de los derechos fundamentales.

#### b) Poder Judicial Provincial

De acuerdo con la Constitución Nacional, cada provincia es responsable por su propia administración de justicia. La estructura del poder judicial en las provincias es similar a la del Poder Judicial federal, con una Corte Suprema, cámaras de apelación y tribunales de primera instancia. Sin embargo, en algunas provincias hay variaciones sustantivas en los modos de organización y administración.

La jurisdicción de los tribunales provinciales abarca todas las materias de justicia ordinaria. Esto es, el cumplimiento de la ley provincial y las leyes en lo civil, comercial, penal, de minería, del trabajo y de la seguridad social que hayan sido promulgadas por la legislatura nacional. Asimismo cada legislatura provincial puede promulgar diferentes normas de procedimiento.

### 5.3.1. PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY



#### Jurisdicción San Salvador de Jujuy

##### Cámara de apelaciones en lo civil y comercial:

- 2 Salas, integrada cada una de ellas por 1 presidencia, 1 vocalía y 2 secretarías.

##### Cámara en lo civil y comercial:

- 3 Salas, integrada cada una de ellas por 1 presidencia, 1 vocalía, 2 secretarías y 2 prosecretarías.

##### Juzgado de 1ª instancia en lo civil y comercial

- Integrado por 7 Juzgados, 14 Secretarías y 7 Secretarías Relatoras

##### Tribunal de Familia

- 2 salas, integrada cada una de ellas por 3 vocalías.



Cámara en lo civil y comercial

- 1 Sala, integrada por una 1 presidencia , 1 Vocalía , 2 Secretarias y 1 Prosecretaria

Juzgado de 1ª instancia en lo civil y comercial

- Integrada por 2 Juzgados, 4 Secretarias y 2 Secretarias relatoras

Tribunal de Familia:

- 1 sala integrada por 3

Defensoría Oficial

- Departamento de Asistencia Jurídico Social - Defensoría de Pobres y Ausentes
- Departamento de Asistencia al Menor - Defensoría de Menores e Incapaces

Juzgado de Menores N° 2 - Dr. Hugo Daniel Zamar

En lo que respecta a la competencia provincial, la ley local señala:

El Tribunal de Familia o los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de San Pedro de Jujuy, y de las ciudades en que se establezca este fuero en el futuro, será la autoridad competente para la aplicación de la presente ley (Art.12/5.107).

Es importante asimismo, en lo que respecta al acceso a la justicia, la normativa local al señalar:

“Toda persona que fuere víctima de un acto de violencia familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado, por ante:

- a) Los tribunales competentes establecidos en el artículo anterior,
- b) Los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar,
- c) Los Defensores de Menores e Incapaces de la provincia,
- d) Los Defensores de Pobres y Ausentes de la provincia, y
- e) Los Defensores Regionales

En los casos que la denuncia sea radicada ante los funcionarios mencionados en los incisos b) a e) precedentes, deberá darse inmediata intervención a los tribunales competentes en los términos previstos en la presente ley.

Juntamente con la denuncia, las víctimas podrán solicitar las medidas cautelares que crean convenientes y adecuadas, según el tipo de hecho denunciado.”

A nuestro criterio, la normativa restringe la actuación de la justicia, dado que otorga la competencia a fueros que si bien pueden y de hecho resuelven los casos de violencia

familiar/género, no lo hacen como una competencia exclusiva a desarrollar. Lo cual implica, una doble función a cumplir, atento a la amplitud de la problemática.

Así planteado, quizás encontremos el porque de la ausencia de fallos ejemplares sobre la materia que nos aboca. Además, evidenciado que en la mayoría de los casos queda reducido a la mera aplicación de medidas cautelares precarias.

Otro aspecto a resaltar es el proceso de modernización, en todo el territorio nacional, esto es la digitalización de las actividades judiciales. Considerando para el caso, tenemos una justicia donde predomina el trámite escrito y esto conlleva a la formalización de los operadores del derecho los cuales dan preferencia a las formas por encima del contenido, todas estas características se encuentran en el plano local. Por lo demás sobrevive la cultura de la opacidad, alimentada en la negación de otorgar entrevistas, y si estas se conceden, excepcionalmente se permite el uso de grabador.

Por otra parte, los procesos judiciales resultan lentos a la hora de brindar respuestas, situación que nos parece grave, frente al hecho de que estamos ante la presencia de casos derivados tanto de violencia familiar y de género en donde las medidas no se pueden hacer esperar como en el común de los litigios que se presentan a diario en los tribunales.

#### 5.4. MODO EN QUE OPERA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La realidad de nuestra Administración de Justicia, es observable principalmente en el accionar de los jueces civiles<sup>76</sup> de primera instancia, y de familia. El trabajo de estos actores es relevante porque la mayoría de los procesos judiciales comienzan y finalizan ante ellos.

Asimismo, estos operadores son partidarios de falsas ideas-creencias que lo llevan a postergar la aplicación de la normativa, desde la perspectiva del género.

Estas “ideas-creencias”<sup>77</sup> configuran un patrimonio común de esos operadores del derecho y conforman el conjunto de prescripciones, principios, juicios de valor,

---

<sup>76</sup> Denominamos jueces civiles a los magistrados que se ocupan de los conflictos en el ámbito del derecho privado.

representaciones que en gran medida determinan su actuación sin ser claramente conscientes de ellas. Estos modos de pensar de los jueces se expresan en las actividades específicas que ellos desarrollan, como:

- resolución de conflictos intersubjetivos, adjudicando derechos y deberes jurídicos (función jurisdiccional)
- proteger los derechos fundamentales y dar origen a reglas jurídicas (función institucional)
- diferentes formas de manejar los conflictos. (función de gestión)

La primera función está concentrada en la decisión del juez para resolver el conflicto.

Para construir el “caso” desarrollan el procedimiento de construcción de tipologías, esto es, seleccionan algunas características y circunstancias del conflicto y prescinden de las demás. Este proceso, denominado “proceso subjuntivo” conduce a convertir un problema individual o singular (como por ejemplo la violencia contra las mujeres dadas las características específicas que esta problemática tiene) en una cuestión más abstracta y general, razón por la cual se excluyen aquellos elementos que no se consideran relevantes.

Con lo cual, en optan por reducir los casos de violencia familiar o de género a cuestiones micro judiciales. En otras palabras, juez entiende para el supuesto “no como problema individual y concreto, sino como un “caso genérico”.

#### 5.4.1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY

La situación de la administración de justicia jujeña, es todavía algo peor que la nacional. La provincia tiene una población de 671.260 habitantes<sup>78</sup> y además de contar un Poder Judicial limitado, el cual se ve reflejado en la relación de jueces con el número de

---

<sup>77</sup> Las “ideas-creencias” son aquellas ideas consolidadas a través del tiempo que preestructuran los juicios de valor. Según Romero “son ideas valorativas y normativas, condicionantes de los juicios de valor sobre las conductas”

<sup>78</sup> Fuente: INDEC, datos suministrados de acuerdo al censo del 2010.

habitantes reseñado. Así en 2012, tiene un coeficiente de 167 habitantes por juez en lo civil y comercial.

Las cifras estadísticas del Programa de Atención Integral a las víctimas de la violencia familiar de la dirección de paridad de género, dependiente de la secretaría de desarrollo humano de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy indican<sup>79</sup> que, sólo en nuestra ciudad capital, se recibieron durante 2012, 2780 consultas por violencia familiar y 1150 casos de violencia, de los cuales más del 95% (1092 casos) fueron hechos de violencia de género. Por lo que en los tribunales locales, se evidencian un incremento de demandas presentadas.

Además, la titular de la dirección de paridad de género, manifiesta: “hemos notado el incremento de denuncias y demandas en los últimos años, la verdad es que cada vez tenemos muchas consultas, pero este programa, el único que en la provincia hace al tratamiento de la víctima, se encuentra en la búsqueda permanente de modificar esta situación”, y agrega “lamentablemente son cada vez más grave los casos de violencia”.

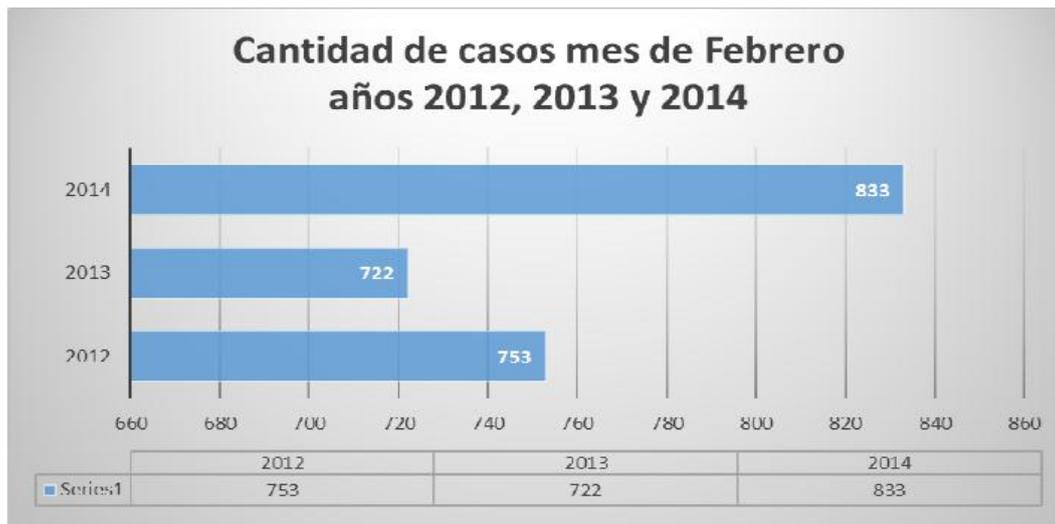
Sin embargo, y a pesar del reconocimiento de la problemática, no se evidencia en la provincia estadísticas públicas por parte del gobierno.

Contrariamente, en el plano nacional, la OVF<sup>80</sup> de la corte suprema expone la siguiente cifra, en referencia a la evolución de la problemática:

---

<sup>79</sup> Publicación del diario “Jujuy al día” del 08 de marzo de 2013 – titular del organismo: Sapag, Soledad

<sup>80</sup> Estadísticas de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN - febrero de 2014



## 5.5. JURISPRUDENCIA

Los antecedentes jurisprudenciales, publicados, son escasos y fundamentalmente las controversias giran sobre el procedimiento a seguir, pero en las resoluciones se transluce el criterio judicial amplio para dar un adecuado andamiaje.

Antes de sancionada la ley 24.417 en el orden nacional, se conoció un fallo de la Suprema Corte de justicia de Mendoza sobre un recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de un hombre que, había sido acusado de un concurso de delitos de lesiones, amenazas y usurpación, cuya principal víctima era su ex-esposa. El Juzgado de Instrucción le deniega la excarcelación ante la reiteración de conductas presuntamente delictivas, la Cámara del Crimen le concede la excarcelación pero le fija una fianza real de \$10.000. Como el imputado es un trabajador sin relación de dependencia, con ingresos mensuales que oscilan los \$200 le resulta imposible conseguir aquella suma por lo que solicita la sustitución de fianza; la Cámara le desestima el pedido, de allí la necesidad de recurrir al hábeas corpus ante el máximo Tribunal de la Provincia. El procurador pide su desestimación por no corresponder interponerlo ante un órgano colegiado y por lo tanto ser incompetente el máximo Tribunal.

La corte, por mayoría, habilita la instancia sosteniendo que está seriamente comprometida la libertad física del imputado, y sin posibilidad de obtener resultado diferente

atento a los escasos ingresos, siendo la fianza fijada imposible de cumplir y por ello la excarcelación no pasa sino por ser una decisión meramente formal.

El voto del Dr. Nanclares afirma que se está en presencia de un típico caso de “violencia familiar” o de “mujer golpeada”, cuyo tratamiento exige otras medidas tutelares, ya que la exclusión del autor y su confinamiento, no trae por si mismo ningún tipo de solución. “El conflicto familiar y conyugal solo puede reducirse en entidad y consecuencias gravosas, si el presunto autor asume el compromiso de no hostigar nuevamente a su cónyuge, de cumplir con las obligaciones alimentarias a su cargo y la de someterse a un tratamiento psiquiátrico, y a un programa educativo, a fin de superar el conflicto que lo agobia.

De tal manera se pueden armoniza dos intereses en pugna: la libertad cercenada del sospechado y la integridad física y moral de la cónyuge afectada, procurándose con medidas preventivas y educativas restablecer la paz familiar, mientras se ventila el proceso judicial y se resuelve, en definitiva la aplicación de la ley”. De no cumplirse las condiciones impuestas se prevé revocar la excarcelación y ordenar la detención del encartado.

Ante la disidencia del Dr. Salvini, la Dra. Kemelmajer de Carlucci disequilibra, sosteniendo que, excepcionalmente la Corte puede conocer en hábeas corpus y luego de repasar la instancia estrictamente formal de la cuestión explica: “Las medidas de seguridad impuestas responden a las nuevas concepciones en materia de violencia familiar, que aconsejan mas la protección de la víctima que la sanción al agresor, de allí que corresponda prohibir el acceso al imputado al domicilio de quien fue víctima de los malos tratos, como también su ingreso a otros lugares donde se encontrase con el afectado (trabajo, estudio, etc.) como asimismo la asistencia obligatoria imputado a programas educativos o terapéuticos”.

Finalmente, el Alto Tribunal concede la excarcelación, disminuyendo sensiblemente la fianza y fijándole como medidas preventivas cumplir: a) la abstención de concurrir al domicilio y de hostigar de cualquier modo a la ex-esposa y a sus hijos; b) someterse a

tratamiento psicológico y psiquiátrico, debiendo acreditar su estado cada tres meses ante el tribunal inferior<sup>81</sup>.

Posterior al dictado de la ley de violencia familiar, podemos mencionar lo acontecido hace 17 años en un caso que conmocionó el espíritu de la gente, que aquello que se veía en películas de terror, y que se creyó imposible en la realidad, le paso a una joven de tan solo 17 años llamada Carolina Aló quien vivenció ese mismo horror, “el caso de las 113 puñaladas”. Tablado Fabián, fue condenado por homicidio simple a la pena de veinticuatro años de cárcel por la Sala III de la Cámara Penal de San Isidro en el año 1996, en donde el novio Fabián de 18 años, ataca a la víctima con un cuchillo y le realiza 113 puñaladas, aparte de los muchos golpes que se le encontró en el cuerpo a la víctima, este hombre quien habría mantenido un noviazgo con Carolina, porque cuando la mata la misma había finalizado su noviazgo con el hacía una semana, dicen que ese fue el desencadenante de su reacción más violenta, porque su relación siempre habría sido violenta fruto de sus celos y constante sentimiento de infidelidad por parte de Carolina.

En un fallo similar al reseñado, se declaró a Daniel Alberto Amato como autor responsable de Lesiones Graves (Art.90 del C.P.), sentenciado a la pena de tres años de prisión. No obstante, a lo solicitado por la fiscal, homicidio simple en grado de tentativa.

Considerando para el caso: 1) que existió una feroz pelea de pareja; 2) Que la pelea arrancó por lo verbal y continuó en lo físico con el cuchillo en una pelea entre ambos por la tenencia del mismo; y 3) Como resultado de la pelea Amato y M. C. resultaron con lesiones aunque ella se lleva la peor parte; 4) En lo relativo al aspecto subjetivo, Amato advirtió al límite al que se había llegado (en referencia a las lesiones que le había ocasionado a M. C.) y

---

<sup>81</sup> CSJM 23/12/93; Derecho de Familia, revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. N° 9, p. 153, Abeledo-Perrot, 1995.

pidió ayuda a la autoridad policial y solicitó una ambulancia. Todos estos hechos acreditados por en la sentencia del *a quo*<sup>82</sup>.

Por otra parte, encontramos “el caso del baterista de callejeros” Vázquez Eduardo de 38 años, quien era el esposo de la víctima, fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 20, en el año 2012, por haber prendido fuego a su mujer Wanda Taddei de 29 años, la cual tenía 2 hijos pequeños, arrojando alcohol en su cara produciendo la muerte. Luego de una discusión violenta, como las que acostumbraba tener, Wanda encontró la muerte. El fallo del Tribunal dispuso la condena de Vázquez a 18 años de prisión por ser considerado responsable de homicidio agravado por el vínculo bajo un estado de emoción violenta. Esto último fue lo que permitió que se le reduzca la pena, que para estos casos suele ser de reclusión o prisión perpetua<sup>83</sup>.

Asimismo, podemos señalar “el caso de Susana Beatriz Leiva”, de 38 años, madre de 2 dos pequeños, quien fue asesinada recientemente (19 de julio de 2013) por su marido Alberto Ponce, al principio este fingió su desaparición, negó haber discutido con la víctima y de sus constantes escenas de celos y violencia que él le ejercía. El cuerpo fue hallado el 24 de julio, tras un allanamiento ordenado por el fiscal de Lomas de Zamora Héctor Toneguzzo, en el pozo séptico del baño de su vivienda. Según los primeros indicios, Leiva nunca habría salido de su casa aquel viernes, Ponce armo como estrategia negarse a declarar en la indagatoria y permanece detenido en la Unidad 20 del Servicio Bonaerense Penitenciario, está imputado del supuesto delito de “femicidio”, que como única pena tiene "prisión perpetua". Cuentan los vecinos que en varias oportunidades la víctima se acercó a la comisaría y la misma hizo caso omiso de su situación.

Analizado un caso desde la perspectiva brindada por la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, instruye entre otros aspectos,

---

<sup>82</sup> CNCRIM Y CORREC, IV° nominación 20-05-11, Amato, Daniel Alberto p.s.a. homicidio simple en grado de tentativa (Expte. "A", 64/11),

<sup>83</sup> C.F.C.P. - Sala IV, “Vásquez, Eduardo Arturo s/ recurso de casación” Causa Nro. 15.929

el principio de amplitud probatoria y ordena ponderar especialmente el testimonio de la víctima. En presente causa observamos que el juez de grado expuso razonadamente los motivos por los que consideró que la prueba reunida era suficiente para acreditar, con la provisoriedad del caso, la materialidad de los hechos denunciados y la participación de Ch. J. C. en su perpetración.

Bajo tales lineamientos, vinculó adecuadamente la denuncia de G. A. F. con el informe médico que verificó lesiones en su cuerpo, acordes en sus características, tiempo y modo de producción con el relato de aquélla, y con el informe interdisciplinario de la OVD, que dio cuenta de una situación de alto riesgo.

Ambos elementos resultan indicios claros y concordantes que brindan verosimilitud a la imputación formulada por la víctima.

El argumento defensorista que propugna la atipicidad de las presuntas amenazas por su emisión durante una discusión no puede ser atendido<sup>84</sup>.

Como se evidencia, en todos los casos reseñados la justicia actúa, pero a posteriori. Con ello queremos decir que se necesita la muerte en vano de tantas mujeres, que por negligencia de un sistema machista, poco protector, no se encargó de cuidar la vida que es el bien jurídico esencial, sin el cual, ninguno de los otros tiene relevancia, pues sin el no hay nada. Pues todas estas mujeres, y otras muchas que no conocemos, sean encontradas en las mismas situaciones, sean acercadas a las comisarías, muchas de ellas, ni siquiera les han tomado declaración, asesorado, o como mínimo escuchado, un oído prestado a tiempo las habría salvado de esas horribles tragedias, de la cual gran parte de la culpa es del sistema y gran parte de la sociedad, porque la misma te obliga a pensar, que todo se tapa, que eso no se dice, de eso no se habla, etc....

---

<sup>84</sup> CNCRIM Y CORREC - SALA V - 26/04/2012, Causa N° 385/12 - "C., Ch. J. s/ coacción"

## 5.6. ENTREVISTAS PERSONALES CON LAS VÍCTIMAS REALES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

En esta parte del trabajo, pasaremos a exponer, una de las etapas más difíciles, que hemos tenido que pasar, cual es la de hablar con las víctimas reales de la violencia de género, aquellas que lo han sufrido en su vida cotidiana, que la han palpado en su realidad, y a las cuales a lo largo de las mismas hemos sufrido con ellas por sus padecimientos.

Rosa de 27 años (por pedido del entrevistado, no daremos su apellido), de nacionalidad boliviana, con estudios primarios hechos en su país de origen, casada en primeras nupcias, reside en la Argentina hace aproximadamente 2 años, nos cuenta que en su país, en la gente de clase baja, se estilaba que cuando falta el dinero en los hogares, lo más común, es que el hombre se violenta, les pegue y las mande a prostituir para conseguir el dinero faltante, y a lo cual nosotros le preguntamos, porque no hace la denuncia, porque no lo deja, como resiste esas vejaciones, y la misma nos responde porque en mi país es así, porque es lo que venimos viendo y viviendo desde que nacimos y para mi es natural, a lo cual replicamos, no puede ser natural ese tipo de trato, esa forma de vida, y ella nos dice, yo no conozco otra forma de vida. Con lo cual cuando, estábamos terminando de decir esa frase, ahí pudimos comprender, que una persona es quien es, por la construcción de muchos factores, es decir que ella veía eso como natural porque nunca había visto algo distinto “lo normal”, era simplemente eso que nos había relatado, no el respeto, el cuidado, la vida digna, la armonía, ella estaba sumergida en algo que su vida social, sus vínculos y entorno, le hacían sentir que era lo que debía ser, como se tenía que vivir. Fue muy triste ver esa cara, que tomaba con naturalidad esa degradante forma de vida, que para una sociedad de esta era, parecería ser impensable. Cuando entrábamos en la charla, le explicábamos que había otra forma de vivir, que eso aquí no se vivenciaba, que había otra vida más allá de lo que ella conocía y la misma, miraba, escuchaba pero no comprendía. Que podemos extraer de este caso, para empezar, que

a pesar de los esfuerzos que hacen las organizaciones de derechos humanos, por erradicar estos casos, los mismo aun hoy en el año 2013, seguimos encontrándonos con casos reales, que la sociedad y la familia marcan a fuego a las personas y que si la educación y la protección real no llega a los hogares no sirve de nada tener firmada, las mil y unas convenciones de derechos humanos, esta realidad debe ser efectiva siempre y para siempre en todos los hogares.

Otro caso es, margarita (por pedido del entrevistado, no daremos su apellido) de 59, con 5 hijos, de nacionalidad argentina, con estudios terciarios, casada en primeras nupcias, y viuda en la actualidad, de clase media, la misma nos relata que se caso muy jovencita, como se estilaba hace muchos años atrás, a los 19 años, y que a los dos años, tuvo su primer hijo, al año y medio el segundo, a los 3 años al tercero y a los cinco tuvo mellizos, por lo cual su familia era muy grande, al principio su marido era amoroso, dulce pero siempre, tenía un tinte de celoso, pero que ella al principio no le hacía caso, pero cuando empezaron a pasar los años ese tinte, se fue oscureciendo, junto con su vida, a lo cual le preguntamos como, nos contaba que por ejemplo, ella tenía la costumbre de esperarlo con la sena recién preparada, porque un marido que trabaja todo el día para mantener a su familia debía estar bien alimentado y cuidado, y si ella se arreglaba para recibirlo le decía de donde viniste ojo con lo que haces, mira que yo no estoy en todo el día y si te agarro en algo ya vas a ver, a lo cual al principio, no le daba importancia pero con el tiempo, se puso más y más cargoso con el tema, y un día me zamarreó fuerte del brazo, y de miedo, porque estaban los chicos, no dije nada, al día siguiente el me trato como si nada, y yo me auto negué el problema, lo justifique, pensé habré tenido un mal día en el trabajo, hace un silencio baja la mirada y dice, hoy me animo a mirar todo esto de lejos porque mis hijos son grandes, porque no tengo nada que perder, hace unos meses me decidí y me acerqué a una psicóloga que me ayudo a tomar las riendas de mi vida, a sacarme la idea que el me había dejado impregnada de que yo no era un objeto de descarga

y mal trato que era una mujer, fuerte y que debía enfrentar la situación de mi vida, porque esto que yo les conté fue el comienzo, de una tormenta que vine viviendo desde hace más de treinta años, que las vueltas de la vida me hicieron continuar, por muchos factores, como tratar de mantener la familia, darles una techo y comida a mis hijos, porque como la mayoría de las mujeres de mi edad, en esa época en que me case, se estilaba dejar de trabajar, para criar a los niños, y particularmente en mi caso yo tuve muchos, y los adoré ellos fueron y son el sustento de mi vida y por los cuales resistí todas las tormentas en mi matrimonio, imagínate que podría haber hecho yo con cinco hijos para subsistir, como podría haberles negado a ellos una vida económicamente plena, no me lo habría perdonado nunca que por mi culpa hubieran pasado miserias, yo no tenía en quien refugiarme, mis padres eran grandes y era hija única, no tuve opción. Y fue ahí cuando al escuchar tan conmovedor acto heroico le preguntamos, pero porque no confiaste en el estado, porque no te acercaste a la policía, y ella nos replico, ese lugar no es para gente como yo, ahí no me siento representada, esa estructura apenas puede con los delitos graves, no creo que en algún momento me pudiera haber brindarme contención. Hoy que el esta muerto, falleció por un cáncer pulmonar debido a que fumaba mucho, nos murmura, me siento capaz de enfrentar al mundo, liberada de esa opresión que me hacia sentir su sola presencia y gracias a la ayuda de mi terapeuta, me estoy acercando al hospital de mi barrio, para contarle a la gente que esta en la situación que yo estuve, que pida ayuda, yo no lo entendí hasta hace muy poco, que mis hijos no me iban a querer menos porque tuvieran menos juguetes o cosas materiales, que si hubieran visto a una madre fuerte y protectora la misma les iba a bastar, que pedir ayuda no es malo, y que con poco o mucho, pero en un entorno sano ellos hubieran estado bien igual. La verdad es que cuando, empezamos a hablar, la notábamos un poco cabizbaja, pero cuando hablo sus últimas palabras las de su acercamiento al hospital a contar sus vivencias a reconocer que podría haber sido distinta su vida, de haber podido abrir los ojos a tiempo, era otra su afán de que

otras no pasen por lo mismo, nos hizo darnos cuenta, que la gente necesita de prácticas reales de protección de las mujeres, que no puede ser que a esta altura, ellas se traten de proteger entre ellas y se cuenten sus desgracias, que a un nivel micro es bueno, pero que a nivel macro es insignificante, porque aquel encargado de administrar justicia, está ausente de sus responsabilidades, porque todos merecemos una vida digna, plena y feliz.

Malena (por pedido del entrevistado, no daremos su apellido) de 18 años, argentina, soltera, estudiante universitaria, de clase media, nos cuenta que está recientemente separada de su novio, el cual sale desde que tenía 16 años, que ella cuando terminaron el secundario continuo con sus estudios y está haciendo los cursillos para intentar ingresar en la UNSA, pero Marcos no quiso continuar estudiando, que la celaba mucho y cuando salían tenía la costumbre de tomar y agredirla verbalmente, hasta que un buen día su padre escucho las aberraciones que le decía, una de las tantas veces que estaba tomado, y le prohibió que se acerque a la casa, nos dice, al principio yo no lo entendí es más me enoje con papá, le dije que si por culpa suya perdía a Marcos yo me mataba, mi papá estaba furioso, no podía entender como yo no entraba en razón, me llevo a la psicóloga y al principio la miraba mal y no le contestaba nada, luego de un mes empecé a largar alguna palabrita, y ahora pienso que estúpida que fui como no me pude dar cuenta que el me estaba maltratando, como no quise aceptar que esa forma de querer no es sana, la verdad es que me costo muchísimo, entrar en razón, pero creo que sin mi padre al lado no se en que hubiera terminado todo esto. Aparte de terapia recurrieron a la policía, como para frenar a este hombre, y ella responde, la verdad no, realmente no confiamos en ellos.

Podemos extraer de estos caso en parámetros generales, primero que nada, que la gente tiene como naturalizada la violencia y el maltrato, por parte de los hombres, ocurre que a quien hay que recurrir la gente no confía, es un enigma muy importante a resolver y por el cual debemos velar que se cumpla en la práctica, que las comisarías, los juzgados tengan

gente capacitada en el tema, que brinde contención pero a su vez protección, que podamos evitar lo evitable y no lamentemos el poder haber podido evitarlo.

### CONCLUSIÓN PARCIAL

En el desarrollado capítulo, se constata la realidad de la administración justicia jujeña, verificando en este sentido la limitación del poder judicial local; la ausencia antecedentes jurisprudenciales; incrementos de consultas, denuncias y demandas; ausencia de estadísticas públicas local, no así a nivel nacional; un fenómeno social que no ha discriminado categoría social alguna; variadas formas de manifestación de la violencia, con mayor incidencia en el tipo psicológico; y casos derivados de los diferentes fueros judiciales y no judiciales

## CONCLUSIÓN FINAL

Hemos llegado al fin del trabajo, pero para poder abordar a la conclusión, sería interesante hacer una breve recapitulación de lo que hemos visto, por un lado utilizamos el enfoque de los derechos humanos por la pertinencia que éste tiene en el ejercicio de la ciudadanía. Vinculamos para esto la reforma de la Constitución (1994), que ha incorporado a ésta diversos tratados y Convenciones del Sistema de Naciones Unidas. Integración que admitió diversos desafíos a las políticas estatales, entre ellas, la justicia. Todos estos cambios produjeron también una revalorización del derecho y de manera conjunta el surgimiento de enfoques críticos.

Simultáneamente a esta transformación se produjo el reconocimiento de la juridificación y observancia de los derechos humanos, incluido los derechos humanos de las mujeres y, consiguientemente otorgó instrumentos para su exigibilidad y plena vigencia.

Por todo ello, concluimos que la incorporación de estos derechos como derechos positivos implica su consideración jurídica, “verdaderamente” derechos porque están puestos por una norma positiva. La particularidad de ser normas de la constitución los protege de los abusos de mayorías legislativas que quisieran limitarlos o anularlos, porque son inviolables.

Sin embargo, como hemos reseñado, esos derechos son violados por el propio poder constituido, la administración de justicia, con lo cual está desobedeciendo sistemáticamente la obligación de garantizarlos.

En tanto, le reconocemos al derecho dos cometidos: el ser por un lado producto cultural y por otro, productor de cultura, la situación de desconocimiento de estos derechos por parte de los operadores del derecho compromete este objetivo en la defensa de los derechos de las mujeres. Así es como refleja y reproduce discursos de género que afectan la distribución de recursos entre hombres y mujeres, favoreciendo a los hombres.

De este modo, resultan evidentes las diferencias presentes al introducir reformas dentro de la Constitución argentina, y es muestra de ello la manera en que se entrelazan el género y el derecho. En esa relación el derecho se muestra como instrumento de articulación del sistema patriarcal, y sirve para regular las conductas de hombres y mujeres pautadas dentro de un modelo de coexistencia donde se espera que las conductas de unas y otros respondan a esas normas.

Indagar sobre esa relación nos condujo a considerar la construcción de una ley, en la provincia de Jujuy establecida en la ley 5.107, cuyo objetivo es el de atender integralmente la Violencia Familiar, en función de los cambios que la generaron. Construcción realizada en función de un diseño que omitió reconocer la violencia mayoritaria ejercida contra las mujeres y los niños.

Por otra parte, desestimamos que la “violencia contra las mujeres basada en la inequidad del género” sea semejante al concepto de “violencia familiar”. Ni significan lo mismo ni predisponen a realizar propuestas para enfrentar el problema de la violencia contra las mujeres, dado que en este título no se cuestionan las relaciones de poder existentes entre los géneros. Por el contrario, interpretamos que opera a favor del orden establecido. En tanto que tal figura jurídica propone que el ámbito de intervención sea la familia, y que el bien jurídico protegido sea la familia aunque la afectada sea la mujer.

Luego, la investigación nos condujo a realizar entrevistas al personal jurídico, en la cual no tuvimos éxito, a fin de analizar los valores que suscriben y su concepción acerca de las relaciones entre hombres y mujeres. Igualmente, hemos logrado obtener entrevistas abiertas en el CAINAF, que consideramos más preponderantes en torno a la problemática, esto es, la palabra de algunas de sus víctimas. Así también, verificamos en la experiencia de abogados de la zona que los operadores jurídicos en general y los jueces en particular no

actúan positivamente en la ejecución de sentencias con un enfoque basado en los DD HH, desde la perspectiva del género

Atento a ello, entendemos que el solo cambio de la letra de la ley no alcanza para modificar los ordenamientos culturales expresados por los operadores jurídicos.

Ordenamiento cultural que sitúa a las mujeres en condición subordinada ante el poder masculino. Poder que se legitima a través del derecho.

Al responder a ese orden cultural patriarcal los operadores del derecho no perciben que el problema de la violencia contra las mujeres es un problema de la sociedad. Además de no reconocer que las concepciones y subjetividades que proyectan la violencia contra las mujeres no existen solo en el agresor, sino también en los que obedecen las normas y en los que administran justicia.

Otra de las razones que expresan la no aplicación de los derechos humanos de la mujer es su desconocimiento. Como bien reseñáramos no obedece a la falta de conocimiento de estos derechos necesariamente, sino en el hecho de no hacerlos operativo.

Por todo lo expuesto, sostenemos que la administración justicia local escasamente da respuesta a la violencia de género. Existe inseguridad jurídica por parte de un universo simbólico donde el concepto de género está ausente. Razón por la cual, podemos decir que en temas de violencia contra las mujeres esta violencia goza de una tolerancia implícita.

Así mismo, advertimos que en los estamentos jerárquicos del gobierno provincial no se demuestran decisiones políticas que den por resultado reconfigurar relaciones de poder en la sociedad entre varones y mujeres.

Ante la constatación del hiato existente entre la incidencia y gravedad del problema que representa la violencia contra las mujeres y la calidad de la respuesta judicial ofrecida es necesario producir cambios dentro de la Administración de Justicia orientados a un solo fin.

## PROPUESTAS

- Se debe reimpulsar desde el Estado debates regionales sobre los efectos de la discriminación de las mujeres, de la violación de sus derechos como personas y, especialmente, de las consecuencias sociales de la violencia de género. Es necesario analizar los diversos aspectos ideológico-culturales de cada región que sustentan la violación de los derechos humanos, con el fin de contribuir al reconocimiento colectivo del carácter inaceptable de la violencia, tanto en el seno de la familia como en la comunidad en general;
- El sistema educativo debe capacitar a los maestros y profesores para que puedan detectar episodios o situaciones de violencia de género en las familias de los estudiantes, y en consecuencia realizar la correspondiente derivación;
- Reforzar la capacitación de personal judicial y no judicial, que desarrollan la problemática. Es esencial para asegurar el buen resultado de los programas que se implementen y para erradicar la victimización institucional secundaria.
- En relación a la anterior propuesta, los gobiernos deben realizar un seguimiento de la ejecución e impacto de los programas y capacitaciones, a fin de contar con antecedentes para planificar y diseñar políticas adecuadas al contexto social. Así, es necesario explorar nuevos métodos de prevención de la violencia de género y organizar equipos multidisciplinarios especializados;
- Realizar encuestas regionales públicas para determinar y cuantificar la prevalencia de la violencia de género que permitan conocer más a fondo este problema; y
- Publicar y distribuirles información acerca de los derechos individuales consagrados en las convenciones internacionales y en las leyes nacionales, ya sea a través de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales.

Como es lógico, las propuestas planteadas no son exhaustivas, sobre todo porque la prevención de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la

violencia de género en las diversas regiones exigen, en todos los niveles y ámbitos en que estos problemas se expresan, la voluntad política de los gobiernos y el compromiso de toda la población, requisitos imprescindibles para crear una sociedad más justa y equitativa y lograr un verdadero desarrollo en paz.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABREGÚ, M. y COURTIS, C. (1997). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires: del Puerto.
- ALBERDI, I.; MATAS, N. (2002) *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*. Barcelona: Fundación La Caixa.
- BALLESTEROS, J. (1.989) *Postmodernidad: Decadencia o resistencia*. Madrid: Técnos.
- BARCELONA, PIETRO, HART, DIETER Y MUCKENBERGER, ULRICO. (1983). *La formación del jurista. Capitalismo monopolístico y cultura jurídica*. Madrid: Civitas.
- BIDART CAMPOS, G.J. (1989). *Teoría general de los derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea.
- BOBBIO, N. (1981). “Presente y porvenir de los Derechos Humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos.
- CARIACEDO BULLIDO, R. (2004). “Violencia de género”. *Mi hija Marie. Carta abierta a una víctima de la violencia de género*. Madrid: Martínez Roca.
- CERRILLO VALLADOR, A. (1998). *Familia y violencia: Enfoque jurídico*. Madrid: Dykinson.
- COMAS D` ARGEMIR, M. (2005). *La violencia doméstica y de género: diagnóstico del problema y vías de solución*. Madrid: Gómez Colomer J. L.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. (1999) *A paso lento*. Lima: “autor”.
- COOK, J. R. (1997). *La responsabilidad del Estado según la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. Bogotá: “autor”.
- CORREAS, O. (2000). *Introducción a la crítica del derecho moderno*. México: Fontamara.
- CORSI, J. (1994). *Violencia familiar, una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires: Paidós.
- DUTTON, DONALD Y GALANT, SUSAN K. (1997). *El golpeador. Un perfil psicológico*. Buenos Aires: Paidós.
- ECHEBURÚA, E. Y CORRAL, P. (1998). *Manual de violencia familiar*. Madrid: Siglo XXI.
- ELLSBERG, M. (1996). *Confites en el infierno. Prevalencia y características de la violencia conyugal hacia las mujeres en Nicaragua*. (3º edición). Nicaragua: Red Nacional de Mujeres contra la violencia.

ESCUADERO MORATALLA, J. F. (2000). *Violencia doméstica. Factores de vulnerabilidad. Elementos socio-culturales y económicos*. En: MINISTERIO DE JUSTICIA. *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*. Madrid: Solane e hijos A. G.

FAGURETTA. J. C., ROMANO E. (2007). *Nuevas perspectivas en violencia familiar*. Buenos Aires: AD. HOC.

FERREYRA DE DE LA RÚA, Angelina. (1999). Medida Autosatisfactivas en el Procedimiento de Familia, [Versión electrónica]. Revista Derecho de familia, (10). 14.

FUENTES SORIANO, O. (2005) .*Los nuevos juzgados contra la violencia sobre la mujer*. En: Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica (2005). *La administración de justicia en la ley integral contra la violencia de género*. Madrid: “autor”.

GARGARELLA, R. (1996). *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contra mayoritario del poder judicial*. Barcelona: Ariel.

IGNATIEFF, M. (2003). *Los derechos humanos como política e idolatría*. Buenos Aires: Paidós

IRIGOYEN MARIE-FRANCE. (2000). *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*. Buenos Aires: Paidós.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. (1993). *Responsabilidad civil en los albores del siglo XXI*, [Versión electrónica]. (5), 14-22.

LAMBERTI, S. y SÁNCHEZ, A. (1998). *Régimen jurídico de la violencia familiar*. Buenos Aires: Astrea.

LARRAURI, ELENA (1994). *Mujeres y derecho penal*. Madrid, Siglo XXI.

LORENTE ACOSTA, M. (2001). *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*. Barcelona: Ares y mares.

MAGRO SERVET, V. (2005). *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*. Madrid: La Ley.

MAQUEDA ABREU M. L. (2006). La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social [Versión electrónica]. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (1), 4.

MONTALBÁN HUERTAS, I. (2004). *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

MONTALBÁN HUERTAS, I. (2007). *Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico*. Ponencia no publicada. Instituto universitario de investigación Ortega y Gasset.

MONTESQUIEU, Charles (2000). *Del Espíritu de las Leyes*, Madrid: Tecnos.

NEUMAN, E. (1994). *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. (2º edición). Buenos Aires: Universidad.

NINO C. S. (1984). *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires: Paidós.

NOYA LAGUNA, M. (2000). *Hasta que la violencia los separe... Violencia conyugal en parejas de estrato medio de la ciudad de Sucre*. Sucre: Centro Juana Azurduy.

O'DONNELL G., IAZETTA O., Y VARGAS CULLELL (comps.). (2003). *Democracia, Desarrollo Humano y Ciudadanía. Reflexiones sobre la calidad de la democracia en América latina*. Rosario: Homo Sapiens.

OJEDA PARRA, T. (2005). *Prisiones domésticas, ciudadanías restringidas*. Lima: Universidad peruana Cayetano Heredia.

PECES- BARBA, G. (1980). *Derechos Fundamentales*. Madrid: Latina Universitaria

PECES- BARBA, G. (1987). *Derecho positivo de los derechos humanos*. Madrid: Debate.

POGGE, THOMAS. (2000/ Noviembre). *La importancia internacional de los Derechos humanos*, en la Revista de la Universidad Torcuato Di Tella, Revista de Teoría Jurídica, 1(2), 12-15.

PRADO, J. J. (1997). *Derechos Humanos*. Buenos Aires: EUDEBA.

RICO, N. (1996). *Violencia de Género: un problema de derechos humanos*. Santiago de Chile, Naciones Unidas, Serie Mujer y Desarrollo N° 16, CEPAL.

ROMBOLÁ, N.D., REBOIRAS, L.M. (2010). *Diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales*. (7º edición). Buenos Aires: Ruy Díaz.

SANABRIA, C. A.; ROMAN, J. (2003). *Ley contra la violencia en la familia o doméstica (1674)... Sus principales desafíos*. La Paz: CIDEM.

SEGATO, R. L. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Bernal: Universidad de Quilmes.

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS DE GÉNERO. (1995). *Los laberintos de la violencia. Informe final de la encuesta violencia doméstica*. La Paz: Gráficas Prisa.

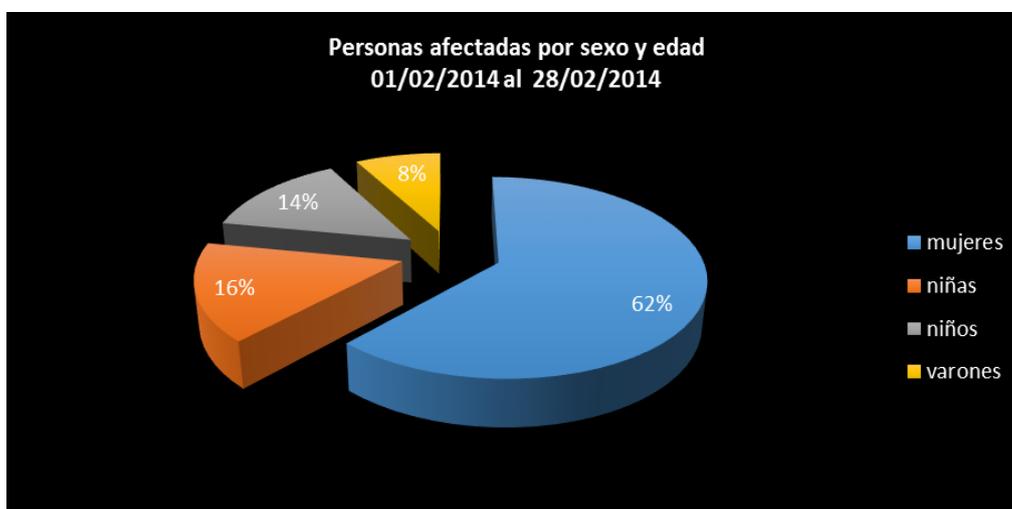
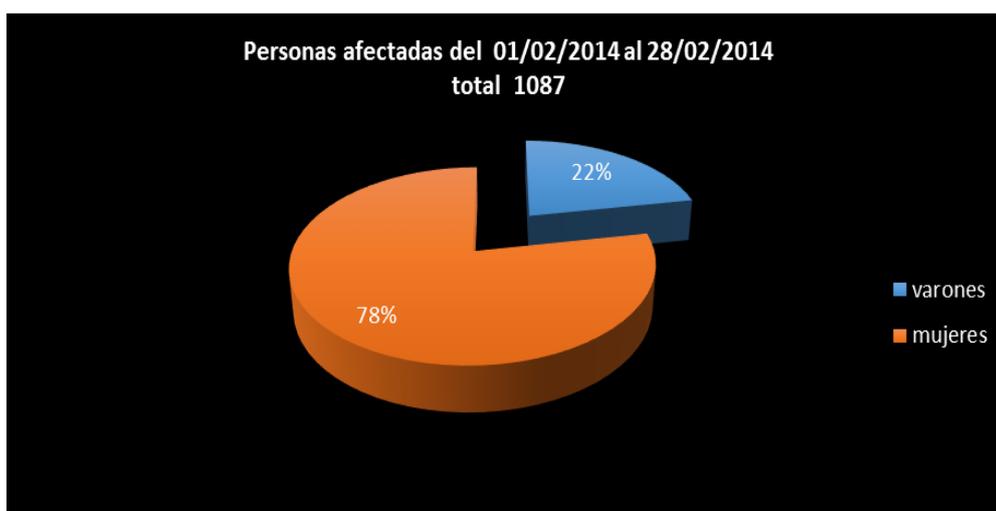
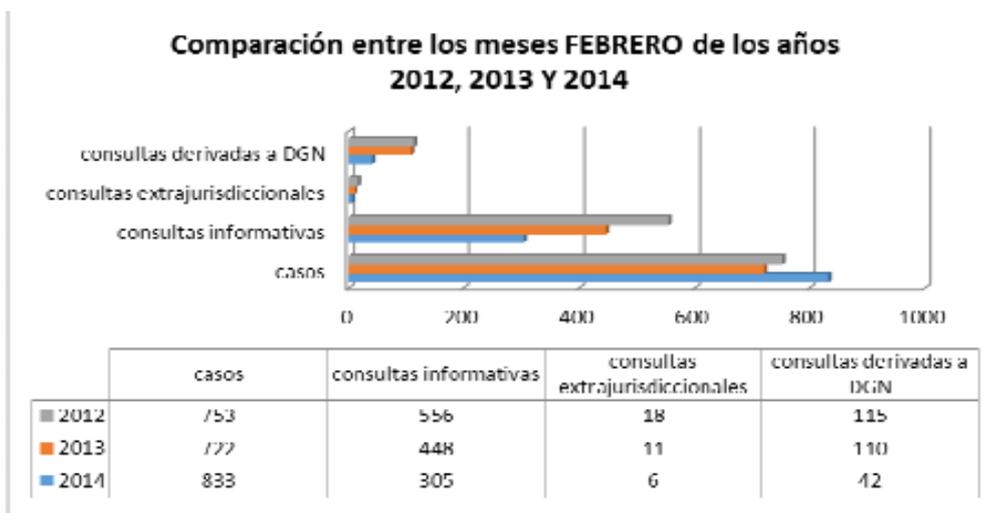
TRUYOL Y SERRA, A. (1998). *Historia del Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos.

WLASIC, J. C., *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Anotada y Concordada con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Rosario, Santa Fe: Juris.

# ANEXOS

## ANEXO I

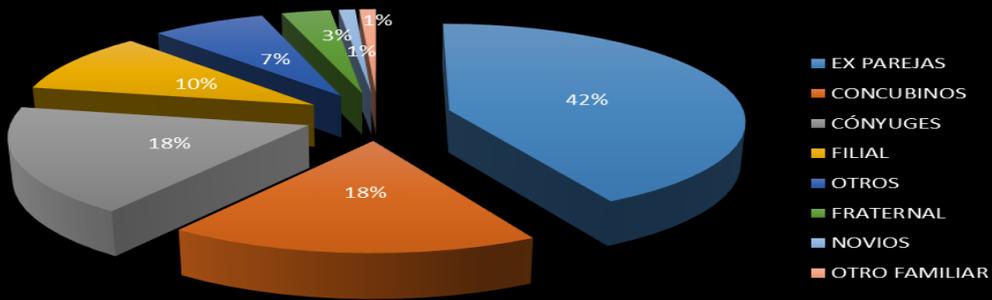
### ESTADÍSTICAS DE LA OVF DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2014)



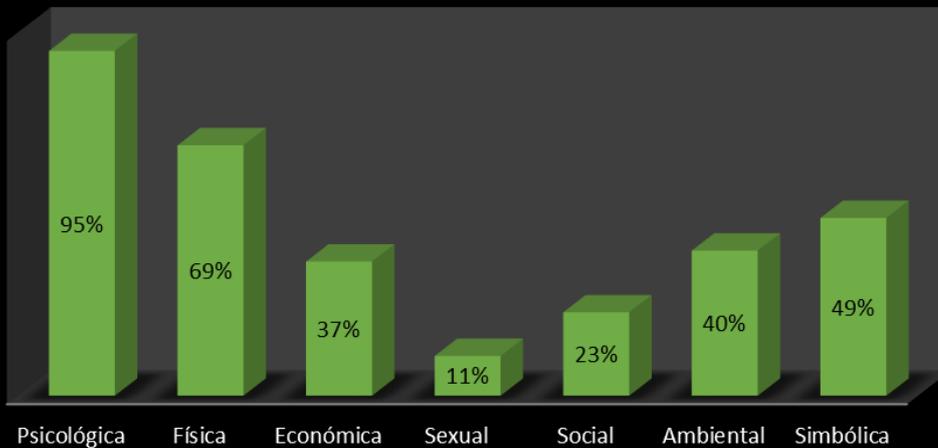
**Personas denunciadas  
01/02/2014 al 28/02/2014  
Total: 899**

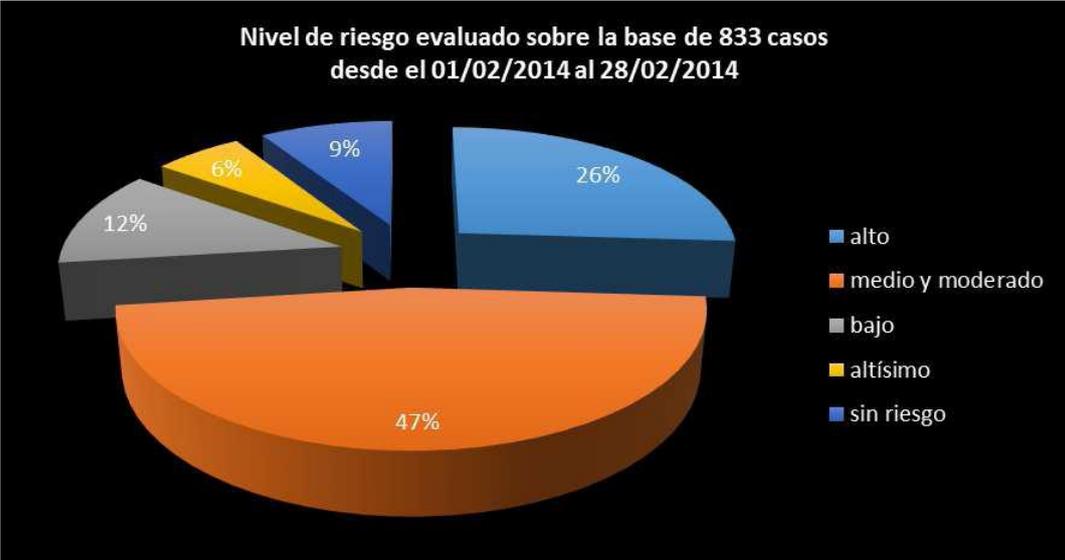


**Relación entre la persona afectada y denunciada  
01/02/2014 al 28/02/2014**



**Tipo de violencia observada  
01/02/2014 al 28/02/2014**





## ANEXO II

### FORMULARIO DE DENUNCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

Ley Provincial 5107

Acordada N° 102/08

Actuación N° ..... Dependencia Actuante:.....

Lugar:.....

Fecha:..... Hora:.....

#### DATOS DEL/A DENUNCIANTE:

1) Apellido y Nombre:.....

2) D.N.I. N° ..... nacionalidad: .....

3) ¿Es la víctima? SI NO

4) Domicilio:.....

Si no es la víctima, diga qué vínculo de parentesco o relación tiene con ella:.....

Dónde se encuentra la víctima?.....

Razón por la que denuncia:.....

Teléfono del denunciante:.....

#### DATOS DE LA VÍCTIMA

1) Apellido y Nombre:.....

2) Marque si es MAYOR – MENOR: edad aproximada:.....

3) D.N.I. N° ..... nacionalidad.....

4) Indique cuántos hijos menores tiene.....

¿Son maltratados?: SI NO

5) Parentesco o relación con el agresor:.....

6) Domicilio:.....

7) Teléfono:.....

¿Actualmente reside en ese lugar? SI NO – ¿Vive con el agresor? SI NO

8) Lugares donde concurre la víctima:.....

Marque si es propietario/a..... copropietario/a..... Poseedor/a.....

inquilino/a..... Si ocupa en calidad de préstamo..... si vive en terreno.....

fiscal..... o cualquier otro dato de interés en orden a la

residencia.....

9) Ocupación o trabajo:.....

10) ¿El sustento familiar está a cargo del agresor?: SI NO

11) Marque si acudió a los tribunales a realizar trámites legales relacionados a:

Divorcio..... Alimentos:..... Régimen de Visitas:.....

Tenencia:..... Incumplimiento de los Deberes de Asistencia

Familiar:..... Impedimento de contacto:.....

En caso afirmativo, Juzgado: .....

N° de Expediente: .....

12) Indique si por esta denuncia pretende continuar con el trámite judicial antes indicado:

SI - NO

**DATOS DEL DENUNCIADO:**

- 1) Apellido y Nombre:.....
- 2) D.N.I. N°..... nacionalidad.....
- 3) Domicilio:.....  
¿Actualmente reside en ese lugar? SI NO – ¿Vive con la víctima? SI NO  
Marque si es propietario/a.....copropietario/a.....Poseedor/a.....  
inquilino/a.....Si ocupa en calidad de préstamo..... si vive en terreno  
fiscal..... o cualquier otro dato de interés en orden a la  
residencia.....
- 4) Edad Aproximada:.....
- 5) Ocupación o trabajo:.....
- 6) ¿Lo denunció con anterioridad por violencia familiar? SI NO
- 7) Si sabe si registra causas penales: SI NO
- 8) ¿Ejerció hechos de violencia contra otros miembros de la familiar?: SI NO
- 9) ¿Consume alcohol? SI NO ¿Consume droga? SI NO
- 10) ¿Tiene armas de fuego? SI NO

**RELATE LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE DENUNCIA: FECHA, LUGAR, FORMA (física, psicológica, sexual, otras) Y MEDIO EMPLEADO Y DIGA CONCRETAMENTE QUE MEDIDA JUDICIAL DE PROTECCIÓN SOLICITA.**

## **ANEXO III**

### **DENUNCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**

**Ley Provincial 5107**

**Acordada N° 102/08**

#### **ACTUACIONES A CUMPLIR POR LA POLICÍA (En su caso, por LOS SEÑORES JUECES DE PAZ)**

(Que deberán elevarse conjuntamente con la Denuncia)

- 1) Constatación sumaria de los hechos en el lugar donde habrían ocurrido.
- 2) Informe sobre si el maltrato denunciado resulta de constatación a simple vista por el agente receptor de la denuncia.
- 3) Informe si el hecho constituye delito, en su caso, acompañar planilla prontuarial del acusado a cuyos fines quedan autorizados a realizar la identificación simple.
- 4) Informe sobre si está en trámite causa penal y, en su caso, consigne Fiscalía, Juzgado, N° de Expediente.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR  
TESIS DE POSGRADO O GRADO  
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	RODRIGUEZ, MANUEL ALEJANDRO
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	33.183.367
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA JUJEÑA, VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO”
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	<a href="mailto:manu_caro26@hotmail.com.ar">manu_caro26@hotmail.com.ar</a>
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	----

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> (Marcar SI/NO) <sup>[1]</sup>	SI
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	---

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** LEDESMA, JUJUY - 16 DE JUNIO DE 2014

\_\_\_\_\_

Firma

\_\_\_\_\_

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta  
 dependencia.

\_\_\_\_\_

Firma

\_\_\_\_\_

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado.

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.